

21. 65

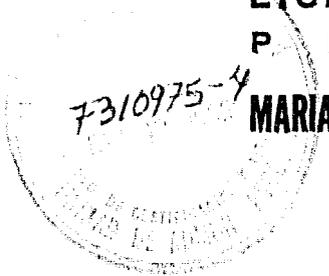


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

“ REFLEXIONES SOBRE LOS TRATADOS DEL CANAL DE PANAMA ”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A



MARIA ENRIQUETA ENRIQUEZ JIMENEZ

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCION..... | 1 |
| CAPITULO I | |
| HISTORIA DEL CANAL DE PANAMA | |
| 1.1 Historia del Canal de Panamá..... | 5 |
| CAPITULO II | |
| ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA | |
| 2.1 La Organización y Funcionamiento de la "Company Canal"..... | 38 |
| 2.2 La Inversión Extranjera en el Canal de Panamá.. | 46 |
| CAPITULO III | |
| LOS TRATADOS DEL CANAL DE PANAMA | |
| 3.1 Alcances y Sentido de la Neutralización..... | 48 |
| 3.2 Tratados que Consagran la Neutralización del -- Canal de Panamá..... | 55 |
| 3.2.1 La Fórmula del Tratado Hay-Bunau Varilla de --- 1903..... | 58 |
| 3.3 Tratado de Protección y Defensa..... | 74 |
| 3.4 Las Bases Militares..... | 78 |
| 3.5 Tratado General de Amistad y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos.... | 85 |
| 3.6 Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación... | 102 |
| CAPITULO IV | |
| ACTUALES NEGOCIACIONES DE PANAMA CON LOS ESTADOS UNIDOS | |
| 4.1 Ruptura de las Relaciones Panamá-Estados Unidos (10 de enero de 1964)..... | 118 |
| 4.2 Intentos de Proseguir las Relaciones por EE.UU. | 125 |
| 4.3 Las Negociaciones sobre el Canal de Panamá y la Declaración de los Ocho Puntos..... | 131 |
| 4.4 Tratado Sobre la Posibilidad de la Entrega del Canal de Panamá (7 de septiembre de 1977)..... | 136 |
| CONCLUSIONES..... | 188 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 199 |

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo ha sido realizado, con el fin de -recopilar y analizar los tratados que han originado y regulado las relaciones entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, desde la Convención de 1903 hasta el tratado de 1977, ya que aunque existen en diversas fuentes-bibliográficas, en ninguna existe un análisis que los agrupe.

Alimentó el espíritu de esta investigación, el deseo -de estudiar todas y cada una de las causas que motivaron la tirantez de las relaciones diplomáticas entre las dos naciones, mi interés fue mayor al percatarme de que una potencia como lo era y hasta la fecha lo sigue siendo Estados -- Unidos de América, no había respetado los tratados celebrados y que para lograr sus fines de control sobre la ruta interoceánica; no le impotó asociarse con el francés, Philippe Bunau-Varilla, director de la Compañía Francesa que se encontraba en quiebra y con urgencia de negociar la concesión y a quien la República de Panamá nombrara Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el gobierno -de los Estados Unidos, para la negociación de un tratado en el que esa nación se comprometiere a construir un canal en Panamá, Varilla traicionó la confianza de Panamá, y en asociación con el Secretario de Estado norteamericano John Hay y el Presidente de Estados Unidos, Theodore Roosevelt, --firmó la convención para la construcción de un canal en Panamá el 18 de noviembre de 1903, acto en el que Estados Unidos omitió la presentación de las cartas credenciales porque Varilla no las tenía en sus manos; éstas apenas iban en camino junto con la comisión panameña que se encontraba integrada por el Dr. Manuel Amador Guerrero y Don Federico --

Boyd, quienes iban a sustituirlo. Junto con las cartas credenciales llevaban un pliego de instrucciones, que contenía las modificaciones a que debería estar sujeto el Tratado -- Herrán-Hay con el que se le enviaba una nota a Varilla, en la que se le indicaba que en cada uno de los puntos del tratado, debería estar de acuerdo con la comisión.

Varilla se enteró por los periódicos que dicha comisión iba en camino, cosa que le fue confirmada por el Sr. - Hay y decidieron ponerse de acuerdo para firmar el tratado antes que llegara. Así fue como Panamá por temor a perder la defensa por parte de Estados Unidos de su independencia y ante el fantasma de un canal por Nicaragua, firmó un tratado que había sido redactado únicamente en idioma inglés y con la creencia de que era casi igual al Tratado Herrán-Hay que había sido rechazado por Colombia.

El precio de esa precipitación, su deseo de salir del atraso económico en que se encontraba, la necesidad de mantener su independencia y la construcción del canal, fue la firma de la Convención de 1903. Dicha Convención había sido redactada por un despechado francés y un norteamericano, en la que se concedió un monopolio a perpetuidad a Estados Unidos para la construcción, explotación y defensa del Canal de Panamá.

Años más tarde, Panamá comprendió la situación en que se encontraba y buscó reformar la Convención de 1903, eliminar la perpetuidad y recobrar la jurisdicción sobre la Zona del Canal, derechos que había otorgado por medio del Artículo III a los Estados Unidos "como si fuera soberano".

En su lucha por salir de la situación que prevalecía, logró la firma de dos tratados más, el de 1936 y el de 1955 pero ninguno abrogó la Convención de 1903.

Siguió soportando su situación hasta el año 1964, cuando un grupo de estudiantes panameños, se dirigió a izar su-

bandera en la Escuela de Balboa, en cumplimiento al convenio en el que se acordó que la bandera panameña, se izaría en todos y cada uno de los lugares del país en que se encontrara izada la bandera norteamericana. Este movimiento fue aplastado por la policía de la Zona del Canal, con la complacencia del Gobernador de la misma, quien decidió partir para Estados Unidos cuando se iniciaron los hechos.

El resultado de este enfrentamiento fue la muerte de veinte estudiantes panameños y más de doscientos heridos. Panamá no soportó más la situación y rompió relaciones diplomáticas con Estados Unidos; denunció luego la agresión de que era objeto ante dos foros internacionales: la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, y se negó a proseguirlas hasta que no se diera solución a las causas de conflicto entre ambos Estados.

Fue hasta el 3 de abril de 1964, que por mediación de la OEA, se reanudaron las negociaciones y se fijaron las bases para la elaboración de un nuevo tratado. De estas negociaciones resultó la redacción de tres proyectos de tratado en los que se eliminaban algunas causas de conflicto pero, también se legalizaba la presencia de las bases militares de los Estados Unidos en Panamá. Dichos proyectos de tratados fueron rechazados por Panamá que argumentó que ante tal cantidad de proyectos se debilitaba su fuerza negociadora, y que además, habían sido sometidos a un estudio por la Cancillería Panameña quien consideró que lejos de dar solución a las causas de conflicto, de ser firmados estas se agravarían.

Pasó algún tiempo sin que hubiera negociaciones para la firma de un nuevo tratado, hasta el 7 de febrero, en que se firmó la Declaración Tack-Kissinger o de los Ocho Puntos, en la que tampoco se dió solución y únicamente se fijaron las bases para la celebración de un tratado.

Finalmente, en septiembre de 1977 se firmó el Tratado-Torrijos-Carter, en el que Estados Unidos se comprometió a abandonar la Zona del Canal de Panamá, dejando este en buen estado y bajo la responsabilidad absoluta de la República de Panamá, y la República concedió la defensa del Canal de Panamá y la garantía de su neutralidad a Estados Unidos.

C A P I T U L O I

"HISTORIA DEL CAÑAL DE PANAMA"

CAPITULO 1

1.1 HISTORIA DEL CANAL DE PANAMA

Colón en su afán de encontrar las Indias Orientales -- vio frustrados sus anhelos de llegar a la meta propuesta, -- al ver surgir de entre los mares a América, el 12 de octubre de 1492.

"En su cuarto y último viaje, (1502-1504) piso el Istmo de Panamá".(1)

Diez años después, en 1513, Don Vasco Núñez de Balboa exploró el istmo y en 1516, sin pensar en los obstáculos de su empresa hizo transportar de las riberas del Atlántico, a través de las cordilleras y llanuras istmeñas, el material para las primeras naves hispánicas que habían de surcar el océano Pacífico, hecho con el que demostró la posibilidad de abrir una comunicación terrestre. A raíz de ese hallazgo la Corte Española ordenó a Pedrarias Dávila, según el Archivo de Indias que:

"... fundara tres o cuatro asentos en las partes que parecieran más provechosas, en el Golfo de -- Urabá, para atravesar e hollar la tierra de una parte a otra". (2)

En acato a la orden, Pedrarias fundó en 1519 la ciudad de Panamá, que supuestamente sería la terminal de la ruta -- en proyecto y construyó la primera comunicación terrestre -- que puso en contacto al Océano Pacífico con el Océano Atlántico.

Tiempo después, en 1520, Alvaro Saavedra, quien exploró con Balboa el istmo desde 1517, pensó en cortar el territorio y trazó los primeros planos para la obra.

(1) Castillero R., Ernesto J., Historia de la Comunicación interoceánica y su influencia en la formación y en el desarrollo. Ed. Imprenta Nacional, s.n. Panamá 1939. -- Prólogo de Nicolás Victoria. Primera Edición. Pág.4

(2) Idem. Pág. 10

Así fue como desde los tiempos de las colonias españolas surgió la idea de construir un canal interoceánico que comunicara al Pacífico con el Atlántico y facilitara las operaciones comerciales entre los pueblos del hemisferio. En el año 1524, Hernán Cortés escribió una carta a Carlos V, manifestándole que:

"... la unión del Atlántico con el Mar del Sur valía más que la conquista de México por él realizada." (3).

El portugués Antonio de Galvao le aseguró, cuatro años más tarde, que era posible abrir un canal por los istmos de México, Nicaragua, Panamá o el Darién Meridional; todas estas opiniones motivaron a Fernando el Católico, para que mandara a Balboa a construir un camino a través del istmo, que posteriormente se convirtió en la base del florecimiento de la vieja Panamá, así como de posteriores exploraciones.

El gobernador de Panamá, Don Pedro de los Ríos, ordenó al capitán Hernando de la Serna en 1517, que hiciera un estudio de las condiciones del Río Changres, anteriormente llamado "Río de los Lagartos". En el tiempo que se realizó esta exploración se efectuó otra en el Río Grande, ambas con el fin de descubrir el paso entre los océanos.

De las dos exploraciones sólo fue productiva la que se realizó en el Río Changres, porque reveló que con la navegación se reduciría la distancia entre ambos océanos, otorgando más utilidad al tráfico.

Los informes rendidos por de la Serna sirvieron a la Corte para ordenar más tarde al Licenciado Antonio de la Goma, que estudiara la forma de encontrar un camino mejor que el existente, para que facilitara el comercio con Panamá, eludiendo sin duda al uso del Changres, que hacía más rápido el tránsito.

(3) Jaramillo Levi, Enrique. El Canal de Panamá, una exploración en América Latina. Ed. Siglo XXI, Editores, S.A.- Primera Edición en español. 1976. Pág.19.

Con el tiempo que había transcurrido desde el descubrimiento de América, ya se conocía mejor su configuración y - el año de 1528, el portugués Antonio de Galvao y el español Francisco López de Gomara, indicaron lo conveniente que sería abrir un canal por los istmos de Tehuantepec, Nicaragua Panamá o el Darién Meridional, y propusieron su ejecución a Carlos V.

Con el correr del tiempo, fue creciendo la obsesión de exploradores, aventureros y navegantes, e incluso el Emperador Carlos V acarició el pensamiento de realizar la obra. - Objeto por el que mandó al Gobernador de tierra firme, Don-Francisco de Barrionuevo que acudiera a personas expertas y buscara la forma de abrir la tierra y juntar ambos mares:

"...entended en ello con diligencia como cosa que tanto importa".(4)

E insistiendo en su idea, en la cédula del 20 de febrero de 1534, ordenó al mismo Gobernador hacer los estudios - necesarios para saber la forma u orden que podía darse para que se abriera la tierra y juntar el Mar del Sur con el Río Chengres para que hubiera navegación. El Gobernador Barrionuevo, comisionó a Pascual de Andagoya, para que hiciera la exploración del área por donde se construiría el canal que sugería el Emperador. El Informe que rindió Andagoya desilusionó al Soberano, pues éste le aseguró que no existía ningún Estado poderoso para realizar esa obra.

"El Gobernador Barrionuevo dió un informe adverso al proyecto, porque de realizarse éste, sería -- abrir la puerta a los portugueses y aún a los -- franceses".(5)

"En el año 1550, el portugués Antonio de Galvao - publicó un libro en el cual sostuvo que era posible construir sendos canales por las rutas de Tehuantepec (México), Nicaragua, Panamá y Darién".(6)

-
- (4) Castillero R., Ernesto J. R. Op. Cit. Pág. 12
(5) Idem. Pág. 13.
(6) Idem. Pág. 8.

Dos años después en el libro "Historia de las Indias", Francisco López de Gomera confirmó la idea de Galvao y de--mando con elocuencia la realización de la obra.

Carlos V, pese a su interés en la empresa, no logró de--dicar los recursos de España a la construcción de la misma. Felipe II, sucesor de Carlos V, desde el principio de su --reinado sintió interés por la construcción de la obra tran--sistmica y envió a tierra firme a dos ingenieros flamencos--quienes, previo estudio, consideraron posible la apertura --del canal por el Darién.

"Más la Casa de Contratación de Sevilla, so pre--texto de los daños, pérdidas de naves, gente, --oro y plata, las muertes que acaecen, las mise--rias y penalidades de la tierra; consiguió que el Consejo de Indias, --iciese desviar de Pana--má la atención del Rey, lo cual ponía a salvo--de rivalidades que ya se iniciaban contra Espa--ña, usando el paso interoceánico de la Goberna--ción de Panamá"(7)

Para justificar esta política de egoísmo comercial pe--netrado que desechaba los magníficos estudios de Andagoya y Galvao, lanzó entonces su célebre sentencia "El hombre no --debe separar lo que Dios unió", no volviéndose a hablar más del proyecto durante su reinado. Esta frase de Felipe II no le impidió que en el año 1567, enviara a Batista Antonelli--al Nuevo Mundo para que estudiara la ruta por Nicaragua, de quien recibió un informe desfavorable. Pocos años después --de este estudio, la Corona Española cambió su política tra--dicional con respecto a la construcción del canal:

"Pues por un lado se encontraban las dificultades a que aludió Antonelli y por otra parte el cre---ciente poderío naval de Inglaterra y sus arrestos contra los intereses españoles del nuevo mundo, --hicieron pensar a Felipe II que no podría dominar y administrar el Canal en el supuesto caso de que lo construyeran".(8)

(7) Castillero R., Ernesto J. Op. Cit. Pág.16

(8) Idem. Pág.17

Puesto que no faltaban empresarios resueltos a realizar la empresa, estos influenciaron a Felipe III sucesor de Felipe II, para que se hicieran nuevamente los estudios necesarios para saber si era posible la realización de la obra, por lo que Felipe III, ordenó al Gobernador de Panamá Don Diego Fernández de Velasco en 1616 que efectuara estudios por el Golfo de San Miguel y el Río Tuirá. El Consejo de Indias, se opuso a la ejecución del proyecto justificando su actitud con razones de que el comercio de otras naciones por el canal pondría en peligro el poderío y seguridad de España e hizo desistir al monarca de su proyecto y, además, obtuvo de él un decreto por el cual castigaba con la pena de muerte a quien intentara construir el canal interoceánico.

"Los filibusteros que durante el siglo XVII infestaron los mares de América y tuvieron en comoción continua a las autoridades españolas, pasaban de uno a otro océano, atravesando el territorio istmeño por rutas fáciles y cortas que descritas en los mapas de aquéllos aventureros tan audaces como observadores, han servido después de pautas a los exploradores de los últimos tiempos"(9)

Como España se encontraba débil para defender sus posesiones contra las irrupciones frecuentes de esos traficantes que en el istmo se habían apoderado de Portobelo, Chagres y Panamá; Felipe V, prohibió, bajo pena capital, el tránsito terrestre de uno a otro mar por el istmo de Darién.

Es así como la investigación que realizó el Gobernador Velasco, constituyó en este aspecto, el último estudio español del siglo XVII. Los españoles olvidaron posteriormente la construcción del canal interoceánico, en virtud del creciente poderío naval inglés y de las luchas de independencia que proliferaron en el Continente Americano del siglo XVII y XVIII.

Ahora bien, no fueron únicamente los españoles los in-

(9) Castellero R., Ernesto J. Op. Cit. Pág.17

teresados en la realización de dicha empresa; Francia, Portugal, Inglaterra y Estados Unidos, también iniciaron sus especulaciones a fin de lograr la primacía en la realización del proyecto.

En el año 1698, el Clérigo Guillermo Petterson (fundador del Banco de Inglaterra), deseaba el dominio para su país de los mares, y estableció una colonia de escoceses junto a la bahía de Caledonia (puerto escocés en la costa de San Blas), exploró la región limítrofe del istmo hacia Colombia, e informó a Guillermo III de Inglaterra, que existía la posibilidad de abrir por allí un canal intermarino que hiciera del istmo de Panamá "el centro comercial del mundo", además señaló:

"Quien posea el istmo de Panamá, asegurará las llaves del universo, capacitando a sus poseedores para dar leyes a ambos mares y para ser arbitros del comercio del mundo". (10).

El parlamento inglés, por rivalidades regionales, hostilizó a los escoceses hasta que logró prohibir la obra colonizadora e hizo fracasar el proyecto de Petterson.

A raíz de estos acontecimientos la cuestión del paso interoceánico quedó olvidada por casi todo el siguiente siglo a excepción de los estudios que realizó Galesteo en 1780 en Nicaragua, que tuvieron como consecuencia que el gobierno inglés se apoderara de dicho lado, (la región de los Mosquitos en Nicaragua), y las proposiciones del piloto vizcaíno Goyeneche, quien tuvo la idea de abrirlo por Cupita del Río Napipí afluente del Atrato, donde de acuerdo a su estudio había cinco o seis leguas de extensión.

El venezolano Francisco de Miranda, en el año 1787, propuso a los ingleses por medio del Premier William Pitt, que arrebatase a la Corona española el istmo de Panamá y abriera el canal; Pitt no tomó en consideración la opinión del sudamericano, porque tenía toda su atención concentrada en las guerras napoleónicas.

(10) Ídem, Pág. 19.

En 1785 M. Defer de la Nouerre, propuso al Conde Aranda, embajador de Carlos III en París, un plan para dividir el istmo y facilitar la exploración de las selvas que bordean la costa del Perú, fomentar el comercio de México y el Perú con Cartagena, Cuba y Santo Domingo para hacer del -- Changres y Panamá emporios del comercio del sur y del norte.

El proyecto se transmitió en 1786 a la Corte de España; el Consejo de ministros opinó que esto ya se había estudiado y que siempre se había tenido por impracticable puesto que no convenía su ejecución.

"En los primeros años del siglo XIX, el célebre -- Barón de Humboldt, efectuó detenidas exploraciones por toda América, y llamó su atención lasibilidad de hacer canalizaciones por diversos puntos, entre los que anotó un canal desde la ciudad de -- Panamá hasta Cruces, término navegable del Río --- Changres, y otra en el Darién, desde esta bahía -- hasta la de Cupica, aprovechando el curso de los ríos Napipi".(11)

En el año 1821, Panamá se declaró independiente del -- reino español y se incorporó a la República de Nueva Granada -- hoy República de Colombia -- para sentir más apoyo a su naciente liberación.

Organizada la República de Nueva Granada, el primero -- que propuso acometer la empresa de abrir el canal por el -- istmo, fue el General Juan D' Evereux, pero la Camara Legislativa no resolvió nada sobre su solicitud para la obra.

Bolívar, quien había señalado la importancia del canal desde 1815, envió un agente autorizado a proponer un proyecto de canal interoceánico a los comerciantes y capitalistas de Londres, con el objeto de estimular la formal recomendación de la nueva República por conducto de los poderes comerciales de Europa; dicha tarea no tuvo éxito con los capitalistas británicos, y debido a que no lograron que diversas potencias garantizaran la neutralidad del canal, fracasó el proyecto.

(11) Idem. Pág.21.

El 25 de abril de 1835, Colombia concedió al Barón --- Carlos de Thierry la autorización para construir un canal -- en Panamá, con la condición de que se utilizaran los cauces del Río Changres, el Río Grande y las aguas de la Bahía de Limón. La obra debería iniciarse a los dos años de otorgado el privilegio y estar terminada treinta años después. El -- privilegio tenía una duración de cincuenta años, período du-- rante el cual el empresario tenía el derecho exclusivo de -- navegación a vapor por el Río Changres.

"El gobierno se comprometía a no otorgar permiso-- para abrir otro canal dentro de veinte leguas ma-- rítimas a uno y otro lado del que el empresario -- haría, ni a permitir que se construyese ningún fe-- rrocarril dentro de una misma legua de esa línea-- antes de 10 años de la apertura del canal".(12)

Como transcurrió el plazo fijado para el inicio de la-- obra que era de dos años, y esta no se inició, el privile-- gio se declaró caduco.

Mientras tanto en Estados Unidos se reavivó el interés por la comunicación interoceánica con la expedición de la -- Ley Granadina del 25 de mayo de 1834, en la que se otorga-- ron facultades al Presidente para contratar bajo garantía -- de privilegio, la apertura de un camino de rueda (carretera o ferrocarril) en el istmo de Panamá, que se daría en com-- pensación a quien acometiera la obra, el goce de los dere-- chos de peaje que se cobraran por el uso del camino en un -- lapso no menor de diez años ni mayor de cuarenta, y se reco-- nocía a la empresa la propiedad de 20 000 fanegadas de tie-- rras baldías en el istmo. Tanto el Presidente como el Con-- greso de Estados Unidos quisieron aprovechar la oferta, y -- envió al Ing. Coronel Charles Biddle a realizar estudios en el istmo en 1835. Después de hacer un estudio circunstancia-- do, se trasladó a Bogotá, en donde fue apoyado por el Minis-- tro americano, Mr. Mc. Afee y solicitaron una concesión ex--

(12) Castillero R., Ernesto J. Op. Cit. Pág. 31.

tendiéndola, aparte de la comunicación entre dos mares, a derecho de navegación del Changres por vapor y la apertura de un camino ribereño, desde Cartagena a Boca del Toro. El Congreso le concedió el privilegio al Coronel Biddle, pero el Presidente Santander objetó la ley argumentando que Nueva Granada estaba en condiciones de acometer la obra, cosa que no fue cierta puesto que el privilegio se negó debido a que los Consejos de Estado y de Gobierno tenían miedo a que si se otorgaba la concesión a elementos extranjeros, éstos fomentaran la independencia del istmo.

Dos años después, se organizó una compañía de granadinos para construir la comunicación interoceánica que por falta de capitales dejó de ser netamente nacional, y aceptó como socio al Coronel Biddle, asociación de la que tampoco se sacó provecho pues ni el gobierno ni los banqueros quisieron aceptar la actuación del ingeniero estadounidense. Pero como sus intentos por conseguir fondos en Europa y Estados Unidos fracasaron, Biddle aceptó asociarse con Salomón y Cía., concediéndoles las tres cuartas partes de los derechos con lo que obtuvo beneficios tales como lograr que la dirección de la vía fuera la que creyeran conveniente, siempre y cuando la ciudad de Panamá constituyera una terminal, y que esa vía fuera carretera, ferroviaria o acuática, quedando ampliado el término de la concesión y rebajado el 10% de los derechos del gobierno.

El gobierno francés interesado en la comunicación interoceánica envió al istmo en 1843, una comisión formada por los ingenieros Napoleón Garella y Santiago Courtiens, quienes hicieron dos viajes al istmo para explorarlo; de estos viajes llegaron a la conclusión que podía abrirse un canal que tuviera 35 esclusas y un túnel de 9 kilómetros de largo y 50 metros de alto.

Debido a que especificaron en sus planos que los montes más bajos del istmo tenían 120 metros de elevación, cuan

do se creía que en esta garganta había una depresión tan - considerable que la eminencia mayor alcanzaba sólo 11 me--- tros de altura se desengañó el gobierno y desistió de la em presa.

Por otra parte Inglaterra comisionó a John A. Lloyd, - que veinte años antes había explorado el istmo por encargo- del libertador Simón Bolívar y había entregado los planos - que elaboraron en los que recomendó el trazo de la línea en tre la Bahía de Limón, junto a la isla de Manzanillo en el Atlántico y un punto cercano a Panamá.

El gobierno británico y el gobierno francés, no tenían intenciones de emprender la obra con fondos de su erario, - por no estar de acuerdo con que se mantuviera la soberanía- de Nueva Granada sobre el territorio del canal. Sin embar- go, ninguno veía mal que los capitalistas de sus respecti-- vas naciones la emprendieran por su cuenta.

En el año 1851 el Congreso colombiano concedió un pri- vilegio a los señores Manuel Cárdenas y Florentino González de nacionalidad colombiana, para abrir un canal por el Río- Atrato. La muerte del Sr. Cárdenas, alma de la empresa, pro- vocó que dichos planes no se efectuaran y que se perdieran- con él los archivos y estudios relacionados con el proyecto.

Al año siguiente se otorgó una concesión sobre el Da-- rién a los señores Patricio Wilson, Juan Henderson y Eduar- do Cullen, quienes propusieron hacer el canal entre el golfo de San Miguel, en el Pacífico, y la Bahía de Caledonia - en el Atlántico que tampoco llegó a realizarse.

A mediados de 1860, Anastasio Arian propuso a la Confe- deración granadina abrir el canal por el Darién. Su inten-- ción era constituir una compañía que financiara la obra me- diante la suscripción popular, proyecto que tampoco llegó a realizarse.

En 1864 se organizó en París la "Sociedad Internacio-- nal del Canal Colombiano", integrada por ciudadanos france--

ses y colombianos, entre los que se encontraban los señores Aníbal Galindo y Emiliano Restrepo, que en el año siguiente encomendó a los ingenieros Mongel Buy y Lucién de Pudyt la realización de estudios en el istmo, Pudyt presentó la -- proposición para abrir un canal sin túnel ni esclusas para buques de alto bordo y consideró que la obra tendría un costo de ochenta millones de pesos.

En el año 1865 el Congreso colombiano concedió nuevas propuestas, entre las cuales estuvieron las de los señores R.S. Chevy, A. Ragon y A. Villenix de París.

El 4 de enero de 1870 el Sr. Eduardo Cullen hizo desde Londres nuevas propuestas, esta vez asociado con otros, para abrir un canal por el Darién. Estas gestiones no tuvieron curso por el hecho de estarse negociando ya un tratado para la excavación de un canal por Panamá o el Darién, entre el Ministro de los Estados Unidos, General Peter J. Sullivan y los plenipotenciarios colombianos, Dr. Miguel Samper y Tomás Cuenca, tratado que se firmó el 14 de enero de 1869 y que no obtuvo aprobación.

"Deseosa, sin embargo la corporación colombiana -- de tratar con el gobierno norteamericano, exitó -- al Ejecutivo para que promoviera nuevas negociaciones teniendo en cuenta las reformas que indicaba. En virtud de esta autorización, el Poder Ejecutivo colombiano, nombró de inmediato plenipotenciarios para negociar un nuevo convenio, a los -- Doctores Justo Arosamena, jurisconsulto de Panamá y Jacobo Sánchez, quienes en 1870 ajustaron con -- el Ministro americano Mr. Stephens A. Hunbut un -- nuevo pacto sobre el canal que mereció, no sin -- una vigorosa oposición, la aprobación del Congreso de Colombia y pasó a ser, con reformas sustanciales, la Ley del 27 de julio de ese año".(13)

En este tratado, el costo del canal se calculó en setenta y cinco millones de dólares pero el Senado norteamericano estaba inconforme con las reformas introducidas por el Congreso colombiano, y no lo aprobó. Seis años más tarde -- una Ley derogativa de la anterior facultó al Ejecutivo co--

(13) Castellero R., Ernesto J. Op.Cit. Pág.47.

lombiano para aceptar propuestas que se basaran en sus disposiciones.

El gobierno americano insistió en seguir haciendo estudios sobre el istmo, de los que estuvo encargada una expedición científica muy importante, dirigida por el Comandante-Thomas Selfridge, quien rindió un informe favorable a la vía del Darién. A esta le siguieron otras expediciones patrocinadas por el gobierno americano, que estaba cada vez más interesado en la ruta istmeña, como la del Teniente Collins y el Comandante Lull en 1870.

"Por fin, al reunirse en 1871 en Amberes el Congreso de Ciencias Geográficas se trató de la conveniencia de un canal por el istmo americano y el General Heine del ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, presentó un proyecto de los exploradores franceses Gorgoza y Lacharme. Cuatro años más tarde ese mismo Congreso se reunió en París y en sus sesiones se aprobó la resolución siguiente:

El Congreso expresa su deseo de que los gobiernos interesados en la apertura de un canal interoceánico, prosigan sus estudios con la mayor actividad posible y se empeñen en trazados que presenten las mejores facilidades de acceso y de circulación".(14)

Al clausurarse el Congreso de París, se formaron dos empresas "La Sociedad para el Estudio de un Canal Interoceánico" bajo la presidencia del Almirante Rociere de Noury, y la "Société Civile", constituida por el General Entiennetry y Lucien Napoleón Bonaparte Wyse.

"La Société Civile" firmó un convenio en el año 1876 con el gobierno de los Estados Unidos de Colombia (como se denominaba ya Nueva Granada), para emprender estudios y exploraciones en Panamá, al sur de una línea recta imaginaria trazada del cabo Tiburón a la punta del Garachine. En ese mismo año en el mes de noviembre llegó al istmo la comisión francesa dirigida por Wyse, quien recorrió con sus compañeros el río Atrato, el río Tuira y el río Chaquirí e hicie-

(14) Idem. Pág. 43.

ron estudios de las confluencias del Alputí y Chaputí con el Tuirá, hasta las cercanías del Puerto Acadí. Estos trabajos fueron presentados a la Academia de Ciencias de París. La sociedad decidió enviar una segunda expedición, al mando de Wyse, quien arribó a Panamá el 29 de noviembre de 1877, y exploró el istmo de San Blas, el Bayano y el Mamóní, en 1878 llegó a Yaviesa y siguió por el Darién Meridional hasta Haití. Los estudios de estas expediciones cubrieron por completo la región del Darién, asimismo completaron y revisaron las exploraciones americanas hechas bajo la dirección de Selfridge, de la marina de los Estados Unidos, en el año 1870 y 1873. Dichas expediciones tuvieron el objeto de comprobar la posibilidad de un canal a nivel contúnel o sin túnel de 8 a 10 millas entre el Río Nercelagua y el Río Mamóní, y tuvieron el mérito de destruir la esperanza de un canal a nivel por las regiones del Darién meridional.

Mientras se realizaban los estudios anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores colombiana, que se encontraba a cargo del Dr. Manuel Ancizar, celebró con un representante del General Turry un tratado que no llegó a tener efecto, pero sus términos se convino un tratado entre el Sr. Bonaparte Wyse y el Canciller para la construcción del canal interoceánico en mayo de 1870.

Esta concesión tuvo como resultado únicamente la realización de nuevos estudios por el istmo y la localización de una vía entre los valles del Changres, del Río Obispo y el Río Grande con salida al Atlántico por la Bahía de Limón y al Pacífico entre los cerros Ancón y Gavilán, ahora denominado cerro Saca.

Wyse traspasó este Tratado a la Compañía Universal del Canal Interoceánico organizada y dirigida por el Conde Fernando Lesseps, (constructor del Canal de Suez), Traspaso -- que fue acordado por el Congreso colombiano y prorrogado.

En compensación a la concesión, derechos y demás garantías que le otorgaron al concesionario, éste reconocía a la República de Colombia un 5% sobre el producto bruto de la empresa, suma que amortizaría, en el 1% cada treinta años hasta el término de la concesión que era por 99 años. La participación del gobierno no debía ser en ningún caso inferior a la suma de \$250.000.00 anuales, cantidad que el ferrocarril de Panamá estaba pagando.

Ahora bien, si Estados Unidos durante la centuria pasada manifestó su preocupación por la comunicación interoceánica de América, no demostró ningún interés por acometer la obra inmediatamente, en cambio vió con gusto la particular iniciativa de sus ciudadanos en la empresa canalera, e incluso inició alguna acción directa con ese propósito. Sus presidentes hicieron, algunos discursos y declaraciones al Congreso que revelaron su interés y aún cuando no tenía intención de realizar los proyectos, estaba ojo a visor sobre ellos, para hacer valer sus derechos naturales de protector de la América:

"Mientras no existió un inmediato y positivo peligro de que una potencia europea quisiera construir el canal, los Estados Unidos se mantuvieron alejados de la empresa, hacia la cual no los llevaba por entonces imperativo alguno y no fue de propia iniciativa, sino para corresponder a solicitud del Gobierno granadino (Colombia) que en 1846 celebró el Tratado Bildack-Mallarino, en el que figuraba la cláusula 35 por la cual este país delegó en manos del primero "La Protección del Istmo" y la facultad de garantizar sobre él la Soberanía de Nueva Granada "a cambio de recíproca garantía por parte de ésta para ciudadanos americanos, de derecho de tránsito en iguales condiciones que los ciudadanos granadinos".(15)

No obstante que esto constituía la renuncia de derechos por parte de Nueva Granada a la protección del territorio más codiciado del Globo y que Estados Unidos era el país más interesado en el control de la ruta, no lo acepto.

(15) Idem. Pág.53

El tratado encontró oposición en el Presidente Polk -- quien cuando se presentó el tratado al senado manifestó lo siguiente:

"Nadie comprende más vivamente que yo-aseguraba -- el Presidente- el peligro de alianzas embarazosas con cualquier nación extranjera. Ha llegado a ser una máxima de nuestra política consagrada por los nombres más venerados y sancionados por la voz -- unánime del pueblo americano, que debemos evitar- aquellas alianzas.... por consiguiente, si las -- circunstancias peculiares del presente caso no -- disminuyen o destruyen la fuerza de esta objeción, no debemos aceptar la estipulación, cualquiera -- que sean sus ventajas".(16)

La situación motivó a Colombia a realizar una campaña- en Estados Unidos para que se aprobara la estipulación, cam paña que dirigió el General Alcántara Herrán, Ministro de - Nueva Granada en Washington quien de acuerdo al historiador Dr. Gustavo Arboleda, se apunto ese triunfo diplomático tra bajando ante el Congreso americano y los políticos, en un - ambiente frio al tratado cuya aprobación rechazaban los estadistas, por las obligaciones que imponía el mencionado -- artículo 35.

Para Nueva Granada que se consideraba impotente para - defender ella sola el istmo contra la codicia de las gran-- des potencias como la Gran Bretaña -quien no perdía ocasión para intentar hacerlo suyo- era necesario traer al istmo la vigorosa voluntad de una poderosa nación; el tratado de --- 1846, fue aprobado por los congresos de los países signatarios y las ratificaciones canjeadas en Washington, el 10 de junio de 1848.

La Cancillería de Bogotá se imaginó que este tratado - iba a despertar una reacción en favor de la neutralidad per manente del paso interoceánico ofrecida por las potencias - europeas para ponerse en igualdad de derechos con los Estados Unidos, pero surgió una reacción contraria a lo previsto que provocó las protestas de aquellas, en especial de -- (16) Idem. Pág. 55

Inglaterra que consideró desde entonces que los Estados Unidos habían obtenido una ventaja en cuanto a derechos sobre el punto de mayor facilidad para la construcción del futuro canal.

Para la ambición del Foreign Office británico quedaba aún la ruta centroamericana y a ella dirigió su acción. Apoyando su actividad en la posesión de Belice u Honduras Británicas y los famosos Reyes Mosquitos, mentira que sostuvo para encubrir su firme deseo de obtener una posición ventajosa en la comunicación interoceánica del continente americano.

"Para contrarrestar el empeño de los ingleses, vio el gobierno de su renombrada DOCTRINA MONROE que había conquistado, ya el apoyo moral del pueblo americano, la Cancillería de Washington quiso pararla coartada británica y propuso a Nicaragua por medio de su enviado especial, Mr. Elijah Hise, un tratado de mutuas concesiones a cambio del privilegio en favor de Estados Unidos para la construcción del canal. Este paso audaz de la diplomacia yankee, provocó la medida que con ello se propuso alcanzar; un avenimiento denominado Tratado-Clayton-Bulwer, por el cual se comprometieron:

I A no tener ni un gobierno ni otro privilegio para sí exclusivamente sobre el canal, a no construir fortificaciones para protegerlo, ni a recabar ventajas comerciales o de navegación en provecho de sus ciudadanos con exclusión de los del otro país.

II A dejar exentos de bloqueo, detención o captura, en su tránsito por el canal, los buques de las naciones contratantes.

III A impartir apoyo a los individuos que emprendan la construcción del canal contra las naciones injustas que pretendan evitar su conclusión.

IV A hacer valer su influencia para facilitar la construcción del canal y conseguir el establecimiento de dos puertos libres, uno a cada boca del canal.

V A garantizar la neutralidad de la vía para mantenerla abierta y proteger los intereses de los constructores siempre y cuando que haya paridad de derechos para ambas.

VI A invitar a las demás naciones a participar en iguales circunstancias en la protección del canal, y a allanar cualquier tropiezo para la feliz

realización de la obra.

VII A darle protección igualmente a cualquiera -- otra empresa de comunicación interoceánica sea -- por canal, por ferrocarril, etc., que se realice -- por Tehuantepec, Panamá o cualesquiera de los ist -- mos americanos, siempre que las condiciones de -- tráfico sean aprobadas por ambos gobiernos". (16)

Este tratado fue para la nación norteamericana lo que -- el de 1846 para la Nueva Granada. Al principio ambos gobier -- nos creyeron satisfecho su objetivo; en el caso de los Esta -- dos Unidos con el de 1850, porque quedaron equiparados en -- derechos sobre la proyectada ruta interoceánica con la Gran -- Bretaña, que fingía tenerlos y porque ponía de patente ante -- el mundo, su firme propósito de no dejarlos monopolizar por -- ninguna potencia; en el caso de Nueva Granada con el de -- 1846, porque aseguraba la posesión del istmo que estuvo en -- peligro de ser arrebatado por Inglaterra.

Los convenios que celebraron ambas naciones fueron en -- realidad una traba inoportuna que limitó su libertad y como -- consecuencia pudo estancar el progreso.

La aprobación de este tratado fue fuertemente critica -- da por eminentes personajes de los Estados Unidos entre los -- que se encontraba Buchanan, quien ese año fue ministro de -- Inglaterra y después Presidente de los Estados Unidos.

En una carta que le enviara John A. Mac. Clernard, de -- cía:

"Si el Sr. Henry Bulwer logra que se aprueben las -- dos primeras estipulaciones del Tratado, merece -- ser elevado a la dignidad de Par, el abandono de -- la Costa de Mosquitos, hecho en que fundamos nues -- tras concesiones, es absurdo y tan infundado que -- el Times de Londres lo ha puesto en ridículo".

(17)

Los defensores de este tratado y de Mr. Clayton, lo en -- contraban ventajoso porque su acuerdo tendía a debilitar -- los derechos territoriales de Inglaterra en América, ya que -- esta potencia poseía una concesión en una sección donde ha --

(16) Cartillero R., Ernesto J. Op. Cit. Pág. 56-57.

(17) Idem. Pág. 58.

bía provabilidades de construirse el canal pues dominaba la terminal atlántico de esa vía y los Estados Unidos no estaban en condiciones de arrojarlos de ahí sino diplomáticamente, o sea por las buenas. El que la Gran Bretaña aceptara a estos como copartícipes de esa concesión significaba un triunfo. Como los Estados Unidos en el transcurso de los años fueron aumentando su poderío y aprovechando el momento psicológico, al cabo de medio siglo buscaron el medio para deshacerse de la traba que significaba la alianza tan buscada cincuenta años atrás. Nueva Granada o sea, Colombia, halló en la interpretación interesada por el gobierno americano del artículo 35, el dogal opresor que menoscabó su soberanía en el istmo.

El Departamento de Estado americano no se detuvo aquí sino que quiso afianzar sus posesiones en cada una de las probables rutas por las cuales se podría construir el canal, y con ese fin, en el año 1850 logró hacer cristalizar en un tratado con México las negociaciones comenzadas tres años atrás, este tratado no fue aprobado por el Congreso Mexicano.

Igual suerte tuvo el Convenio de 1853, que fue objetado por Mr. Pierce, pero uno realizado posteriormente; "El Tratado Díez Bonilla Gadsen", para la construcción de un ferrocarril interoceánico sí fue aceptado.

En el año 1864 los norteamericanos obtuvieron de Honduras por medio del Convenio Colindres-Clay una amplia concesión y derechos de defender el canal.

Nicaragua les otorgó también, en el año 1857 por el Tratado Ayón-Dicknson ilimitado derecho de tránsito a cambio de su defensa y la protección del canal en proyecto. Esta misma nación negoció otro tratado con Inglaterra, a quien concedió derechos de tránsito a cambio de proteger y mantener la neutralidad de la vía hasta con fuerzas militares, si Nicaragua lo pedía.

De esta forma el gobierno británico obtuvo la misma posición que los Estados Unidos en Centroamérica, mediante una negociación con un país soberano.

"El Artículo VI del Tratado anglo-americano de -- 1850, compendiado antes, contiene esta invitación: Las partes contratantes se comprometen a invitar a los demás Estados, con quienes una o ambas tengan relaciones de amistad, para que celebren con ellas convenios semejantes a éste, a fin de que todos los demás Estados tengan participación en la honra y conveniencia de cooperar a un trabajo de tan general interés e importancia como el canal de uqe se trata".(18)

En virtud de la autorización antes mencionada, España-Francia e Italia, se asociaron a los propósitos de las dos potencias suscribiendo los tratados con el gobierno nicaragüense en las siguientes fechas: España, el 25 de julio de 1850, Francia, el 11 de abril de 1859, e Italia el 6 de marzo de 1868.

El Tratado Clayton-Bulwer fue trascendental en la conducta posterior de las naciones signatarias, especialmente porque en él se especificó que ninguno de los gobiernos establecería jamás control exclusivo sobre el canal, ni levantaría defensas militares a lo largo de él, ni ocuparía, fortificaría, colonizaría o dominaría en forma alguna a Nicaragua, Costa Rica, la costa de Mosquitos u otra sección de la América Central.

Esta fue la forma en que Inglaterra renunció a su carácter de dominadora absoluta del litoral atlántico del continente, como lo pretendió con el pretexto de los supuestos derechos emanados de las concesiones que le hizo la tribu de los Mosquitos de la costa de Nicaragua.

"Mediante esta estipulación tanto los Estados como Nueva Granada descansaron porque vieron alejada ya, mientras el tratado subsistiese, la amenaza siempre pendiente y siempre temida, de la intervención armada de Gran Bretaña en el istmo de Panamá".(19)

(18) Idem. Pág.59.

(19) Castillero R., Ernesto J. Op. Cit. Pág. 60.

Aunado con el distanciamiento de Inglaterra, quedó olvidado el peligro de otras intervenciones europeas en América, ya que esto significaría atentar contra las garantías de neutralidad establecidas por el convenio entre las dos potencias.

Igual que los Estados Unidos e Inglaterra, Francia también estuvo interesada en la construcción del paso interoceánico, la cual envió su comisión a realizar estudios y levantar proyectos.

"Mc. Dougal, Garella y Courtines, Wilson y Cullen Gibson, Trauwine, Lane y Porter, Collins y Lull, mencionados anteriormente, fesilaron por el istmo tras la concepción del soñado canal, el cual vino ha ser perfilado hasta 1876 año en que una sociedad anónima, a base de capitales franceses y bajo la presidencia del General Entienne Tuir hizo que Lucién Bonaparte Wyse y Armando Reclús trazaran las primeras líneas para dicho canal, este y varios proyectos más se sometieron al Congreso de París en el año 1879, organizado por el Conde Fernando Lesseps, y precedido por el Almirante -- Rociere de Noury, e integrado por 62 Delegados de Alemania, Austria, Bélgica, China, Francia, España, Estados Unidos, Gran Bretaña, Hawai, Holanda-Italia, México, Noruega, Portugal, Rusia, Suecia-Guatemala, el Salvador y Colombia". (20)

A este congreso se presentaron diez proyectos, para -- cortar la América ya fuera por Panamá, Nicaragua o México, -- fue seleccionado el de los franceses Wyse y Reclus y el panameño Sosa, por setenta y cuatro votos contra ocho. Concesión que Wyse vendió por \$2 000.000.00 (dos millones de dólares a la sociedad denominada "Compañía Universal del Canal Interoceánico", precedida por Lesseps quien calculó el costo de la obra en \$ 168.000.000.00 millones de dólares, -- y su terminación en doce años.

La finalidad de esta compañía fue costear la obra através de suscripciones populares; lanzó la primera en agosto de 1879 y resultó un fracaso, por lo que se le reprochó que no conocía el istmo americano --cuyo clima tenía fama de ser (20) Idem. Pág. 62

-----mortífero pues en Europa estaba poco generalizado el conocimiento de las naciones de la América Española- la mayoría de la gente dudaba o no sabía que éste país fuera autónomo, capaz de otorgar una concesión para la apertura del canal.

Sumada a esta creencia existía la duda de ¿ por qué Colombia siendo una nación, no abría el canal con sus propios recursos? y que al menos debía suscribir gran cantidad de acciones para acreditar dicha empresa. Después de este fracaso Lesseps se fué a Panamá con su familia.

En su segundo viaje a Francia lanzó la segunda suscripción por setecientos millones de francos, la cual fue suscrita por el doble en tres días.

Toda Francia concurrió a secundar la empresa de Lesseps no siendo los capitalistas los suscriptores del empréstito- sino el pueblo: agricultores, mozos de cordel, modistas, granjeros camareros, sirvientes, etc. quienes acudieron a colocar sus ahorros en la brillante empresa de Panamá.

El 20 de enero de 1882 se iniciaron los trabajos bajo una mala administración y total desorientación, quedando los presupuestos muy lejos de lo que la práctica demostró; como consecuencia inmediata las suscripciones fueron cubiertas con menor entusiasmo cada vez. De esta mala administración llegaron rumores a Francia, cosa que tuvo como consecuencia menos éxito en las siguientes suscripciones y que el Tribunal del Sena, ordenara la liquidación de la compañía, para lo que nombró a M. José Brunet, quien no quería que se abandonara la obra sin haber llegado a su fin y en un esfuerzo por realizarla, nombró como su apoderado especial ante el gobierno de Colombia al Sr. Lucien N. B. Wyse, a fin de que obtuviera una prórroga de diez años. Siendo concedida la primer prórroga, se organizó la " Compañía Nueva del Canal", quien realizó los trabajos por un decenio más pero como no logró recolectar más capital francés, y el

término de la primer prórroga estaba próximo, pidió una -- nueva prórroga que habría de finalizar el 31 de octubre de 1910. Si no se le concedía esta segunda prórroga, la no terminación del canal para la fecha prevista significaba para la empresa constructora una pérdida de doscientos sesenta y siete millones de dólares, que había invertido en la excavación de 59.747.943 metros cúbicos de tierra que, con excepción de los bienes muebles, los concesionarios perdían en favor de Colombia, los edificios, materiales, obras y mejoras.

La prórroga que solicitó la compañía no fué para finalizar la obra, cosa que les pareció imposible, sino para poder negociarla con el gobierno de los Estados Unidos. Colombia envió a Panamá al Dr. Esguerra, para que viera si la -- prórroga era necesaria, después de estar en Panamá y considerar que sí lo era, se dirigió a Francia para negociarla -- por \$6.000.000.00, lo que le pareció excesivo a la compañía y tratando de sacar ventaja de la situación, recomendó a su apoderado en Colombia, Sr. Alejandro Mancini, que obtuviese la prórroga por una cantidad menor. Colombia la otorgó por sólo cinco millones de francos o sea \$1.000.000.00 (un millón de dólares). Porque el gobierno necesitaba recursos para combatir el liberalismo que se había levantado en armas -- en el mes de octubre de 1899, como no tenía recursos para -- combatirlo y no los pudo obtener por otros medios, decretó -- la prórroga.

"Esa operación le produjo a la República una suma relativamente pequeña, pero para la compañía fue de grande importancia, porque le permitió obtener del gobierno de Estado Unidos, la oferta de -- -- \$40.000.000.00 por sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones y por el ferrocarril de Panamá.

La República no habría recibido todos esos valores a la expiración del término del privilegio, -- que había de ser en 1904, pero si una porción muy considerable de ellos, representados en la parte construida del canal, en numerosos edificios y en lo que en general se llama instalaciones".(21)

(21) Idem. Pág. 87.

Fueron muchos los factores que determinaron que Estados Unidos tomara una ingerencia oficial en los proyectos constructores de la vía interoceánica como, su expansión territorial hacia la costa del Pacífico donde adquirió extensas comarcas que posteriormente formaron nuevos Estados como: California, Nevada, Arizona, Nuevo México, Colorado, -- Wyoming, parte de Utah, y en 1846 por el Tratado Anglo-Americano, el valle de la Mesilla en 1854 por compra a México; Alaska en 1867 adquirido a Rusia, por el Tratado Stoskl-Seward, agregándose a los tesoros descubiertos en 1848 en California que atraieron hacia aquel litoral millares de ciudadanos que se precipitaron a él en busca de la fácil riqueza y se quedaron habitándolo, las posesiones insulares conquistadas en Asia; Hawai, Filipinas y Guam, en 1898 y Tuvalu en 1899, más los derechos comerciales que les otorgó China.

"Pero lo que decidió esta situación, fue el hecho de la Nueva Compañía Francesa, sucedánea de la -- Compañía Universal del Canal Interoceánico, estaba prácticamente fracasada y sus dirigentes conscientes de la imposibilidad de dar fin a la obra del Canal de Panamá. Decidiendo así vender sus -- acciones desvalorizadas hasta el mínimo Cédulas -- de \$100.00 se vendieron a \$3.50, para así poder salvar una parte siquiera del capital invertido. Siendo que para los especuladores esta venta, por cualquier suma resultaría un negocio, y para el -- gobierno de los Estados Unidos, no escapaba esta -- situación y el momento le pareció propicio para -- entrar en acción y realizar sus viejos anhelos de poseer la ansiada vía".(22)

Ahora sólo un obstáculo se antepone a su propósito: -- La Gran Bretaña a quien se encontraba ligado por el Tratado Clayton-Bulwer en el que se había estipulado que las dos naciones participarían por igual en la construcción y el dominio del canal en el caso de que cualquiera de ellas lo construyera. Tratado que ahora se convertía en un obstáculo y -- que medio siglo atrás no sólo parecía necesario sino político

(22) Castillero R., Ernesto J. Op. Cit. Pág. 91-92

camente conveniente. Estados Unidos estaba dispuesto a removerlo porque no había comparación entre las condiciones de mediados del siglo XIX, con las del siglo XX.

"Se había operado un cambio radical en los intereses del comercio y de la política del pueblo americano y a sus mandatarios correspondía hober en consecuencia con las circunstancias del momento.- Pueden sintetizarse esos intereses en las objeciones que en 1881 hizo Mr. Blaine, Secretario de Estado, al documento referido. Le parecía inconveniente la perpetuidad de un pacto que desconocía el derecho de los Estados Unidos a la prioridad en el Continente Americano. La prohibición sobre fortificaciones del Canal, en su opinión, daba a Inglaterra visible preeminencia, por la superioridad naval de esa potencia, contra la cual no podían los Estados Unidos usar los recursos de sus fuerzas en defensa del Canal".(23)

El resurgimiento de intereses de otras potencias europeas en Centroamérica, no comprometidas por el pacto, hacía peligrosa la situación americana ya que Estados Unidos no podía reclamar los derechos y privilegios obteniendo de Colombia antes del Convenio de 1850, país donde Francia era parte de un proyecto del canal. Por otra parte estaba en duda que Inglaterra aportara su capital para la apertura del canal, cosa que hasta el momento no había hecho, en cambio Estados Unidos tenía la capacidad y estaba en la posibilidad de afrontar solo la obra.

Por las razones enunciadas con anterioridad, Mr. Blaine, propuso reformas al Tratado Clayton-Bulwer, las cuales envolvían un control político asociado a la nación por donde se construyese el canal y el derecho a fortificarlo para asegurar su posesión.

"A estas insinuaciones la Cancillería inglesa puso en juego los evasivos que pudo, pero la presión que ejerció el Foreign Office británico fue de tal naturaleza incontrastable, que esta oficina creyó prudente ceder".(24)

(23) Idem. Pág. 91-92

(24) Ibidem.

Por esta razón en el año 1900, su majestad Eduardo VII, soberano de Gran Bretaña, delegó en su embajador en los Estados Unidos, Lord Julián Pauncefote de Preston, las funciones de Plenipotenciario para negociar con el Departamento de Estado de Washington un convenio, que por no contener la amplitud de derechos que los políticos creyeron del caso exigir para la defensa por su gobierno de la futura vía interoceánica, enmendó el Senado Americano.

"Los tres puntos de la enmienda legislativa fueron:

- . Declaración de que el Tratado Clayton-Bulwer quedaba derogado;
- .. Supresión de la Cláusula por la cual se invitaba a otras naciones a adherirse al mismo -- convenio, y
- ... Excepción en favor de los Estados Unidos de la ampliación de las reglas que gobiernen el uso del canal".(25)

La principal enmienda introducida al tratado, consistió en declarar la facultad que tienen los Estados Unidos para: aplicar las medidas que juzgue necesarias para asegurar con sus propias fuerzas la defensa del canal así como la conservación del orden público; entendiéndose como necesario para dicha defensa, la fortificación del canal.

Consiguiendo la enmienda senatorial variar el criterio del Congreso que consideró como un derecho y un deber de su gobierno proveer con sus fuerzas a la defensa del canal que construyera con su dinero.

"A fines de ese mismo año, Inglaterra depuso su actitud y el 18 de noviembre de 1901 se firmó el segundo Tratado Hay-Pauncefote, contentivo de cuatro artículos sustanciales.

Por el primero se declaró la subrogación del Tratado Clayton-Bulwer de 1850.

Por el segundo, se convino que el Canal fuese -- construido bajo los auspicios del gobierno de los Estados Unidos, ya directamente con sus propios fondos, o con empréstitos nacionales, por suscripciones o acciones, etc., conservando el derecho a reglamentar su uso y administrar la empresa.

Por el tercero, se declara la neutralidad del Ca-

(25) Idem. Pág. 93.

nal y la adopción de las reglas acordadas para la navegación del Canal de Suez, a saber:

I.- El Canal será libre y abierto a la navegación por buques mercantes y de guerra de todas las naciones que observen estas reglas en condiciones de entera igualdad, de modo que no habrá distinción en perjuicio de ninguna nación ni de sus ciudadanos o súbditos, en lo que respecta a condiciones o tarifas de tráfico ni de otra clase. Esas condiciones y tarifas serán justas y equitativas.

II.- El Canal jamás será bloqueado, ni dentro de él, se ejercerá ningún acto de guerra ni se cometerá ningún acto de hostilidad. Los Estados Unidos, sin embargo, estarán en libertad de mantener a lo largo del Canal, la policía militar que sea necesaria para protegerlo contra desórdenes fuera, de la Ley.

III.- Ningún buque de guerra perteneciente a nación beligerante pertrechará en el Canal, excepto en caso y cantidad estrictamente necesario, y el tránsito de dichos buques de guerra por el Canal se efectuará con la menor dilación posible, de acuerdo con los reglamentos vigentes y con sólo aquellas intermisiones que pudieran resultar de las necesidades del servicio.

Las presas quedarán sujetas en todo a las mismas reglas que los buques beligerantes.

IV.- Ningún beligerante podrá embarcar ni desembarcar tropas, municiones ni materiales de guerra en el Canal, excepto en casos de obstáculo accidental en el tráfico, y en tal caso el se reasumirá con la mayor prontitud posible.

V.- Las disposiciones de este artículo se aplicarán a aguas adyacentes al Canal, por un radio de tres millas marítimas de cada extremo. Buques de beligerantes no podrán permanecer en dichas aguas más de veinticuatro horas seguidas en cada vez, excepto en caso de situación precaria, en cuyo caso deberán partir con la prontitud posible; pero un buque beligerante no podrá partir hasta pasadas veinticuatro horas de la partida del buque contrario.

VI.- Los establecimientos, edificios, talleres, y todas las obras necesarias para la construcción, mantenimiento y operación del canal serán consideradas como parte del mismo para los propósitos de este Tratado y en tiempo de guerra, como en tiempo de paz, gozarán de completa inmunidad de ataque o daño por parte de los ocupantes y de actos que pudieran dañar su utilidad como parte del

canal.

Por el Artículo 4^o, se acuerda que los cambios de soberanía en el territorio por donde cruce el Canal, no afectarán los principios generales de neutralización del mismo".(26)

Una vez removido el obstáculo del Tratado Clayton-Bulwer y habiendo quedado descartada Inglaterra como rival, el único impedimento que quedaba a la nación americana era la compañía francesa que no era un obstáculo muy fuerte, puesto que estaba imposibilitada económicamente para terminar la obra y se encontraba en la necesidad de negociarla ya -- que gozaba de un desprestigio mundial y le era imposible -- conseguir presupuesto para terminarla.

Esta había invertido un capital aproximado de cuatrocientos millones de pesos oro y para salvar algo del capital invertido, sus directores optaron por gestionar la cesión del privilegio y la obra a los Estados Unidos por la suma de \$109.141.500 a base de inventario, cantidad que representaba el valor de la maquinaria y lo excabado.

"Al mismo tiempo que la Compañía Francesa hacía -- sus diligencias para traspasar la concesión, Colombia acreditó en Washington como representante diplomático, al Dr. Martínez Silva que era Ministro de Relaciones Exteriores, al Dr. José Vicente Concha y a su Secretario el Sr. Tomás Herrán, los cuales tenían el propósito de que el gobierno americano desistiera de la ruta por Nicaragua que tenía -- el favor de la opinión nacional y se decidiese por la de Panamá. La escogencia de esta última, era -- cuestión de vida o muerte para Colombia".(27)

Aunque hubo que luchar contra un acentuado prejuicio -- de importantes elementos americanos que preferían la ruta -- nicaraguense, la labor inteligente sostenida por el Dr. Martínez Silva logró cambiar la decisión de esos personajes e imponer su criterio a favor de la vía panameña.

El Senador A.B. Kitterige, representante del Comité de Canales Interoceánicos de Estados Unidos dijo al Senado de 1902:

(26) Castillero R., Ernesto J. Op. Cit. Pág. 94-97

(27) Idem. Pág. 100

"Es seguro que si optamos por la ruta panameña, - existirá sólo un Canal istmico, que será el nuestro. Pero si preferimos la ruta por Nicaragua, -- puede haber dos canales de los cuales nosotros se- ríamos dueños del inferior:

a) A nadie interesa construir un canal por Nicara- gua, porque éste sería cuatro veces más largo que el de Panamá, tendrá más compuertas y por ello, - su navegación será más difícil.

b) Si terminemos el Canal de Panamá, dominaremos el tráfico interoceánico de los barcos.

c) Si construimos el Canal por Nicaragua, existi- rá la posibilidad de que el Canal de Panamá, sea- terminado por otros en lo futuro, si no en ésta - generación. Entonces será abierto a las naves ex- tranjeras y facilitará el acceso a nuestras cos- tas de flotas hostiles, quedando así frustrado el principal objeto que el país busca con la cons- trucción del canal istmico.

La ruta por Panamá, atraviesa un territorio anti- guo de la civilización que ha estado al servicio- del mundo por cuatro años".(28)

Dichas opiniones fueron compartidas por el Secretario- de Estado John Hay; el Almirante John G. Walker, Jefe de la Comisión Istmica; Samuel Pasco, el Senador C. Spooner, quie- nes prestaron su apoyo a la legación colombiana en su campa- ña a favor de Panamá, para eliminar las dificultades y efec- tuar rápidamente la compra a la Compañía francesa de las -- obras, estudios y el traspaso de la concesión.

Preparado así el campo en los Estados Unidos, labor -- que se debió al Ministro Dr. Martínez Silva, iniciador de- las negociaciones entre los gobiernos colombiano y america- no, pudo el 31 de marzo de 1902 presentar el Ministro Dr.-- Concha, en forme de memorandum, las bases de un tratado, el que después de una serie de propuestas entre los Plenipoten- ciarios de ambos gobiernos, quedó concluido el 18 de noviem- bre.

El Dr. Concha sin embargo se abstuvo de firmarlo, ha- ciendolo a nombre de su gobierno y por mandato de la Canci- llería de Colombia, el Sr. Tomás Herrán, Secretario de la - (28) Idem. Pág. 100-101.

legación y nombrado Plenipotenciario para tal objeto el 22-
de enero de 1901.

Esta pieza de veinticuatro cláusulas, fue aprobada por
el Senado de los Estados Unidos a petición del Presidente -
Roosevelt el 27 de marzo del mismo año, sin modificación al
guna. Las estipulaciones básicas contentivas de los dere-
chos que asumía en el istmo de Panamá el gobierno americano,
con la firma de este tratado llamado Hay-Herrán, son las --
que se expresan a continuación:

"I.- Los derechos privilegios, propiedades y con-
cesiones de la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

II.- El ferrocarril de Panamá.

III.- Las acciones que la Compañía del Canal ten-
ga en la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

IV.- El derecho exclusivo para excavar, constru-
ir, conservar, explotar, dirigir y proteger el Ca-
nal por cien años.

V.- El uso y dirección así mismo por cien años -
de una zona de terreno a lo largo del Canal de -
cinco kilómetros de ancho a cada lado de la vía,-
incluyendo los canales necesarios auxiliares, con
una longitud estos de quince millas; como también
hasta la profundidad de diez brazas en la bahía -
de Limón, a continuación del Canal y por lo menos
tres millas marinas desde el punto de la baja ma-
rea en cada terminal del Canal.

VI.- El uso y ocupación de las islas Perico, ---
Naos, Culebra y Flamenco, en la bahía de Panamá.

VII.- Los terrenos y otras propiedades situadas-
en Panamá y Colón pertenecientes a o en posesión-
de las Compañías del Canal y del ferrocarril de -
Panamá.

VIII.- El derecho de construir y de mantener en-
cada una de las bocas y terminales del Canal un -
puerto para los buques que de él se sirvan, con -
faros adecuados y otros auxiliares para la navega-
ción.

IX.- El uso y ocupación de la línea costanera y-
de las tierras e islas adyacentes que sean neces-
arias para puertos, faros, etc.etc., para la nave-
gación.

X.- El derecho de construir y conservar tajama-
res, diques, muelles, malecones, estaciones carbo-
neras, dársenas y otras obras. los puertos una --
vez establecidos serán libres.

XI.- La facultad de organizar hospitales en la -
línea del Canal.

XII.- El derecho de construir acueductos y --- obras de desagüe, en las ciudades de Panamá y Colón.

XIII.- Colombia se obliga a conseguirles a los Estados Unidos en Panamá y Colón los terrenos y derechos necesarios para verificar las mejoras anteriores.

XIV.- La facultad de fijar y cobrar por cincuenta años cuotas por el servicio de aguas de Panamá y Colón. Pásados los cincuenta años, los habitantes de estas dos ciudades pagarán los gastos necesarios para la explotación y conservación del servicio de aguas, inclusive los depósitos, acueductos, llave de encañado, distribución, drenaje y otras obras.

XV.- Colombia se obliga a no ceder ni arrendar ninguna de las islas o puertos de la bahía de Panamá ni sobre la costa Atlántica entre el río Atrato y la costa y el límite occidental del Departamento de Panamá.

XVI.- El derecho, sin obstáculo, costo o impedimento a la dirección, consumo o utilización general de las aguas del río Chagres y otras corrientes, lagos y lagunas, y de todas las aguas navegables, naturales o artificiales, para aprovecharlas de la manera que hallen necesario los Estados Unidos.

XVII.- El derecho de navegar todos los ríos, corrientes, lagos y otras vías fluviales, sin impuestos ni cobros de clase alguna.

XVIII.- El derecho de alzar o bajar el nivel de las aguas y desviarlas, encerrarlas o inondar los terrenos que sean necesarios.

XIX.- El derecho de rectificar, construir y mejorar la navegación de cualesquiera ríos, corrientes, lagos y otras vías fluviales sin impuestos ni cobros de clase alguna.

XX.- El derecho al uso gratuito de agua, piedra greda, tierra y minerales que puedan necesitar los Estados Unidos y que se hallen en los terrenos públicos pertenecientes a Colombia.

XXI.- El gobierno de Colombia no cobrará derechos de aduana, tonelaje, anclaje, faro, muelle, pilotaje, cuarentena, sobre los buques que pertenezcan al gobierno de los Estados Unidos y que sean empleados por el.

XXII.- El derecho de fijar los gravámenes por el uso del Canal y de sus puertos situados en las extremidades del Canal, inclusive los de Panamá y Colón, para anclaje, reparación de buques, embarque, desembarque, depósitos o transbordo de

mercancías que vayan de tránsito o que se destinen al servicio del Canal o de otras obras.

XXIII.- Colombia no impondrá contribuciones sobre el Canal, buques que lo recorran, ni sobre el ferrocarril, almacenes, talleres, oficinas, habitaciones, muelles etc., que pertenezcan al Canal o al ferrocarril, ni contribuciones o cargos de carácter personal sobre los individuos en el servicio del Canal.

XXIV.- El derecho de importar sin pagar derechos de aduana, y otras contribuciones, todo lo que necesiten para empleados, oficiales, trabajadores y obreros al servicio de los Estados Unidos.

XXV .- El derecho de proteger y dar seguridad al Canal y obras auxiliares.

XXVI .- El derecho de conservar el orden y la disciplina entre los trabajadores y otras personas.

XXVII .- El derecho a dictar y hacer cumplir los reglamentos de policía y de sanidad que juzguen necesarios.

XXVIII. El derecho de establecer tribunales de jurisdicción exclusiva sobre todas las controversias que se susciten entre ciudadanos de los Estados Unidos y los de otros países, con excepción de los de Colombia.

XXIX.- El derecho de decidir toda controversia -- que provenga de la construcción, sostenimiento y explotación del Canal, del ferrocarril y de otras propiedades y obras.

XXX .- El derecho de expropiar todas las tierras y aguas necesarias para la construcción, conservación y explotación del Canal y demás obras.

XXXI .- El uso de todos los puertos de Colombia abiertos al comercio como lugares de refugio para cualesquiera buques empleados en la obra del Canal y para todos los que sean destinados a atravesar el Canal, y necesiten anclar en dichos puertos. Colombia no podrá cobrar impuesto alguno de tonelaje o de anclaje sobre dichos buques.

XXXII.- El derecho de dictar y hacer efectivos los reglamentos para el uso del Canal y los ferrocarriles, de los puertos que a el den entrada y de sus obras auxiliares para fijar tarifas adecuadas.

XXXIII.- Colombia cede a los Estados Unidos la participación que le corresponde en los productos futuros del Canal, según el tratado vigente.

XXXIV.- Colombia cede a los Estados Unidos todos los derechos o reclamaciones de naturaleza pecuniaria, provenientes de las concesiones a la Com-

pañía del Ferrocarril de Panamá.

XXXV.- Colombia cede a los Estados Unidos los derechos y propiedades reservados en los tratados con las Compañías del Canal y del Ferrocarril, y que habrían de corresponderle a la expiación de las concesiones.

XXXVI.- Colombia se compromete a emplear su fuerza para la seguridad o protección del Canal, de los buques, de los ferrocarriles y otras obras.

XXXVII.- Si Colombia no atiende al compromiso anterior, los Estados Unidos emplearán la fuerza necesaria para el mismo objeto.

XXXVIII.- En casos excepcionales, el gobierno de los Estados Unidos queda autorizado para dicha protección".(29).

"A cambio de todo lo anterior, como precio o canon de las facultades concedidas por Colombia a los Estados Unidos para la construcción del Canal, así como por los derechos de propiedad del Ferrocarril de Panamá y por la anualidad de doscientos cincuenta mil pesos oro que Colombia renunciaba a cobrar del mismo Ferrocarril, y como toda compensación de los demás derechos, privilegios y exenciones otorgadas a los Estados Unidos, éstos pagaban de una sola vez la cantidad de diez millones de dólares en oro americano y una renta de cincuenta mil dólares anuales, desde nueve años después de hecho el canje de las ratificaciones".(30)

El jefe del Ejecutivo colombiano envió el tratado al Congreso para su aprobación el dos de julio siguiente, pero los senadores, exaltado el espíritu por la guerra civil, lo impugnaron en el primer debate, sin tomar en cuenta los perjuicios que con tal medida ocasionaban a nación y en particular al Departamento de Panamá, dueño de la garganta por donde se construiría el canal.

Cumplíendose así la profecía del eminente diplomático que iniciara las negociaciones que culminaron con el Tratado de 1903 Dr. C. Martínez Silva:

" Nada de sentimentalismos, si queremos el Canal de Panamá, es necesario hacer concesiones a los Estados Unidos: si por un sentimiento patriótico-exagerado no queremos hacer algunas concesiones -

(29) Castillero R., Ernesto J, Op. Cit. Pág. 102-107.

(30) Ibidem. Pág. 107.

territoriales ellos harán el Canal por sobre nosotros"(31)

Colombia no ofreció ninguna enmienda, ni dejó abierta ninguna puerta para la negociación de un nuevo convenio.

"Los políticos granadinos creyeron que acababan de hacer una obra patriótica y encomiable dando un motivo de ofensa al gobierno americano, sin de tenerse un momento a pensar en las consecuencias de su acción impremeditada e inconsulta. Olvidaron algo más: La condición del istmo y el espíritu de sus habitantes que veían en la construcción del Canal la única rehabilitación económica para aquel Estado.

Bajo aquellas condiciones no podía extrañarse que los panameños, que nunca tuvieron grandes simpatías con el Gobierno Central, defraudados en sus expectativas y ofendidos por el desprecio con que las autoridades de Bogotá habían desdeñado sus intereses, se decidieron a romper los vínculos que los ligaban a Colombia".(32)

(31) Castillero R., Ernesto J. Op. Cit. Pág. 113

(32) Idem. Pág. 113-114.

C A P I T U L O I I

"ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA"

2.1 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE

LA "COMPANY CANAL".

Como podremos darnos cuenta, la Compañía del Canal de Panamá no se encargó desde el principio de la construcción del mismo; la antecedió la "Compañía del Canal Istmico" --- quien no cumplió con dicha tarea porque sus integrantes --- abandonaron la empresa por las siguientes razones:

- 1.- No lograron aclimatarse en la Zona.
- 2.- Faltó organización en sus funciones.
- 3.- La falta de una buena administración los motivó a desertar y en algunos casos a pedir su traslado.

En el año 1903, la "Ley Spooner" autorizó al Presidente de los Estados Unidos, Theodore Roosevelt, para acometer la empresa de construir un canal através del Istmo de Panamá, en la que se dispuso lo siguiente:

- 1.- Se debería utilizar los servicios de la "Comisión del Canal Istmico", la cual debía estar integrada por siete miembros, cuatro debían ser ingenieros, uno oficial -- del Ejército y un oficial de Marina.
- 2.- El Presidente, debía designar sus miembros con el conocimiento y la aprobación del Senado.

Acatando dichas disposiciones, el Presidente de los Estados Unidos organizó dicha comisión en el año 1904, dándole nombre de "Comisión del Canal Istmico" y delegando en manos de ésta la construcción del Canal de Panamá además de todos los trabajos incidentales, que estarían bajo la supervisión directa del Secretario de Guerra.

"Confiriendo a la Comisión del Canal Istmico todo el poder gubernamental sobre la Zona del Canal, - en virtud de la autoridad concedida al Secretario de Guerra por la Ley Spooner". (33)

Entre otras funciones asignadas a la Comisión, se en--
contraban:

- a) Adoptar todos los reglamentos y disposiciones necesarias en la Zona del Canal;
- b) Hacer efectiva la administración militar.
- c) Hacer efectiva la administración civil.
- d) Atender los asuntos judiciales.
- e) Preparar códigos y expedir reglamentaciones.

Así fue como la Comisión, que surgió con el propósito de desarrollar un trabajo técnico, con el transcurso del -- tiempo llegó a desarrollar también poderes gubernamentales en la zona, actuando como organismo legislativo, ejecutivo y judicial.

Esta primer organización afrontó graves problemas no obstante que la integraban ingenieros eminentes, tanto de organización, como administrativos y de orden técnico. Desde un principio mostró alto grado de inestabilidad, hubo de saciertos, controversias y disgustos, que hicieron parecer fracasada la ilusión de los Estados Unidos de tener el canal.

Posiblemente estos problemas se debieron a que la Comisión estaba integrada por ingenieros de un alto nivel técnico y no por individuos con capacidad ejecutiva.

Debido a estas demoras e interrupciones, el Presidente Roosevelt decidió colocar al frente de este proyecto a hombres del Ejército por dos razones:

- 1a Porque un oficial del Ejército, no podía renunciar.
- 2a Porque estando en manos de militares, se aseguraba la continuidad del servicio, y no había la posibilidad de traspasar ni de renunciar a su cargo.

"Este cambio en la dirección de la Comisión, de manos civiles a manos militares, tuvo un gran efecto en la evolución de la organización y dió énfasis a que se siguiera el patrón militar en la organización administrativa del Canal de Panamá" (33)

El tipo de funciones que desarrolló la comisión istmica dió forma a su gobierno, como un comité ejecutivo y administrativo, fue de acuerdo a las disposiciones que emanaron de la Ley Spooner.

" Por mucho tiempo operó a base de un Comité Ejecutivo, pero más tarde operó a un tipo de organización bajo la dirección de una sola persona, su Presidente, esto resultó, sobre todo, gracias al dinamismo, la energía y el carácter del Coronel Goethals, quien fue al mismo tiempo Jefe de la Comisión e Ingeniero y Jefe del proyecto".(35)

Desde que se formó la Comisión del Canal Istmico, toda la autoridad estaba depositada en el Presidente de la Comisión, medida que dió lugar a un tipo de gobierno autocrático, carácter que explica la eficiencia lograda en sus funciones ; el Coronel era la única persona responsable ante el gobierno de los Estados Unidos, por conducto del Secretario de Guerra.

El organismo que presidió el Coronel Goethals, dió a la organización del canal, un tipo de línea militar acompañada de una estricta y eficiente disciplina.

" Como solución a la situación anterior, a medida que avanzaban los trabajos de construcción y se contemplaba que en sus operaciones se necesitaba un tipo distinto de organización, fue aprobado en 1912 el instrumento jurídico conocido como la --- "Ley del Canal de Panamá", ley que señalaba las medidas necesarias para tener a su cargo la apertura, mantenimiento, protección y operación del Canal de Panamá y la salud y gobierno de la Zona del Canal. En la sección cuarta de esa Ley, se estableció que el Presidente está autorizado para -- descontinuar la "Comisión del Canal Istmico" La cual junto con la presente organización existirá hasta tanto la Ley entrara en vigencia y el Presidente de los Estados Unidos queda autorizado para completar, gobernar y operar el Canal de Panamá y gobernar la Zona del Canal por conducto de un gobernador, que podría ser cualquier persona que él considere competente para desempeñar las varias funciones relativas a la terminación, cuidado

mantenimiento y saneamiento, operación y protección del Canal y de la Zona del Canal".(36)

A partir de la creación de esta ley es que la entidad que vino a ser conocida como el Canal de Panamá, inició la segunda etapa en la evolución de su gobierno. Legalmente se constituyó en una entidad gubernamental independiente, que incluía tanto la operación y el mantenimiento de la vía interoceánica como el gobierno civil de la Zona del Canal. No obstante la independencia de su gobierno, algunas de las actividades comerciales eran conducidas por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, empresa adjunta al Canal de Panamá - que se conocía como "The Panama Canal".

Tanto en los tratados que se celebraron entre Panamá y los Estados Unidos, como en las leyes aprobadas por el Congreso norteamericano, siempre se hace referencia a la operación, el control del Canal y el gobierno de esa zona.

La Ley de 1912, trae como consecuencia la existencia de tres entidades en la Zona del Canal:

- 1o. La Zona del Canal como entidad política administrativa.
- 2o. El Canal como la organización que ejercía el control sobre el mantenimiento y la operación.
- 3o. La Compañía del Ferrocarril de Panamá, sociedad anónima que estaba controlada por el gobierno de los Estados Unidos en su totalidad, y que además estaba encargada de actividades comerciales como el funcionamiento del ferrocarril, la operación de comisariatos y el funcionamiento de una línea de vapores.

En julio de 1951, se complementó la segunda etapa y apareció una nueva modificación en el modo de operación del gobierno de E.E.U.U. en la Zona del Canal. Desde el momento en que entra en vigor la "Ley 841" con la que se reorganizó completamente el sistema administrativo del canal, son transferidas a la Compañía del Ferrocarril de Pana

(36) "The Panama Canal Act Sección 4". Recopilada y traducida por, Jaramillo Levi Enrique. Op. Cit. PÁg. 108-109.

má las operaciones del canal, que había sido convertido en 1948 en una corporación pública, después designada con el nombre de "Compañía del Canal de Panamá".

"Al mismo tiempo, las funciones del gobierno civil del Canal de Panamá, fueron transferidas a lo que se designó como el gobierno de la Zona del Canal".(37)

Panamá se mostro indiferente ante dichos cambios, pues no previó sus posibles consecuencias.

"Así fue como lo que era una dependencia del gobierno se convirtió en una compañía, introduciendo nuevos elementos en las relaciones de la República de Panamá y la empresa canalera, cambio éste que quizás jamás estuvo contemplado en el Tratado original de 1903".(38)

La organización que los Estados Unidos de América mantienen en la Zona del Canal de Panamá, muestra características muy peculiares: en su condición de dueño de la Compañía, el gobierno de los Estados Unidos está representado por el Secretario del ejército, quien actúa como accionista, y en su carácter individual es el representante del Presidente de los Estados Unidos. De esta forma existe un accionista, una sola persona que es el Secretario de Guerra. Las acciones originalmente eran cinco y estaban divididas entre varios funcionarios; ahora todas tienen como titular al Secretario de Guerra en su calidad de funcionario, que como accionista designa a los directores. Todas estas facultades las ejerce este funcionario por delegación del Presidente de los Estados Unidos.

Entre las funciones de la Compañía del Canal de Panamá, encontramos las siguientes:

- a) Tiene a su cargo la operación y el mantenimiento del Canal de Panamá.
- b) Está encargada del desarrollo de todas las actividades comerciales relacionadas con el mantenimiento.

(37) Jaramillo Levi Enrique. Op. Cit. Pág. 110.

(38) Ibidem.

c) Tiene a su cargo las actividades del gobierno civil relacionadas con la Zona del Canal de Panamá.

El gobierno civil de la Zona del Canal, es independiente de los Estados Unidos, y está relacionado con la Compañía del Canal en la organización y operación del canal, así mismo representar la administración de la Zona del Canal de Panamá.

El Gobernador de la Zona del Canal, es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos con la aprobación del Senado, en sus manos está depositada la dirección gubernamental bajo la supervisión del Secretario del Ejército, y es director y Presidente de la Compañía del Canal de Panamá.

El gobierno de la Zona del Canal trabaja con fondos asignados específicamente para la operación del mismo, y el costo neto de sus operaciones es reembolsado al tesoro de los Estados Unidos por la Compañía del Canal de Panamá. Dicha empresa desarrolla las funciones de un Estado incluyendo servicios de policía, escuelas públicas, aduanas, correos, servicio de inmigración, hospitales, tribunales de justicia etc.

La Compañía del Canal de Panamá desde el punto de vista financiero y de acuerdo a su ley básica, debe ser autosuficiente y lograr los siguientes objetivos:

- 1.- Recuperar totalmente los gastos de operación y mantenimiento de sus instalaciones.
- 2.- Pagar interés al tesoro de los Estados Unidos en relación a la inversión directa neta del gobierno en el Canal de Panamá, que según el último estado financiero hasta 1967 asciende a \$460 000 000.00 de dólares, el 2.5 % al año.
- 3.- Reembolsar a los Estados Unidos el pago de la anualidad que estos pagan a la República de Panamá, y el costo de las operaciones del gobierno de la Zona del Canal.

"La junta directiva de la Compañía tiene la obligación de hacer anualmente un estudio de los re--

quisitos de capital de trabajo de la empresa, así como también determinar las inversiones que sean necesarias para remplazar o ampliar los bienes capitales necesarios para la operación del Canal y debe pagar al Tesoro como reembolso de capital -- cualquier cantidad de dinero en exceso de tales requisitos.

Todos los dineros que posea la Compañía, con excepción de los fondos necesarios para los fines de capital de trabajo, deben ser mantenidos en la Tesorería del gobierno de los Estados Unidos".

(39)

Las actividades de la Compañía se clasifican en: principales y accesorias.

Operaciones Principales.- Son aquellas funciones directamente relacionadas con el Canal de Panamá como el tránsito de barcos, servicios de navegación, mantenimiento del canal, -- mantenimiento y operación de las esclusas, servicios de meteorología, servicios hidrógraficos y un ferry a través del canal en Balboa.

Operaciones Accesorias.- Entre éstas está el mantenimiento y operación de los barcos, la operación de los puertos terminales, un ferrocarril a través del istmo, una compañía naviera que opera entre Nueva York y la Zona del Canal, transportes de motor, instalaciones para la generación de energía eléctrica, un sistema de comunicaciones y todos los -- servicios que son necesarios para los empleados y sus atenciones personales.

Para que pueda atender sus necesidades financieras y -- cubrir sus gastos, la ley que reglamenta la operación del -- canal estableció que los peajes se determinarían de tal forma que permitieran recuperar los gastos de operación y mantenimiento del canal, obras auxiliares, cubrir los intereses sobre los cargos de depreciación y contribuir al financiamiento de los gastos del gobierno civil.

Los peajes que actualmente cobra la Compañía del Canal de Panamá son los que se establecieron en el año 1917, es--

(39) Jaramillo Levi Enrique. Op. Cit. Pág.112

ten basadas en el tonelaje de cada barco, según el siguiente criterio:

- i) Los barcos mercantes del ejército y transportes de la Marina, barcos-tanque, hospitales, cargueros, yates, cuando llevan pasajeros o carga, pagan \$0.90 de dólar por cada tonelada neta.
- ii) Los barcos que llevan lastre sin pasajeros o carga, pagan \$0.72 de dólar por cada tonelada neta.
- iii) Otros barcos pagan \$0.50 de dólar por tonelada neta. Dichas tarifas se refieren a tonelada neta de desplazamiento.

Los datos anteriores se refieren a tonelada neta de desplazamiento.

Entre las obligaciones de la Compañía del Canal de Panamá está la de presentar al Congreso, por conducto del Gobernador y el Secretario de Guerra un informe de las actividades que ha realizado el año anterior. Dicho informe debe ir acompañado de toda clase de estadísticas de tráfico naviero, y describir detalladamente todas las actividades realizadas.

2.2 LA INVERSION EXTRANJERA
EN EL CANAL DE PANAMA

La actitud que adoptaron los Estados Unidos, fue la de mantener en secreto el monto de la inversión en la Zona del Canal de Panamá, conclusión a la que llegamos porque en el reporte que hace anualmente sobre las inversiones en la zona, omitió el monto de la misma.

A pesar de las precauciones tomadas y de que el monto de la inversión era desconocido,

"...recientemente se consiguió en Panamá el Congressional Record-House del 18 de abril de 1972"(40)

Ese día el representante de Pennsylvania, Mr. Food, reveló que la cantidad ascendía a \$7,041.7 millones de dólares, repartidos en los aspectos civiles y militares.

" El siguiente cuadro es reproducción del que presentó el Congressional-House en la fecha arriba -- mencionada:

| (Millones de dólares) | |
|---------------------------------------|---------|
| 1904 - Junio 1971 | |
| Inversión global civil E.U. | 2,247.1 |
| Recobrado por el tesoro de E.U. (a) | 1,540.9 |
| No recobrado (a) Beneficios retenidos | 706.2 |
| Inversión en defensa del Canal de --- | |
| Panamá en el aspecto militar | 4,794.6 |
| Ejército | 3,335.3 |
| Marina | 946.3 |
| Aire | 512.9 |
| Inversión total ajustada | 5,695.7 |
| Inversión Global..... | 7,041.7 |

La ingente inversión global de \$7,041.7 millones - de dólares no refleja cuáles eran los valores reales en dólares en 1972, sino únicamente el valor - señalado en los libros. El mismo Mr. Food indicó -

que la inversión a precios actuales superaría en billones la cifra anterior ("would be far greater, possibly by billions").

El representante por Illinois, Harold R. Collier, consideraba entre 100% y 200% superior su valor actual, en una aproximación que él mismo consideraba muy conservadora".(41)

(40) Gorostiaga, Xavier. Panamá y la Zona del Canal. Ed. Tierra Nueva. Col. Proceso No.3, 1971 México.

(41) Recopilador y traductor Gorostiaga, Xavier en su obra "Panamá y la Zona del Canal. Op. Cit. Pág.69-70. Tomado de H.R.Collier "Hearing of the house of Representatives" Pág. 22 y 23. sep. 1971.

C A P I T U L O I I I

"LOS TRATADOS DEL CANAL DE PANAMA"

3.1 ALCANCES Y SENTIDO DE LA NEUTRALIZACION

Para poder abocarnos al estudio de la neutralización, es necesario dejar enmarcados los conceptos de neutralidad, neutralidad perpetua o permanente y neutralización.

La neutralidad es una institución del Derecho Internacional, y los Estados que no deseen formar parte activa en una guerra determinada forman parte de este "status" jurídico.

De ahí que el internacionalista Max Sorensen la defina así:

"La neutralidad es un estado vinculado con la guerra y define la posición de los Estados que no participan en la guerra; tales Estados son neutrales".(42).

La reglamentación jurídica de la neutralidad se encuentra en la:

"Convención V de la Haya, respecto a los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en la guerra terrestre y la Convención XIII respecto a los derechos y deberes de las potencias neutrales en la guerra naval".(43)

De acuerdo a la teoría clásica, tal como fue enunciada en las convenciones de la Haya de 1889 y 1907, la neutralidad es:

- a) Un acto de libre decisión, es decir, un acto discrecional, sujeto a la exclusiva competencia del Estado interesado, y
- b) Un régimen jurídico que entraña un conjunto de derechos y obligaciones.

Charles Rousseau dice que:

- (42) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económico, Mex. 1978 la. imp. p. 772.
- (43) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México, 1976. 5ª edición. Pág. 323.

"La neutralidad es un acto condición del que resulta la aplicación del derecho positivo. (Esta neutralidad es llamada voluntaria, ocasional o temporal)". (44)

La neutralidad implica un conjunto de deberes y obligaciones que regulan las relaciones de los Estados neutrales con terceros Estados, los Estados beligerantes. Estos deberes son: la abstención y la imparcialidad.

"La abstención tiende a prohibir que el Estado neutral preste ayuda a cualquiera de los beligerantes, tanto directamente por sí mismo, como indirectamente, a través de particulares, (con su tolerancia).

La imparcialidad; la neutralidad implica por parte del Estado neutral, la estricta igualdad de trato con respecto a los beligerantes. La noción de neutralidad benévola es inaceptable, porque los actos favorables para uno de los adversarios son perjudiciales para el otro". (45)

Los derechos que adquieren los Estados neutrales se resumen en dos:

- 1.- La inviolabilidad de su territorio.
- 2.- La libertad de sostener relaciones comerciales con cada uno de los beligerantes.

Así es como los Estados neutrales no pueden permitir que su territorio sea utilizado de modo que pueda contribuir al esfuerzo de guerra de los beligerantes, permitiendo el tránsito de tropas, de municiones o de aprovisionamientos, haciendo oficinas de enganche o formando cuerpos de combatientes, excepto previo convenio.

OBLIGACIONES DE LOS BELIGERANTES RESPECTO A LOS NEUTRALES.

No obstante que los beligerantes no tienen participación en el acto, ni en el Acta por medio de la cual un Estado se declara neutral, en el momento en que un Estado ad---

(44) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel Barcelona. 3a. edición, 1966. Pág. 659.

(45) Rousseau Charles, Pág. 660.

quiere ese "status", los Estados beligerantes adquieren una serie de obligaciones con respecto a ellos, obligaciones -- que tienen su base principal en la Convención V de la Haya, la cual establece:

"El territorio de los neutrales es inviolable, y de ahí la obligación que los beligerantes tienen de respetarlo y no realizar actos que puedan poner en peligro la neutralidad del Estado. Como -- por ejemplo:

- El tránsito de tropas de un Estado beligerante a través de un neutral está prohibido, a menos -- que haya autorización del Estado territorial, y -- lo mismo ocurre respecto a las armas y municiones. Tampoco podrán proceder al reclutamiento de personas en el territorio de un neutral".(46)

Los beligerantes no pueden considerar como un acto hostil el que una potencia neutral repela aún por la fuerza -- los atentados a la neutralidad, pues lo hace en defensa de la suya.

NEUTRALIDAD EN LA GUERRA MARITIMA.

En la Convención XIII de la Haya, realizada en 1907, -- se establece una serie de obligaciones para los Estados neutrales; entre ellas se encuentran:

-No permitir que dentro de su jurisdicción se arme o -- equipe un navío que va a ser destinado a un beligerante.

-Oponerse a la salida de todo barco que hubiera sido -- armado o equipado con el mismo fin dentro de las aguas jurisdicionales.

-La entrega directa o indirecta de barcos, armas o mu-- niciones a los beligerantes.

-Los neutrales deben aplicar de modo igual todos los -- reglamentos o restricciones que hubiesen establecido para -- los beligerantes en lo que se refiere a la admisión en sus -- puertos, rudas o aguas territoriales, de los navíos de guerra.

(46) Jeara Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 324.

Hay también varias disposiciones con respecto a la estancia de barcos beligerantes en puertos neutrales, y son:

Si estalla la guerra y en uno de sus puertos se encuentra un barco de una potencia beligerante, debe darle un plazo de 24 horas para abandonarlo, excepto cuando se dan casos de mal tiempo, mal estado del mar o desperfectos que deban repararse, las cuales deberán efectuarse lo más pronto posible pero sin que la potencia del barco se aumente.

Los barcos beligerantes no podrán permanecer más de 24 horas en un puerto neutral, y el Estado neutral deberá tomar las medidas necesarias para que la disposición se respete.

Debe impedir que en sus aguas territoriales los barcos beligerantes ejerzan el derecho de presa, y en el caso de que un barco beligerante lleve a sus puertos una presa, tiene la obligación de liberarla inmediatamente e internar a la tripulación que ha precedido la presa y al barco captor.

Como podremos darnos cuenta, los deberes de los Estados neutrales en la guerra marítima, al igual que en la guerra terrestre, se traducen en imparcialidad y abstención, es decir, que no podrán hacer nada que signifique concesión de ventajas a uno de los Estados beligerantes.

DEBERES DE LOS ESTADOS BELIGERANTES.

Tienen el deber general de respetar la neutralidad de los Estados; les está prohibido realizar actos de hostilidad dentro del límite de las aguas jurisdiccionales de los Estados neutrales, en el cual se encuentra incluido el derecho de visita y de presa, realizando su conducción hacia los puertos de dichos Estados.

"El artículo I de la Convención XIII de la Haya, expresa así este deber general:
Los beligerantes se obligan a respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales, de no cometer actos que constituyan de la parte de las potencias que los toleran una falta a su neutrali

dad.

Artículo 5o.:

Los beligerantes no pueden tampoco hacer de los puertos y aguas neutrales, la base de operaciones navales contra sus adversarios".(47)

En conclusión, los beligerantes no podrán considerar - comprometida la neutralidad de un Estado, por el simple paso por sus aguas territoriales de navíos de guerra, o de -- las presas realizadas por alguno de los beligerantes.

Existen en el ámbito del Derecho Internacional Público, dos instituciones que, no obstante su similitud con la neutralidad son figuras distintas.

Las instituciones a que nos referimos son: la neutralidad perpetua o permanente y la neutralización.

NEUTRALIDAD PERPETUA O PERMANENTE .

Un Estado permanentemente neutral:

"Es aquel cuya independencia o integridad están - garantizadas por otros Estados, generalmente las grandes potencias, con la condición de que dicho Estado se obligue a no participar jamás en ningún conflicto armado u operación militar, excepto como legítima defensa individual contra un ataque".
(48)

La neutralidad perpetua o permanente contiene tres características que la diferencian de la neutralidad ocasional; estas características son:

- a) Es de carácter permanente, a diferencia de la neutralidad ocasional que es de régimen transitorio.
- b) Es aplicable a Estados (en su totalidad territorial).
- c) Es de origen contractual; debe estar originada en un tr tado.

Las obligaciones del Estado permanentemente neutral gi ran principalmente alrededor de dos deberes:

"1.- El deber de abstención que le impone al Estado neutral abstenerse de hacer una guerra ofensiva, si bien en caso de agresión conserva el dere-

(47) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 326.

(48) Sorensen, Mex. Op. Cit. Pág. 771.

cho que es también un deber de legítima defensa y
2.- El deber de imparcialidad, que le obligue a no inclinarse en favor de ninguna potencia. Por esta razón se le niega el derecho a concluir alianzas ofensivas o defensivas, a fin de evitar compromisos peligrosos y susceptibles de comprometer su neutralidad".(49).

Las obligaciones accesorias son:

- 1.- No puede conceder bases militares a otros países.
- 2.- No puede otorgar garantías a otros Estados neutrales.
- 3.- No puede concluir tratados de protectorado.

OBLIGACIONES DE LOS BELIGERANTES .

Los Estados beligerantes están obligados a respetar el "status" del Estado neutral:

"...puesto que el estatuto de neutralidad desde el momento en que adquiere valor internacional, tiene efecto 'erga omnes' (contra todos)".(50).

El Estado permanentemente neutral tiene el derecho de mantener un ejército capaz de defenderlo; además tiene, no sólo el derecho, sino también la obligación estricta de defender su neutralidad contra quienquiera que la amenace.

NEUTRALIZACION

"A diferencia de la neutralidad perpetua, la neutralización es un régimen jurídico aplicable a ciertos territorios o a ciertas partes de territorio (y no a un Estado determinado).

Su consecuencia esencial es la prohibición para el Estado al cual pertenece el territorio de adoptar en él medidas militares tales como:

- La construcción de fortificaciones.
- El mantenimiento de tropas.
- El establecimiento de bases militares, navales o aéreas.

Este régimen contractual, ha sido aplicado a ciertas zonas fronterizas, a regiones objeto de litigios políticos, a archipiélagos y a estrechos o canales internacionales, etc." (51)

(49) Rousseau, Charles. Op. Cit. Pág. 150

(50) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 99.

(51) Rousseau, Charles. Op. Cit. Pág. 154.

Este estudio detallado nos ha servido para llegar a la conclusión de que el Canal de Panamá no está bajo un régimen de neutralidad permanente, y que este concepto ha sido mal empleado en la Convención del Canal Istmico de 1903.

El término correcto es el de neutralización del Canal de Panamá, puesto que se refiere únicamente al canal y no a todo el Estado de Panamá, pues el fin principal fue proteger al canal para que no fuese objeto de actos bélicos.

3.2 TRATADOS QUE CONSAGRAN LA

NEUTRALIZACION DEL CANAL DE PANAMA.

Existieron diversos tratados en los que se estableció el principio general de un régimen de neutralidad perpetua para el Canal de Panamá y en otros el de neutralización.

Entre esos tratados, encontramos que el primero estableció un principio general de neutralización de un posible canal a través del istmo centroamericano, fue el Tratado -- Clayton-Bulwer, celebrado entre los Estados Unidos y la -- Gran Bretaña, firmado en Washington el 19 de abril de 1950. Este tratado en su Artículo V señala:

"Las partes contratantes convienen, además, en -- que, concluido el Canal, lo protegerán contra toda interrupción, embargo o confiscación injusta, -- y que garantizarán su neutralidad para que esté -- siempre abierto y libre, y seguro el capital in-- vertido en el". (52)

El Tratado Clayton-Bulwer, fué posteriormente subrogado, por el Tratado Hay-Pauncefote, celebrado entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, en Washington el 18 de noviembre de 1901.

La subrogación se refirió fundamentalmente a la prohibición contenida en el primer tratado, el cual contenía la prohibición de que los Estados Unidos construyeran por sí -- solos un canal interoceánico a través del Istmo Centroamericano, quedando los principios generales de neutralización -- previstos en el Tratado Clayton-Bulwer, no sólo no siendo -- menoscabados por el Tratado Hay-Pauncefote, sino que fueron ratificados y desarrollados ampliamente por el mismo.

Hagamos incapié en que el Tratado Hay-Pauncefote no ha bla de neutralidad, sino expresa y concretamente de neutralización. Así es como en su artículo III enumera las bases-

(52) Arias, Ricardo M. República de Panamá. Editora Organo Ejecutivo Nacional. Pág. 43.

de la neutralización agregando que en sustancia son las mismas incorporadas en la Convención de Constantinopla firmada el 28 de octubre de 1888 para la libre navegación del Canal de Suez es decir:

"ARTICULO III

I El Canal será libre y abierto a la navegación por buques mercantes y de guerra de todas las naciones que observen estas reglas, en condiciones de entera igualdad, de modo que no habrá distinción en perjuicio de ninguna nación ni de sus ciudadanos o súbditos por lo que respecta a condiciones o tarifas de tráfico ni de otra clase. Estas condiciones o tarifas de tráfico serán justas y equitativas.

II Jamás será bloqueado el Canal, ni dentro de él se ejercerá ningún acto de guerra ni se cometerá ningún acto de hostilidad. Los Estados Unidos, sin embargo, estarán en libertad de mantener a lo largo del Canal la policía militar que sea necesaria para protegerlo contra desordenes y actos fuera de la Ley.

III Ningún buque de guerra perteneciente a nación beligerante se aprovisionará ni pertrechará en el Canal, excepto en caso y cantidad estrictamente necesario, y el tránsito de dichos barcos de guerra por el Canal se efectuará con la menor dilación posible, de acuerdo con los reglamentos vigentes y con solo aquellas intermisiones que pudieran resultar de las necesidades del servicio. Las presas quedarán sujetas en todo a las mismas reglas que los buques de guerra beligerantes.

IV Ningún beligerante podrá embarcar ni desembarcar tropas, municiones y materiales de guerra en el Canal, excepto en caso de obstáculo accidental en el tráfico, y en tal caso el tránsito se reanudará con la mayor prontitud posible; pero un buque beligerante no podrá partir hasta pasadas 24 horas de la partida del buque contrario.

V Las disposiciones de este artículo se aplicarán a aguas adyacentes al Canal por un radio de tres millas marítimas en cada extremo. Los buques de los beligerantes no podrán permanecer en dichas aguas más de 24 horas seguidas cada vez, excepto en caso de situación precaria, en cuyo caso deberán partir con la prontitud posible; pero un buque beligerante no podrá partir hasta pasadas 24 horas de la partida del buque contrario.

VI El establecimiento, edificios, talleres y todas las obras necesarias para la construcción,-

mantenimiento y operación del Canal serán consideradas como parte del mismo para los propósitos de este Tratado, y en tiempo de guerra, como en tiempo de paz, gozarán de completa inmunidad de ataque o daño por beligerantes y de actos que pudieran dañar su utilidad como parte del Canal".(53)

Por último mencionaremos la Convención del Canal Istmico celebrada entre Panamá y los Estados Unidos, firmada en Washington el 18 de noviembre de 1903, que en su Artículo - XVIII estipuló "...una vez construido el canal, sus entradas serán neutrales a perpetuidad".

"ARTICULO XVIII

El Canal una vez construido, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertas a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección I del Artículo III del Tratado celebrado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña el 18 de noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo".(54).

En este Artículo existe un error en los terminos ya que lo correcto es que diga: Sus entradas, permanecerán neutralizadas, y no "sus entradas serán neutrales a perpetuidad".

(53) Arias Ricardo M., Op. Cit. Pág. 138 y 139
(54) Idém. Pág. 193.

3.2.1 LA FORMULA DEL TRATADO HAY-BUNAU VARILLA DE 1903.

Colombia decidió rechazar el Tratado Herrán-Hay, en el que la República de Panamá había fijado sus esperanzas por que creyó que la construcción del Canal de Panamá sería la forma de avanzar económicamente.

Ante el rechazo colombiano, el Departamento de Panamá quedó inconforme y buscó la secesión de la Gran Colombia, - pero carecía de capital para lograr su independencia. La -- Junta Revolucionaria canalizó los anhelos y frustraciones - del pueblo panameño, encabezados por el doctor Manuel Amador Guerrero y otros prominentes miembros de la burguesía - de la época, quienes vieron la salvación, el incremento de la economía y la liberación política, en el apoyo de los Es tados Unidos para su causa, a cambio del tratado para la -- construcción del canal.

Esta fue la forma en que se unieron dos circunstancias históricas que hicieron posible la negociación para la cons trucción del Canal de Panamá: Por un lado se encuentran los propósitos de la Junta Revolucionaria que gestionaba la secesión de Colombia y, por el otro, el interés imperialista de los Estados Unidos de construir el canal por Panamá. A - todo ello se unió el estado de necesidad en el que se encon traba la Nueva Cía. de negociar la concesión por encontrarse en quiebra; razón por la que Bunsu-Varilla, director de la misma, meses antes de que Panamá se declarara indepen--- diente, se dirigió a los Estados Unidos con el fin de se--- guir de cerca los pasos dados en las negociaciones entre Co lombia y Estados Unidos, e hizo labor de propaganda por la ruta panameña, o sea, su causa.

El rechazo por el Senado de Colombia del Tratado ---- Herrán-Hay, le hizo concebir al igual que a Roosevelt, la -

idea de que la construcción del canal era posible sólo:

"Bastaría con crear una República en el Istmo panameño y hacer que éste otorgara los derechos jurisdiccionales que se necesitaban para acallar la opinión pública mundial".(55)

De esa conjunción de caracteres surgió su asociación - con los yanquis y con los conspiradores que surgieron en Panamá.

"Pero la ascendencia de Bunau-Varilla sobre tales próceres, se debió directamente al éxito de los arreglos que realizó en Washington para que la Junta Revolucionaria contara con la protección del poderío norteamericano, que fue puesto de manifiesto con la presencia de acorazados y destructores, siendo once los que se presentaron en el Istmo a testificar el nacimiento de otro Estado soberano, obligando con el desembarco de la Infantería de Marina la retirada de las tropas colombianas de Colón. Prometiéndole además al Dr. Manuel Amador Guerrero financiar la revolución. Según redacta el propio Varilla, en su diario "Cuando salió el doctor Amador Guerrero para el Istmo el 20 de octubre, había convenido con él que buscaría yo recursos financieros para ponerme a disposición del gobierno desde su fundación por una suma de cien mil pesos oro, y que si no podía obtenerlos me comprometía a asegurarlos sobre mi fortuna personal!"(56)

Varilla cumplió su promesa: consiguió que la Casa de Banco de los Estados Unidos J. P. Morgan y Co. financiara la revolución panameña, constituyendo éste préstamo la razón por la que exigió al Departamento de Panamá, que lo nombrara primer Ministro en Washington a cambio del mismo, cosa que logró.

Le fue enviado un telegrama al Hotel Waldfort Astoria en Nueva York, el 6 de noviembre de 1903, en el que se le nombró:

"Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario ante el gobierno de los Estados Unidos con plenos poderes para ajustar negociaciones de carácter político y fiscal" (57)

- (55) Philippe Bunau-Varilla, Panamá, the creation, destruction and resurrection, Nueva York. 1920, p.302-303. Recop. y Traductor. Jaramillo Levi, Enrique. Op. Cit. Pág.55.
(56) Jaramillo Levi, Enrique. Op. Cit. Pág.56
(57) Bunau-Varilla Philippe. Op.Cit. Pág.349.R y T.J.L.E.57

Dicho documento fue firmado por J. A. Arango, Federico Boyd, Tomás Arias, Francisco de la Espriella, Ministro de - Relaciones Exteriores.

Días antes del 6 de noviembre de 1903, los Estados Uni dos de Norteamérica reconocieron la independencia de Panamá, siendo reconocida poco después por las principales naciones de Europa y Asia.

Según sus memorias, Varilla anotó:

"Terminó pues la revolución de conformidad con el programa preciso que yo le había dado a Amador; - 17 días y algunas horas habían sido necesarias, el 6 de noviembre terminó la revolución. Ese mismo día el gobierno de los Estados Unidos extendió su reconocimiento de facto al gobierno de la Repú blica de Panamá y le comunicó el paso dado al go bierno de Bogotá".(58)

Al día siguiente de recibir su nombramiento, Varilla - lo comunicó al Secretario de Estado norteamericano, John -- Hay, y se encaminó a Washington, donde fue invitado por él - a almorzar en su casa el lunes nueve de noviembre. La invi tación informal se debió a que la República de Panamá no ha bía sido reconocida de jure y por lo tanto, el Departamento de Estado no podía recibir al primer Ministro en forma ofi cial. Además no había quedado claro si la secesión afectaba sólo la región istmica donde se encontraba el canal francés o comprendía la totalidad del Departamento de Panamá; ya - que mientras no se firmara el tratado, sólo la zona entre - Panamá y Colón se encontraba protegida por el Tratado de -- 1846, por lo que era importante la firma de éste, precio -- que pagó Panamá a cambio de la protección norteamericana. - Mientras ese era el pensamiento de Varilla, la Junta de Go bierno decidió cambiar las funciones que le había encomenda do al francés y envió una comisión para tal efecto, la cual estaba integrada por el doctor Manuel Amador Guerrero y don Federico Boyd, quienes partieron a Nueva York el 10 de no-- viembre, llevando consigo las cartas credenciales que debía

presentar Varilla, y un pliego de instrucciones con las modificaciones a que debería estar sujeto el Tratado Herrán--Hay. Dicho documento contenía una nota para Bunau-Varilla - en la que se le ordenaba:

"Usted tendrá que negociar un Tratado para la --- construcción del Canal por los Estados Unidos, pero todas las cláusulas de dicho Tratado habrán de ser precisamente discutidas con los delegados de - la Junta, M. Amador y Boyd. Y usted deberá proce-- der en todo estrictamente de acuerdo con ellos".--

(59)

Volviendo al Sr. Varilla, que acudió a la invitación - del Sr. Hay, quien en el transcurso del almuerzo, le pregun-tó sobre la comisión panameña que iba para negociar el tra-tado, aseveró: "mientras yo permanezca aquí, puede usted te-ner la seguridad de que no tendrá que tratar sino conmigo".

Varilla se había enterado por los periódicos del envío de la comisión, y después de la pregunta que le hizo el Se-cretario Hay, se convenció de que el hecho debía ser cierto. Este acontecimiento lo llevó a la conclusión de que se ha--bía practicado una maniobra en su contra, puesto que antes de su nombramiento sólo se le había querido dar el título - de agente confidencial, y fue en acatamiento a su mandato - que lo nombraron después Ministro Plenipotenciario, por lo que no había duda ya de que la comisión iba a reemplazarlo. Se apresuró entonces a preparar el camino y poder precipi--tar en venganza la firma del tratado. Procedió a enviar un-telegrama para nulificar las funciones de la comisión al Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá F. de la Esprie-lla; después de que salió del desayuno, en el que le dijo:

"He formalmente desmentido el rumor que corría de-una comisión especial que venía para discutir el -Tratado y firmarlo, lo que produciría aquí un malí-simo efecto, estando en contradicción con mi mi---sión. Yo he asegurado que nada del lado nuestro im-pediría la rápida redacción del Tratado. Someteré-a la aprobación de V.E. sus artículos, uno por uno a medida que se vayan aceptando... (debo agregar -

(59) Bunau Varilla, Philippe. Op. Cit. Pág. 360. R y T. J.L.E. Op. Cit. Pág. 59-60.

que tuve que olvidar esta formalidad a pesar de haberle prometido al Ministro de Relaciones Exteriores lo contrario y firmé el Tratado, bajo mi responsabilidad personal)".(60)

Por estas razones, en complicidad con el Secretario de Estado norteamericano Mr. Hay, se apresuró a firmar el tratado. El departamento de Estado norteamericano decidió olvidar las rigurosas formalidades del protocolo, por lo que en la siguiente reunión entre Hay y Varilla, se acordó que reconocería inmediatamente al Ministro de Panamá, y que el -- Presidente Theodore Roosevelt, lo recibiría solemnemente en la Casa Blanca el viernes 11 de noviembre. Con este acto Panamá entraría a la familia de las naciones, y el gobierno -- dejaría de ser de facto para convertirse en de jure.

Dos días después, el 13 de noviembre, tuvo lugar la -- presentación de las cartas credenciales que traía la comisión, la cual, aún no había llegado, por lo que se realizó la ceremonia correspondiente para que el Ministro de Panamá las presentara al Presidente de los Estados Unidos, omitien- dose sólo la entrega de éstas.

"A la salida de la Casa Blanca, quedó convenido -- entre Bunau-Varilla y Hay que el Tratado del Canal debía firmarse antes de que llegara a los Estados Unidos la Delegación panameña".(61).

"El domingo 15 de noviembre, el Sr. Hay, le envió a Bunau-Varilla con un mensaje un proyecto de Tratado basado en el Herrán-Hay, con modificaciones. Este lo arregló a su gusto y redactó dos proyectos que remitió a Hay, el día 16, manifestándole que estaría dispuesto a firmar el que escogiera -- el Secretario".(62)

Ese mismo día la comisión llegó a Nueva York, y como -- deseaba entrevistarlos el abogado de la Compañía del Canal, Sr. William Nelson, se quedó un día más ahí, acontecimiento que sirvió a los planes del grupo de Washington.

Los señores Hay y Varilla tuvieron otra entrevista por

(60) Varilla. Op. Cit. Pág.358. R. T. J.L.E. Op. Cit. P.60

(61) Varilla. Idem. Pág.357-367. J.L.E. Idem. Pág.62.

(62) Jaramillo Levi Enrique. Op. Cit. Pág.63.

la noche del día 17, en la que ultimaron los detalles del tratado, y el día 18 volvieron a reunirse en la casa del Sr. Hay, a la que había sido invitado Bunau-Varilla para firmar el tratado que él mismo había redactado.

Y efectivamente, el 18 de noviembre, fue firmado el Tratado para la construcción de un canal interoceánico por el Sr. Ministro de Panamá, Philippe Bunau-Varilla y el Secretario de Estado norteamericano Sr. John Hay. Como era lógico, cuando llegó la comisión panameña, el tratado ya estaba firmado, y Varilla, quien los esperaba en la estación del tren, los recibió con este saludo:

"La República de Panamá, desde hoy, está bajo la protección de los Estados Unidos; acabo de firmar el Tratado del Canal".(63)

Los miembros de dicha delegación en un principio se negaron a firmar el tratado, pero accedieron después e incluso enviaron un telegrama en el que le informaron a la Junta de Gobierno: "Consideramos Tratado bueno. Aprobámoslo. Irá-Martes. Ratificación inmediata ustedes". Este visto bueno fue confirmado en una carta que enviaron a Panamá el 23 de noviembre de 1903, en la que recomendaron su firma por considerarlo bueno y que -con ligeras modificaciones- era igual al Tratado Herrán-Hay, estando redactado conforme a las instrucciones que les habían dado. A este mensaje se sumaron otros enviados por el Sr. Varilla, en los que continuamente presionó a la Junta diciéndoles que de no firmar el tratado perderían todo lo ganado, y que Estados Unidos ya no protegería su independencia mientras que, de firmarlo, su protección se extendería a todo el territorio panameño. Estas fueron las circunstancias que rodearon la firma de la Convención Istmica de 1903, por medio de la cual, la nueva República concedió a los Estados Unidos un monopolio a perpetuidad para la construcción, explotación y defensa del Canal de Panamá.

(63) Varilla. Op.Cit. Pág.378. Recop.Jaramillo, Enrique. Op. Cit. Pág.66.

La Convención del Canal Istmico entre Panamá y los Estados Unidos, firmada el 18 de noviembre de 1903, a la letra dice:

"ARTICULO I

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la Independencia de la República de Panamá.

ARTICULO II

La República de Panamá, concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del Canal que se va a construir, comenzando dicha zona en el Mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciudades, que están comprendidas dentro de los límites de la Zona arriba descrita, no quedan incluidas en esta concesión. La República de Panamá concede, además, a perpetuidad, a los Estados Unidos, el uso ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas de la Zona arriba descrita, que pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares y otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa.;

La República de Panamá concede, además, y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la Zona arriba descrita, así como también, el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas, Perico, Naos, Culebra y Flamenco.

ARTICULO III

La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la Zona mencionada y descrita en el Artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado Artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercerían si ellos fueran soberanos -

del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del -- ejercicio de tales derechos soberanos, poder y au-- toridad de la República de Panamá.

ARTICULO IV

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a los -- Estados Unidos, a perpetuidad, el derecho de los-- ríos, riachuelos lagos y otras masas de agua den-- tro de sus límites para la navegación, suministro de agua o de fuerza motriz o para otros fines, -- hasta donde el uso de esos ríos, riachuelos, la-- gos y masas de agua pueda ser necesario y conveni-- ente para la construcción, mantenimiento, funcio-- namiento, saneamiento y protección del mencionado Canal.

ARTICULO V

La República de Panamá concede a los Estados Uni-- dos, a perpetuidad, el monopolio para la construc-- ción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier-- sistema de comunicación por medio de canal o fe-- rrocarril a través de su territorio, entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ARTICULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún mo-- do invalidarán los títulos de los ocupantes y due-- ños de las tierras o propiedades particulares en-- la mencionada zona o en cualesquiera de las tie-- rras y aguas concedidas a los Estados Unidos se-- gún las estipulaciones de cualquier Artículo de -- este Tratado, ni tampoco perjudicarán los dere-- chos de tránsito por las vías públicas que atra-- viesen la mencionada zona o cualesquiera de di-- chas tierras o aguas, a menos que tales derechos-- de tránsito o derechos particulares estén en con-- flicto con los derechos aquí concedidos a los Es-- tados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños cau-- sados a los propietarios de tierras o de propieda-- des particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este tratado o con-- motivo de los trabajos que ejecuten los Estados -- Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de-- la construcción, mantenimiento, funcionamiento, -- saneamiento y protección del mencionado Canal o -- de las obras de saneamiento y protección aquí es-- tipuladas, serán evaluados y ajustados por una Co-- misión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Es-- tados Unidos y de la República de Panamá, cuyas -- decisiones con respecto a esos daños serán defini--

tivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños. Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención.

ARTICULO VII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellas, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales como la recogida y desagüe de inmundicias y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los Estados Unidos pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desagüe de inmundicias y de distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón serán ejecutados por cuenta de los Estados Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y de albañales que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras en un período de cincuenta años, y a la expiración de ese período de cincuenta años el sistema de albañales y de acueducto vendrán a ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la contribución de agua que sea necesario establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y acueducto.

ARTICULO VIII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos los derechos que hoy tiene y que más tarde --

pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía -- Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá como resultado del traspaso -- de soberanía de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esa Compañía; pero las tierras públicas situadas fuera de la Zona descrita en el Artículo II de este Tratado y que estén actualmente incluidas en las concesiones hechas a ambas empresas y que no sean necesarias para la construcción y funcionamiento del Canal volverán a poder de la República de Panamá, con excepción de cualesquiera -- bienes de que en la actualidad sean dueñas o poseedoras las mencionadas compañías dentro de Panamá o Colón o dentro de sus puertos o terminales.

ARTICULO IX

Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas y la República de Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo -- tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje, o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuesto sobre las naves que usen el Canal o pasen por él o que pertenezcan a los Estados Unidos o sean empleadas -- por éstos, directa o indirectamente en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción -- de los peajes o cargas que puedan ser establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso y consumo en el res -- to de la República de Panamá, y sobre las naves -- que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin -- pasar por el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el -- derecho de establecer en esos puertos y en las -- ciudades de Panamá y Colón los edificios y resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a -- otras partes de Panamá y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o transbordar cargamen

tos, ya sean en tránsito ya sean destinados al -- servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

ARTICULO X

La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualesquiera otra clase sobre el Canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos, talleres, -- oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de toda clase, almacenes, muelles maquinaria y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o al ferrocarril y obras auxiliares, o a sus jefes y empleados, situados dentro de las ciudades de Panamá y Colón; y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los jefes, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del ferrocarril y obras auxiliares.

ARTICULO XI

Los Estados Unidos convienen en que los despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá serán transmitidos por las líneas telegráficas establecidas por el Canal y usadas para negocios públicos y privados, a ratas no mayores que las que cobren a los funcionarios en el servicio de los Estados Unidos.

ARTICULO XII

El Gobierno de la República de Panamá permitirá -- la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del Canal y a sus obras auxiliares a todos los empleados y obreros de cualquier nacionalidad que estén contratados para trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que de cualquier manera estén relacionados con el mencionado Canal y sus obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas esas personas estarán exentas del servicio militar de la República de Panamá.

ARTICULO XIII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo a la mencionada Zona y tierras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones u otros gravámenes, y sin ninguna restricción, buques, dragas, locomotoras, carros, maquinaria, herramientas, explosivos, materiales, abastos y -- otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal y sus obras auxiliares, y todas --

las provisiones, medicinas, ropas, abastos y ---- otros artículos necesarios y convenientes para -- los jefes, empleados, trabajadores y obreros al - servicio y en el empleo de los Estados Unidos y - para sus familias. Si tales artículos fueren ena- jenados para ser usados fuera de la Zona y tie- rras auxiliares concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importa- ción u otros impuestos que graven iguales artícu- los importados bajo las leyes de la República de Panamá.

ARTICULO XIV

Como precio o compensación de los derechos, pode- res y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá a los Estados Unidos, el - Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar- a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (\$10.000.000.00) en moneda oro de los- Estados Unidos al efectuarse el canje de las rati- ficaciones de este Convenio y también una anualidad, durante la vida de este Convenio, de doscien- tos cincuenta mil dólares (\$250.000.00) en la mis- ma moneda oro, comenzando nueve años después de - la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este Artículo serán en adi- ción a todos los demás beneficios que obtiene la- República de Panamá de acuerdo con esta Conven- ción.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con - motivo de este Artículo o de cualquiera otra esti- pulación de este Tratado afectará o interrumpirá- la completa ejecución y efecto de esta Convención en las demás partes.

ARTICULO XV

La Comisión Mixta a que se refiere el Artículo VI será constituida de la manera siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos- personas y el Presidente de la República de Pana- má nombrará dos personas, quienes procederán a -- dictar su fallo; pero en caso de discordancia de - la Comisión (con motivo de estar igualmente dividi- da en sus conclusiones) se nombrará un Dirimente - por los dos Gobiernos, quien dictará el fallo. En- caso de muerte de un Miembro de la Comisión o del- Dirimente, o en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, su puesto será - llenado mediante el nombramiento de otra persona - del modo antes indicado. Los fallos dictados por - la mayoría de la Comisión o por el Dirimente serán

definitivos.

ARTICULO XVI

Los dos gobiernos tomarán las medidas necesarias, mediante arreglos futuros, para la persecución, - captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de la República de Panamá, dentro de la - mencionada Zona y tierras auxiliares, de las per-
sonas acusadas de haber cometido crímenes, deli-
tos o faltas fuera de la citada Zona y para la --
persecución, captura, prisión, detención y entre-
ga a las autoridades de los Estados Unidos, fuera
de la mencionada Zona, de las personas acusadas -
de haber cometido crímenes, delitos y faltas den-
tro de dicha Zona y tierras auxiliares.

ARTICULO XVII

La República de Panamá concede a los Estados Uni-
dos el uso de todos los puertos de la República -
abiertos al comercio, como lugares de refugio pa-
ra cualesquiera naves empleadas en la empresa del
Canal, y para todas las naves que pasen o inten-
ten pasar por el Canal, que hallándose en peligro
se vean forzadas a arribar a dichos puertos. Ta-
lles naves estarán exentas de los impuestos de an-
claje y tonelaje por parte de la República de Pa-
namá.

ARTICULO XVIII

El Canal una vez construido, y sus entradas, se-
rán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a
la navegación en las condiciones establecidas en
la Sección I del Artículo III celebrado entre los
Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña,
el 18 de noviembre de 1901 y de conformidad con -
las demás estipulaciones del mismo.

ARTICULO XIX

El Gobierno de la República de Panamá tendrá dere-
cho a transportar por el Canal, sus naves y sus -
tropas y elementos de guerra en esas naves todo -
el tiempo y sin pagar derechos de ninguna clase.-
Esta exención se extenderá al Ferrocarril auxi-
liar para el transporte de personas al servicio -
de la República de Panamá, o de la fuerza de poli-
cía encargada de guardar el orden público fuera -
de la expresada Zona, así como sus equipajes, ele-
mentos de guerra y provisiones.

ARTICULO XX

Si en virtud de cualquier tratado vigente que se-
relacione con el territorio del Istmo de Panamá y
cuyas obligaciones recaigan sobre la República de

Panamá o sean asumidas por ésta, hubiere privilegios o concesiones en favor del Gobierno o de los ciudadanos o súbditos de una tercera potencia relativos a una vía de comunicación interoceánica, que en cualquiera de sus estipulaciones pueda ser incompatible con los términos de la presente Convención, la República de Panamá conviene en abrogar o modificar ese tratado en debida forma, para lo cual hará a la expresada tercera potencia la notificación necesaria dentro del término de cuatro meses a contar de la fecha de esta Convención; y en caso de que el tratado existente no contuviera cláusula alguna que permita su modificación o abrogación, la República de Panamá conviene en procurar su modificación o abrogación en forma tal que no haya conflicto alguno con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO XXI

Es entendido que los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los Artículos que preceden, están libres de toda deuda, gravamen, fideicomiso o responsabilidad anterior o de anteriores concesiones o privilegios a otros Gobiernos, compañías anónimas, sindicatos o individuos; y en consecuencia, si surgieran reclamaciones a causa de las actuales concesiones y privilegios o por otra causa cualquiera, los reclamantes ocurrirán al Gobierno de la República de Panamá y no a los Estados Unidos en demanda de cualquiera indemnización o transacción que sea necesaria.

ARTICULO XXII

La República de Panamá renuncia y concede a los Estados Unidos la participación a que pueda tener derecho en las futuras utilidades del Canal de acuerdo con el Artículo XV del contrato de concesión celebrado con Lucien N.B. Wyse, del cual es dueño hoy la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y todos los derechos o acciones de carácter pecuniario que emanen de dicha concesión o tengan relación con ella y los que emanen de las concesiones hechas a la Compañía del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera extenciones o modificaciones de las mismas o que con ellas se relacionen; y de igual manera renuncia, confirma y concede a los Estados Unidos, ahora y para siempre, todos los derechos y bienes reservados en las citadas concesiones que de otra manera pertenecerían a Panamá antes de expirar o al expirar el término de noventa y nueve años de las concesiones otorgadas a la

persona y compañías arriba mencionadas, y todos -- los derechos, y títulos y acciones que en la ac-- tualidad tenga o pueda tener en lo futuro en las-- tierras, canal, obras, bienes y derechos que ten-- gan las citadas compañías en virtud de dichas con-- cesiones o de cualquiera otra manera, y adquiri-- das o que adquieran los Estados Unidos de la Com-- pañia Nueva del Canal de Panamá o por su conduc-- to, incluyendo cualesquiera bienes y derechos que pudieran volver en lo futuro al dominio de la Re-- pública de Panamá, por caducidad, decomiso o cual-- quiera otra causa, en virtud de cualesquiera con-- tratos o concesiones con el citado Wyse, la Compa-- ñia del Ferrocarril de Panamá y la Compañia Nueva del Canal de Panamá.

Los derechos y bienes arriba citados estarán y -- quedan desde ahora libres y relevados de todo in-- terés o reclamación actual o reversionaria a que Panamá tenga derecho, y el título de los Estados-- Unidos sobre ellos, cuando se efectúe la proyecta-- da compra por los Estados Unidos a la Compañia -- Nueva del Canal de Panamá, será absoluto, en cuan-- to concierne a la República de Panamá, con excep-- ción siempre de los derechos de la República espe-- cíficamente asegurados por Este Tratado.

ARTICULO XXIII

Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear-- fuerzas armadas para la seguridad y protección -- del Canal o de las naves que lo usen, o de los fe-- rrocarriles y obras auxiliares, los Estados Uni-- dos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y -- navales para establecer fortificaciones con ese -- objeto.

ARTICULO XXIV

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y -- tratados de la República de Panamá afectará, sin -- el consentimiento de los Estados Unidos, derecho -- alguno de los Estados Unidos de acuerdo con esta -- Convención, o de acuerdo con cualesquiera estipula-- ciones de tratados entre los dos países que en la-- actualidad existen o que en lo futuro puedan exis-- tir sobre la materia de esta Convención.

Si la República de Panamá llegare a formar parte -- en lo futuro de algún otro Gobierno o de alguna -- unión o confederación de Estados, de manera que -- amalgamare su soberanía o independencia de ese Go-- bierno, unión o confederación, los derechos de los Estados Unidos, según esta Convención, no serán en manera alguna menoscabados o perjudicados.

ARTICULO XXV

Para mejor cumplimiento de las obligaciones de esta Convención y para la eficiente protección -- del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, -- el Gobierno de la República de la República de Panamá venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones na vales o carboneras en la costa del Pacífico y en la costa occidental de la República sobre el Cari be, en ciertos lugares que serán convenidos con -- el Presidente de los Estados Unidos.

ARTICULO XXVI

Una vez firmada esta Convención por los Plenipotenciarios de las partes contratantes será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor -- brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos se llos la presente Convención en dos ejemplares.

Hecha en la ciudad de Washington, a 18 de Noviembre del año de Nuestro Señor mil novecientos -- tres.

(fdo) P. Bunau-Varilla. -- John Hay." (64)

(64) Diógenes A. Arosemena G. "Historia Documental del Canal de Panamá". Ed. Universidad de Panamá. Págs. --- 182-197.

3.3 TRATADO DE PROTECCION Y DEFENSA

Al adentrarnos en el estudio de la protección y defensa del Canal de Panamá, nos dimos cuenta que no existe ningún tratado o convenio que haga referencia exclusivamente a las normas o leyes que reglamentan tanto su protección como su defensa, la cual queda reglamentada desde la ratificación del tratado del 18 de noviembre de 1903, "Convención del Canal Istmico" entre Panamá y los Estados Unidos.

Así es como el Artículo II de dicha Convención establece en su primer párrafo:

"La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del citado Canal..."

Mientras que el mismo Artículo en su último párrafo menciona:

...La República de Panamá, concede además, a perpetuidad, a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección, del mencionado Canal o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa" (65).

Esta fue la forma en la que Estados Unidos no sólo obtuvo con la Convención el monopolio exclusivo de la construcción del Canal de Panamá, sino que obtuvo también la exclusividad para su protección, quedando Panamá marginada en todas y cada una de las actividades que se relacionaran con el canal y además, a perpetuidad; no obstante lo amplia y fructifera concesión, aún más obtiene el monopolio para la construcción de una vía futura.

Por medio del Artículo XXIII de la citada Convención, - (65) Arias, Ricardo M. Op. Cit. Pág. 184.

Panamá le concede a los Estados Unidos la autoridad suficiente para que en el tiempo que estimara conveniente y necesario, hiciera uso de fuerzas armadas para la protección -- del canal, si se llegara a encontrar en peligro su seguridad: el citado Artículo textualmente dice:

"Si en cualquier tiempo fuera necesario emplear -- fuerzas armadas para la seguridad y protección -- del Canal o de las naves que lo usen, o de los ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio para usar la policía y sus fuerzas terrestres y -- navales para establecer fortificaciones con ese -- objeto".(66)

Así es como en su Artículo XXV, el gobierno de la República de Panamá se compromete a arrendar o vender a los Estados Unidos las tierras que sean necesarias y adecuadas para que sea eficiente la protección del canal y el mantenimiento de su neutralidad, y que a la letra dice:

"Para"Para mejor cumplimiento de las obligaciones de -- esta Convención y para la eficiente protección -- del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, -- el Gobierno de la República de Panamá venderá o -- arrendará a los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales, y carboneras en la costa del Pacífico y en la costa occidental de la República sobre el Caribe, en ciertos lugares que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos".(67)

En relación con la facultad que otorga Panamá a los Estados Unidos según el mencionado Artículo XXIII, para establecer fortificaciones con el objeto y garantizar la neutralidad del canal, es preciso indicar que:

"Las fortificaciones son construcciones de carácter puramente defensivo".(68)

Pero la realidad es que en Panamá no existen fortificaciones sino bases militares, las cuales no son instalaciones de carácter defensivo únicamente, sino de carácter ofensivo mismo que se acentúa cuando un Estado las establece en

(66) Idem. Pág. 195, 196.

(67) Idem. Pág. 196

(68) Jaramillo Levi, Enrique. Op. Cit. Pág.157.

territorios distantes al suyo.

A la Convención de 1903 le siguió la celebración de -- "El Tratado General de Amistad y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos" 1936 y "Tratado de Mu tuo Entendimiento y Cooperación" de 1955; pero continuo vigente el tratado de 1903, y se continuaron aplicando las -- mismas disposiciones para la protección y defensa del Canal de Panamá. Fue hasta la celebración del "Tratado del Canal de Panamá" 1977 cuando, como se-abrogaron los tratados anteriores- se establecieron nuevos Artículos en el cuerpo del mismo para la protección y defensa y son los que a la fecha permanecen vigentes, donde se dispone:

"ARTICULO IV

Protección y Defensa

(1)

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá. Cada parte actuará, de conformidad con -- sus procesos constitucionales, para hacer frente al peligro que resulte de un ataque armado u o--- tras acciones que amenacen la seguridad del Canal de Panamá o de los barcos que lo transiten.

(2)

Durante la duración de este Tratado, los Esta-- dos Unidos de América tendrán la principal respon sabilidad de proteger y defender el Canal. Los de-- rechos de los Estados Unidos de América para si-- tuar, entrenar y movilizar fuerzas militares en -- la República de Panamá están descritos en el ---- acuerdo de implementación de este Artículo, firma do esta fecha. El uso de áreas e instalaciones y-- el estatus legal de las fuerzas armadas de los Es tados Unidos de América en la República de Panamá estará regido por el Acuerdo antes mencionado.

(3)

A fin de facilitar la participación y coopera-- ción y defensa del Canal, los Estados Unidos de -- América y la República de Panamá establecerán una Junta combinada compuesta por número igual de re-- presentantes militares superiores de cada parte. -- Estos representantes estarán a cargo, por sus res pectivos gobiernos, de consultar y cooperar en tó dos los asuntos pertenecientes a la protección y-- defensa del Canal, y el planteamiento de acciones a tomarse respecto a ese propósito. Estos acuer-- dos de protección y defensa combinados no inhibi-

rán la identidad o líneas de autoridad de las --- fuerzas armadas de los Estados Unidos de América- o de la República de Panamá. La Junta combinada--- proporcionará coordinación y cooperación respecto a asuntos tales como:

a) La preparación de planes de contingencia para la protección y defensa del Canal basados en los esfuerzos de cooperación de las fuerzas armadas de ambas partes;

b) El planteamiento y ejecución de ejercicios militares combinados; y

c) La conducción de operaciones militares de Estados Unidos y Panamá con respecto a la protección y defensa del Canal.

(4)

La Junta combinada, en intervalos de cinco años, durante la duración del Tratado revisará los recursos suministrados por ambas partes para la protección y defensa del Canal. Asimismo, la Junta combinada presentará recomendaciones apropiadas a los dos gobiernos con respecto a los requerimientos proyectados, la eficiente utilización de recursos disponibles de las dos partes, y otros asuntos de mutuo interés con respecto a la protección y defensa del Canal.

(5)

En la extensión posible, consistente con su responsabilidad principal de la protección y defensa del Canal de Panamá, los Estados Unidos de América se esforzará en mantener sus fuerzas armadas en la República de Panamá en épocas normales en un nivel que no exceda de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América en el territorio de la anterior Zona del Canal inmediatamente antes de entrar en vigor este Tratado".(69)

Este Artículo por encontrarse relacionado con otros será analizado en el Capítulo IV, punto 4.4, de esta Tesis.

(69) Tratado del Canal de Panamá (torrijos Carter). (7 de Septiembre de 1977). Ed. Impresora de la Nación INAC. " Texto Original, 3 de abril de 1983. Pág. 12, 13,14.

3.4 LAS BASES MILITARES

Cuando se iniciaron las relaciones diplomáticas entre la República de Panamá y los Estados Unidos con la firma -- del tratado de 1903, Panamá le concedió autorización para -- la construcción de fortificaciones y el empleo de sus fuerzas militares para la protección y defensa del Canal de Panamá.

Pero después, con el advenimiento de la Primera Guerra Mundial, Estados Unidos solicitó a Panamá que le concediera la instalación de bases militares en su territorio. Ante la emergencia de la defensa del canal, el Presidente de la República de Panamá, Don Arnulfo Arias aceptó la celebración del "Convenio Sobre Maniobras Militares" el 2 de marzo de 1936, que continuo en vigor sin que sus estipulaciones fueren afectadas por el Artículo VIII del "Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación" del 25 de enero de 1955, en el que ambos gobiernos convinieron en la necesidad de practicar maniobras militares en tiempo de paz en la zona contigua al canal y en la Zona del Canal, con objeto de preparar la protección de la neutralidad del mismo y poder asegurar su funcionamiento; ambos gobiernos manifestaron lo siguiente.

" La práctica de maniobras en tiempo de paz en territorio contiguo a la Zona del Canal, es una medida esencial para la protección de la Neutralidad del Canal de Panamá y asegurar su funcionamiento".(70).

El 18 de mayo de 1942 ambos países celebraron un nuevo convenio que llevó por nombre "Convenio Sobre Arrendamiento de Sitios de Defensa" en la República de Panamá, en él las áreas dadas en arrendamiento comprendieron dos parcelas:

(70) Moreno C., Manuel B. Status Jurídico de los Tratados del Canal de Panamá 1903-1963. Ed. Publicaciones del Gobierno Nacional. Panamá. 1964. Primera Edición.----- Págs. 164,165.

"Parcela A..... 321 Has.Más 0000 M.

Parcela B..... 7,436 Has.Más 8000 M.

Las cuales comprenden un área total de 7,757 Has.

Más 8000 metros cuadrados".(71)

Las parcelas se encontraban ubicadas en el corregimiento del Río Hato para entrenamiento y maniobras militares.

Las primeras hectáreas que se le concedieron a los Estados Unidos para la instalación de sus bases militares en Panamá, fueron con la condición de que Panamá retuviera la soberanía y completa jurisdicción sobre dichas áreas y que Estados Unidos las evacuara tan pronto como terminara la guerra.

Los sitios de defensa otorgados a los Estados Unidos por el gobierno de Panamá estaban sujetos al siguiente régimen jurídico:

El uso de sitios de defensa era temporal, serían evacuados y cesaría el uso de ellos un año después de la fecha en que entrara en vigor el convenio definitivo de paz que hiciera cesar el conflicto bélico existente, quedando de acuerdo los dos gobiernos que si dentro de ese período estaban que no obstante el cese de hostilidades continuaba existiendo el estado de inseguridad internacional que hiciera de imperiosa necesidad la presencia de cualesquiera de dichas bases militares o áreas de defensa mencionadas, procederían a consultarse y celebrarían un nuevo convenio de acuerdo a lo que las circunstancias requirieran.

Las autoridades de Panamá tendrían acceso adecuado a los sitios mencionados.

El gobierno de Estados Unidos convino en asumir la tercera parte del costo total anual del mantenimiento de todos los caminos pensmeños usados periódica y frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, cantidad que cubriría los gastos de cualquier deterioro causado a estos caminos por el uso relativo a las actividades de defensa, no obstante que éstos fueran construidos por los Estados Uni--

dos en el territorio de Panamá.

Las áreas de terreno concedidas en arrendamiento a los Estados Unidos, comprendieron terrenos pertenecientes al gobierno de Panamá y terrenos de propiedad particular.

"Por el arrendamiento de estas áreas el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de Panamá un canon, el cual será cubierto de la siguiente forma: Por terrenos de propiedad particular pagará al Gobierno de Panamá un canon de arrendamiento anual de 50 balboas o dólares (B/50.00); por Ha. Quedando establecido que el Gobierno de Panamá pagará el valor correspondiente a las expropiaciones.

Por tierras pertenecientes al Gobierno de Panamá pagarán un canon de arrendamiento anual de un balboa o dólar (B/1.00); por la extensión de terreno situado en el corregimiento del Río Hato, el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de Panamá un canon anual de arrendamiento de diez mil balboas o dólares (B/10 000). Dichos canones serán pagados en balboas o dólares, desde la fecha en que comenzó el uso provisional de dichas tierras por Estados Unidos, con excepción de las tierras situadas en el corregimiento del Río Hato, de las que su canon de arrendamiento comenzará cubrirse el 1.º de enero de 1943".(72)

Ahora bien, la Zona del Canal de Panamá comprende una porción de territorio que abarca:

"97,575 Hectáreas de tierra; mismas que se utilizan de la siguiente forma:

| | Hectáreas | % |
|-------------------------------------|-----------|-------|
| Ocupadas militarmente | 66.209 | 68.0 |
| No utilizadas | 24.625 | 25.0 |
| Población e instalaciones del Canal | 3.508 | 3.6 |
| Usos Miceláneos (73) | 3.33 | 3.2". |

Como podemos darnos cuenta, el 60% de la Zona del Canal está ocupada por bases militares:

(72) Arias Ricardo M. Op. Cit. Págs. 496-498.

(73) Gorostiaga Xavier. Panamá y la Zona del Canal. Op.Cit. Pág. 71.

"... Catorce en total; 8 son del ejército, 4 de la Marina y dos de la Fuerza Aérea".(74)

Cuando se crearon estas bases fue porque se creyó que eran necesarias para la protección de la neutralidad del Canal de Panamá; pero no fue esa su función principal puesto que también fueron establecidas para dar seguridad a la hegemonía de Estados Unidos, tanto económica como política y militarmente en distintas áreas del mundo y en América Latina en particular. En este sentido el canal constituye un punto estratégico para la defensa de los Estados Unidos; -- conclusión a la que llegó la comisión nombrada por el Presidente de los Estados Unidos, Johnson, quien encomendó a ésta, estudiar la importancia del canal y las posibilidades de construir uno nuevo o ampliar el existente. Dicha comisión en su informe manifestó lo siguiente:

"El Canal ha cumplido eficientes funciones en el apoyo logístico de operaciones militares llevadas a cabo por los Estados Unidos en diversas áreas del mundo. Según datos de la "Atlantic Pacific Inter-oceanic Study Comision" durante la Segunda Guerra Mundial (el Canal fue utilizado por cerca de 5,300 naves de guerra y 8,500 embarcaciones que transportaron tropas y abastecimientos militares. También facilitó las operaciones militares del Ejército Norteamericano en la Guerra de Corea, es timándose en 22% del tonelaje total enviado a ese país desde la Costa Oriental de Estados Unidos, -- la carga transportada a través del Canal de Panamá entre 1964 y 1968 se incrementó en 64% la carga básica y en 43% los envíos de combustible y lubricantes a través del Canal de Panamá en apoyo a las operaciones militares en el sureste de Asia. En el año fiscal 1966/67, la carga total transportada con los mismos propósitos ascendió a poco más de 5 millones de toneladas largas (5.6% del monto total manejado por el Canal), y en el ejercicio siguiente, a más de 7 millones de toneladas".(75)

(74) "North American Congress in Latin America" U.S. Military and Police Operations in the World. NACIA-Newsletter. Neu York, U.S.A.pp.27. Recopilador y traductor: Araya Incera, Manuel E. La Negociación entre Estados Unidos y Panamá para un Nuevo Tratado Sobre el Canal de Panamá. Ed. El Colegio de México.1977. Fra. Edición. Pág.30

En otra parte del informe argumentó la importancia estratégica del cierre del canal, cosa que implicaría la división de las flotas mercantes y armadas de los Estados Unidos, negando a una y otra parte los servicios de la mayor parte de sus potencias navieras:

"El Canal significa para los Estados Unidos ventajas considerables en cuanto se refiere a mejorar la capacidad de defensa.

En la Zona del Canal se encuentra establecido el cuartel general del Comendo Sur; entre sus funciones principales que desempeña están:

a) la defensa del Canal Interoceánico, de sus instalaciones y del tránsito de las naves;

b) atención a situaciones de crisis que puedan presentarse en América Latina y requerir de operaciones militares del Gobierno Norteamericano;

c) supervisión de la asistencia militar prestada a los países bajo su atención, incluyendo el envío de asesores militares a la organización de grupos especializados en entrenamientos que soliciten los Gobiernos; y

d) organización y dirección de las escuelas militares de la Zona del Canal. (Cartographic Achool of the Inter-American Geoditic, Inter-American Air Force Academy, U.S. Army School of The Americas)".(76)

A través de las actividades de este comendo, Estados Unidos ha mantenido un control permanente sobre las naciones latinoamericanas; como ilustración de sus actividades en Latinoamérica diremos:

"Esta situación se mostró más evidente después de la Revolución Cubana. A partir de entonces el complejo militar de la Zona del Canal se convirtió en el centro principal de adiestramiento para militares latinoamericanos en tácticas contrainsurgentes; además de ser el centro de operaciones para muchas de las actividades antiguerrilleras ejecutadas en diversos países latinoamericanos.

- (75) CEPAL. La Economía de Panamá y la Zona del Canal. México, D.F. Vol. 2, Pág. 31. Comisión Económica para la América Latina.
- (76) CEPAL. La Economía de Panamá en la Zona del Canal. Op Cit. Pág. 31.
- (*) La escuela de Las Américas fue entregada a Panamá en septiembre de 1984.

Fort Gulic, en la Zona del Canal, se convirtió en la base de la Octava Fuerza Fuerza Especial (Boinas Verdes) en América Latina; sus actividades -- comprendían el entrenamiento y asistencia a militares latinoamericanos, así como el adiestramiento a oficiales en la guerra de Indochina. La presencia del cuartel general del Comando Sur en Panamá es de por sí un elemento coercitivo que asegura el dominio militar de los Estados Unidos sobre el hemisferio occidental". (77)

Así fue como Estados Unidos convirtió a la Zona del Canal de Panamá en el elemento principal que le ayuda a asegurar sus intereses en el hemisferio occidental y primordialmente en América Latina.

El enuciamiento de los hechos históricos coadyuva nuestra afirmación de que las bases militares no fueron establecidas exclusivamente para la seguridad y protección del Canal de Panamá, argumento en que se ha esgrimido Estados Unidos para justificar su presencia.

Aún más, con el avance de la carrera armamentista se ve disminuido este argumento, ya que el desarrollo de armamentos de gran alcance, dejan a la Zona como un área muy vulnerable para ser atacada, y el territorio de los Estados Unidos no se libraría de un ataque nuclear.

En la actualidad el canal resulta indefendible, a menos que sea atacado por un ejército. Con esto vemos que el argumento estadounidense, de por sí falso, de que era necesaria la presencia de dichas bases para la protección y defensa del canal se derrumba, ya que hasta el momento no es posible detener un ataque nuclear, quedando Estados Unidos y Panamá imposibilitados para defenderlo.

Por otra parte, Panamá no recibe ninguna suma de dinero por concepto de arrendamiento por la utilización de una porción de su territorio por una potencia extranjera con fi

(77) Manuel Araya Incera, recopilador y traductor. Op. Cit. Extrido de: "Stein, Nancy, 'U.S. Army School for Scoundrels" Pág. 47. Latin America and Empire Report. Vol- VIII 3, Marzo 1974, New York, North American Congress in Latin America. Pág. 24.

nes militares; lo cual significa un ahorro para los Estados Unidos, que es estimado por la CEPAL:

"... en \$30 000 000 treinta millones de dólares anuales, dando una alternativa de \$20 000 000 veinte millones de dólares y una mínima de ---- \$10 000 000 diez millones de dólares. Al tomar el criterio de Xavier Gorostiaga, estima que si los Estados Unidos tuvieran que pagar a Panamá una renta por la utilización de 66.209 Has. para fines militares, similar a la que Inglaterra paga por el arrendamiento de una base militar en la Isla Malta, el monto de aquella renta se acercaría a los \$600 000 000 seiscientos millones de dólares o bien, la suma no bajaría de ----- \$50 000 000 cincuenta millones de dólares. Por ocupar porciones de tierra en arrendamiento para bases militares en otros Estados, los Estados Unidos pagan:
Al Gobierno de España \$15 000 000 quince millones de dólares".(78)

Y ello a pesar de que se trata de porciones de territorio mucho más pequeñas que las que se encuentra ocupando en la Zona del Canal de Panamá.

Ahora bien, estas ganancias, que son producto del ahorro en rentas por esas bases militares para los Estados Unidos, para Panamá significan pérdidas incalculables.

(78) Idem. Extraído de Gorostiaga Xavier. 1984-c "Evaluación de la Potencialidad Económica en la Zona del Canal de Panamá para Panamá y los Estados Unidos". Roberto Arosamena et. al. "Inversión Extranjera en Panamá-San José CEPAL. Costa Rica, 1974, pp.1084.

3.5 TRATADO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS

La República de Panamá y los Estados Unidos, en constante búsqueda de normas que regularan sus relaciones y fortalecieran sus lazos de amistad, convinieron en firmar el "Tratado General de Amistad y Cooperación", en Washington - el 2 de marzo de 1936.

Por medio del Artículo I de este tratado se subrogó el Artículo I, de la Convención del Canal Istmico de 1903, cuyo contenido era el siguiente:

"Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la Independencia de la República de Panamá".

Quedando en el nuevo tratado de la siguiente forma:

"Habr^a perfecta, firme e inviolable paz y sincera amistad entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y entre sus ciudadanos.

En vista de la apertura formal y oficial del Canal de Panamá el 12 de julio de 1920, la República de Panamá y los Estados Unidos de América declaran que las estipulaciones de la Convención del 18 de noviembre de 1903 tienen en mira el uso, ocupación y control por los Estados Unidos de América de la Zona del Canal y de tierras y aguas adicionales bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, para los fines de mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y sus obras auxiliares.

Los Estados Unidos de América continuarán manteniendo el Canal de Panamá para fomento y uso del comercio interoceánico y los dos Gobiernos declaran su voluntad de cooperar en cuanto les sea factible al propósito de asegurar el goce pleno y perpetuo de los beneficios de todo orden que el Canal debe proporcionar a las dos naciones que hicieron posible su construcción, así como también a todas las naciones interesadas en el comercio universal".(79)

"ARTICULO II

Los Estados Unidos de América declaran que la República de Panamá ha cumplido leal y satisfacto--

(79) Manuel B. Moreno C. Op.Cit. Págs.126-127.

riamente las obligaciones que asumió por el Artículo II de la Convención del 18 de noviembre de 1903, por el cual concedió a perpetuidad a los Estados Unidos de América el uso, ocupación y control de la zona de tierra cubierta por agua que se describe en dicho Artículo, de las Islas situadas dentro de los límites de la mencionada zona, del grupo de pequeñas Islas en la Bahía de Panamá nombradas Perico, Naos, Culebra y Flamenco, y de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona citada necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras, y en reconocimiento de ello los Estados Unidos de América renuncian por el presente Artículo a la concesión que le hizo a perpetuidad la República de Panamá, del uso, ocupación y control de tierras y aguas, además de las que ahora están bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América fuera de la zona descrita en el Artículo II de la mencionada Convención, que fueran necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicha empresa.

Si bien los dos Gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima improbable, reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos I y X de este Tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevista la utilización de tierras o aguas adicionales a las que estén ya usando fuera realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal en el cual los dos Países tienen intereses conjunto y vital".(80)

La renuncia que hizo Estados Unidos, según los términos del Artículo II; fue en recompensa al comportamiento de la República de Panamá, por haber cumplido leal y satis-

(80) Idem. Pág. 127.

factoriamente las obligaciones que asumió en el Artículo II de la Convención de 1903, en el cual concedió a perpetuidad el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua, de las islas situadas dentro de los límites de la zona, del grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, nombradas: Perico, Naos, Culebra y Flamenco, y de cualesquiera otras tierras o aguas fuera de la zona citada.

Posiblemente el contenido de este tratado no llegó a realizarse de hecho, al igual que el de 1903, pero es importante la aceptación de los Estados Unidos para que la República de Panamá participara conjuntamente, según lo establece en el Artículo I y X, este tratado: "... en la obligación de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad..."

ARTICULO III

Por medio de este Artículo quedaron establecidas las reglas que regularon las relaciones comerciales entre los Estados Unidos y los trabajadores residentes en la Zona del Canal de Panamá.

"Con el objeto de que la República de Panamá pueda beneficiarse de las ventajas comerciales inherentes a su posición geográfica, los Estados Unidos de América convienen:

1) La venta a individuos de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América será limitada por éste, a las personas incluídas en las categorías (A) y (B) de la Sección 2a. de este Artículo. Con respecto a las personas incluídas en las categorías (C), (D) y (E) de la mencionada sección y miembros de sus familias, las ventas arriba referidas sólo podrán hacerse cuando tales personas residan realmente en la Zona del Canal.

2) No podrá residir en la Zona del Canal ninguna persona que no esté comprendida en las siguientes categorías:

A) Jefes, empleados, artesanos y obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias que

realmente vivan con ellos;

B) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

C) Contratistas que trabajen en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos y obreros durante el cumplimiento de sus contratos;

D) Jefes, empleados y obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la Sección 5 de este Artículo;

E) Personas que se ocupen en actividades religiosas, de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal.

F) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondientes a las categorías (C), (D) y (E), que realmente vivan con ellos.

3) No se darán en arrendamiento, a plazo o consuección a desahucio ni se subarrendarán, casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas en las categorías (A) y (B) inclusive en la sección 2 citada.

4) El Gobierno de los Estados Unidos de América continuará cooperando por todos los medios apropiados con el Gobierno de la República de Panamá, para prevenir violaciones de las Leyes de la República en materia de aduanas y de inmigración, inclusive el contrabando al territorio bajo la jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos y manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal, o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este Tratado.

6) En vista de la proximidad del puerto de Balboa a la ciudad de Panamá y del puerto de Cristóbal a la ciudad de Colón los Estados Unidos de América continuarán permitiendo, de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, a las naves que entren a los puertos de la Zona o salgan de ellos, el uso y goce de los muelles y otras facilidades en-

los mencionados puertos, para el objeto de cargar o descargar mercaderías, y de recibir o desembarcar pasajeros que entren al territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o que salgan de él.

La República de Panamá permitirá a las naves -- que entren e los puertos de Panamá o Colón o que zarpen de ellos, en caso de emergencia y también de acuerdo con los reglamentos adecuados y median te el pago de los derechos correspondientes, el uso y goce de los muelles y de otras facilidades de dichos puertos con el objeto de recibir y de-- sembarcar pasajeros con destino a territorio de - la República de Panamá bajo jurisdicción de los - Estados Unidos de América o procedentes del mismo, y para cargar o descargar mercaderías en tránsito o destinadas al servicio del Canal o de obras per tenecientes al Canal.

7) El Gobierno de los Estados Unidos de América dará a los comerciantes residentes en la Repúbli ca de Panamá plena oportunidad para hacer ventás a las naves que lleguen a los puertos terminales del Canal o pasen por él, con sujeción siempre a los reglamentos administrativos pertinentes en la Zona del Canal" (81).

"ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Panamá no impon drá derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a las mercancías remitidas o consig nadas a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá cuando las mercancías sean destinadas para el uso ofi cial de tales agencias, ni las mercancías remiti das o consignadas a las personas comprendidas en las categorías (A) y (B) de la Sección 2 del Artí culo III de este Tratado, que residan o se hallen temporalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, mientras presten sus - servicios a los Estados Unidos de América, al Canal de Panamá, siempre que las mercancías sean -- destinadas al uso y beneficio de esas personas.

Los Estados Unidos de América no impondrán dere chos de importación ni contribuciones de ninguna clase a los artículos, efectos y mercaderías que pasen del territorio bajo la jurisdicción de la - República de Panamá a la Zona del Canal.

Las autoridades de los Estados Unidos de Améri ca no impondrán contribuciones de ninguna clase - a las personas que residan en la República de Pe-

namá y que pasen de la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal, y las autoridades de la República de Panamá no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas en el -- servicio de los Estados Unidos de América o que residen en la Zona del Canal y que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, quedando sujetas a los -- plenos efectos de las Leyes de inmigración de la República de Panamá todas las otras personas que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la -- jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del hecho de que la Zona del Canal divide al territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América convienen en que, con sujeción a las disposiciones policivas que las circunstancias requieran, a los ciudadanos panameños que ocasionalmente sean deportados de la Zona del Canal se les garantizará el tránsito a través de dicha Zona para trasladarse de una parte a otra del territorio sujeto a la jurisdicción de la República".(82)

Por medio del Artículo IV se estableció la exención de impuestos a las mercaderías que tuvieran como finalidad ser usadas por las agencias de los Estados Unidos en la República de Panamá o bien por las personas comprendidas en las categorías (A) y (B) del Artículo III, o sea personas que se encontrasen temporalmente bajo la jurisdicción de este último país, pero que prestaran sus servicios al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siempre y --- cuando esos productos estuvieran destinados al uso y beneficio exclusivo de estas personas.

En el segundo párrafo de este Artículo también quedó -- establecida la exención de impuestos, derechos de importación y contribuciones de ninguna clase, a las mercaderías -- que pasaran del territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal, extendiéndose dicha -- exención a las personas que residían en la República de Panamá y que pasaran de esta jurisdicción a la Zona del Canal; las autoridades de Panamá no impondrían contribuciones de -- ninguna clase a las personas que estuvieran al servicio de--
(82) Moreno C. Manuel B. Op. Cit. Pág. 129, 130.

los Estados Unidos de América y que residieran en la Zona del Canal, cuando pasaran de la Zona a territorio bajo la jurisdicción de Panamá.

ARTICULO V

Por medio del presente Artículo quedó subrogado el Artículo IX de la Convención de 1903, que a la letra decía:

"ARTICULO IX

Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y de sus aguas y la República de Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje, o cuarentena, ninguna otra contribución o impuesto sobre las naves que crucen el Canal o pasen por éste o que pertenezcan a los Estados Unidos o sean empleadas por éstos, directa o indirectamente en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que pueden ser establecidos por los Estados Unidos por el uso del Canal u otras obras, y con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso y consumo en el resto de la República de Panamá, y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en esos puertos y en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a otras partes y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y Bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o trasbordar cargamentos ya sean en tránsito ya sean destinados al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con este"

(83)

Quedando en el Artículo V del tratado de 1936; de la -
(83) Idem. Pág. 8.

siguiente forma:

"ARTICULO V

La República de Panamá tiene el derecho de imponer a las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en los puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las Leyes de la República de Panamá; conviniéndose que la República de Panamá continuará ejerciendo directa y exclusivamente su jurisdicción sobre los puertos de Panamá y Colón y la explotación, con personal panameño exclusivamente, de las obras marítimas ya establecidas o que se establezcan en dichos puertos por la República de Panamá o por su autoridad. Sin embargo, la República de Panamá no impondrá ni cobrará gravámenes o contribuciones sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él sin tocar en puertos bajo la jurisdicción panameña, ni a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, a no ser que entren a la República, siendo entendido además que las contribuciones y gravámenes que imponga la República de Panamá a las naves que usen el Canal o que pasen por él y que toquen en puertos bajo la jurisdicción panameña o a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves no serán más altos que los que se impongan a las naves que toquen únicamente en los puertos bajo la jurisdicción panameña sin pasar por el Canal, y a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves.

La República de Panamá tiene también el derecho de determinar que personas o clases de personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal se rán admitidas en la República de Panamá y asimismo el de determinar a qué personas o clases de personas que lleguen a esos puertos se les negará la entrada a la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América suministrarán a la República de Panamá libres de todo gravamen los sitios necesarios para la construcción de edificios para aduanas en los puertos de la Zona del Canal para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a la República de Panamá y para el examen de mercancías, equipajes y pasajeros consignados o destinados a la República de Panamá, y para prevenir el comercio de contrabando, siendo entendido que la recaudación de impueg

tos y el examen de mercancías y pasajeros por los funcionarios del Gobierno de la República de Panamá, de conformidad con esta estipulación, tendrá lugar únicamente en las aduanas que establezca el Gobierno de la República de Panamá de acuerdo con lo aquí estipulado, y que la República de Panamá ejercerá jurisdicción exclusiva dentro de los sitios donde se hallen las aduanas en cuanto concierne a la efectividad de las Leyes de inmigración y de aduanas de la República de Panamá, como también sobre los efectos de todas clases allí existentes y sobre el personal empleados en ellas.

Para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos anteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que, con el objeto de obtener información útil para determinar si las personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá debe permitirse o negarse la entrada a la República, los funcionarios de inmigración de la República de Panamá tendrán el derecho de libre acceso a los buques a su llegada a los muelles de Balboa o Cristóbal llevando pasajeros con destino a la República; y que las autoridades competentes del Canal de Panamá adoptarán con respecto a las personas que entren por los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, los reglamentos administrativos que faciliten a las autoridades de Panamá el ejercicio de su jurisdicción en la forma estipulada en el párrafo 4o. de este Artículo, para los fines expuestos en el parágrafo 3o del mismo".(84)

ARTICULO VI

Este Artículo estableció una modificación al Artículo VII primer párrafo de la Convención de 1903, al cual únicamente se le omitió la frase: "o en ejercicio del derecho de dominio eminente".

El citado Artículo de la Convención de 1903, antes de la modificación a que fue sujeto decía:

ARTICULO VII

"La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de -
(84) . Idem. Págs. 130, 131.

Panamá y Colón y sus Bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellas, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales como la recogida y desague de inmundicias y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los Estados Unidos pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales como la recogida y desague de inmundicias y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los Estados Unidos pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desague de inmundicias y de distribución de agua serán ejecutadas por cuenta de los Estados Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y albañales que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras, en un período de cincuenta años el sistema de albañales y el acueducto vendrán a ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la contribución de agua que sea necesario establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y del acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán, a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiere hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos" (85)

El tercer párrafo del Artículo VII de la Convención de 1903, quedó abrogado por medio del Artículo VI del Tratado- (85) Idem. Pág. 6.

en 1936 siendo su contenido original el siguiente:

"El mismo derecho u autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y Bahías adyacentes, en caso de que la República de Panamá, a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo". (86).

"ARTICULO VII

'Comenzando con la anualidad pagadera en 1934 los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención del 18 de Noviembre de 1903, celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, serán de cuatrocientos treinta mil Balboas (B/.430,000.00) según lo define el convenio incorporado en el canje de notas de esta fecha. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago de cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de cuatrocientos treinta mil Balboas (B/430,000.00) definidos como queda expresado". (87)

Como nos podemos dar cuenta, por medio del presente Artículo se incrementó la anualidad que recibía Panamá, que era de doscientos cincuenta mil dólares moneda oro (\$250,000.00), cantidad que empezó a percibir en el año 1912, a cuatrocientos treinta mil balboas (B/430,000.00), pago que los Estados Unidos podían cubrir en cualquier moneda siempre que la cantidad que se pagara fuera equivalente.

Si bien en sentido expreso la cantidad de moneda aumentó, no así la calidad. Porque anteriormente existía el requisito de que esas cantidad fuera cubierta en moneda oro, requisito que quedó eliminado en dicho Artículo.

"ARTICULO VIII

Con el fin de que la ciudad de Colón pueda disfrutar de un medio directo de comunicación por tierra, bajo jurisdicción panameña, con el resto de territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de America transfie

(86) Idem. Pág. 6
(87) Idem. Pág. 131,132.

ren a la República de Panamá jurisdicción sobre un corredor cuyos límites exactos serán convenidos y demarcados por los dos Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

(A) El término del corredor en Colón empalma con el extremo Sur de la mitad Este del Paseo del Centenario en la Calle 16 de Colón; de allí el corredor sigue en dirección general Sur, paralela a la carretera Bolívar y al Este de ella hasta la vecindad de la orilla Norte de Silver City; de allí hacia el Este cerca de la ribera de Folks River, doblando la esquina Nordeste de Silver City; de allí en dirección Sudeste y paralela en general al camino que va a France Field y Fort Randolph hasta cruzar el mencionado camino como a mil doscientos pies al Este de la Derivación Este, de allí en una dirección general Nordeste hasta la línea Este del límite de la Zona del Canal de la esquina Sudeste de la Reserva de Port Randolph al Sudoeste de Cativá.

(B) La anchura del corredor será como sigue: 25 pies de ancho desde su extremo en Colón hasta un punto Este de la línea Sur de Silver City; de allí 100 pies de ancho hasta el camino de Fort Randolph con la salvedad de que en cualquier cruce elevado del camino de Port Randolph sobre el ferrocarril que pueda construirse, la anchura del corredor no será mayor que la necesaria para incluir el viaducto y no incluirá parte alguna del camino de Fort Randolph propiamente dicho ni de la servidumbre de tránsito del ferrocarril, y con la salvedad de que en caso de hacerse cruce a nivel con el camino de Port Randolph y con el ferrocarril, el corredor quedará interrumpido por esa carretera y por el ferrocarril; a partir de ese punto el corredor tendrá 200 pies de ancho hasta la línea fronteriza de la Zona del Canal.

El Gobierno de los Estados Unidos de América extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las

correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera y de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza.

Los Estados Unidos de América disfrutarán en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por el Gobierno de la República de Panamá, y el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de telégrafos, o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba es tipulado"(88)

" ARTICULO IX

Con el fin de proveer un medio directo de comunicación por tierra con espacio para la instalación de líneas de transmisión de energía de alta tensión, bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América, de la Represa Madden a la Zona del Canal, la República de Panamá transfiere a los Estados Unidos de América jurisdicción sobre un corredor, cuyos límites serán demarcados por los dos Gobiernos de acuerdo con la descripción siguiente:

Una faja de tierra de 200 pies de ancho, que se extiende 62,5 pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Oeste, y que contiene un área de 105.8 acres o 42.81 hectáreas.

Comenzando con la intersección de la línea central licalizada sobre la Carretera Madden con la línea limitrofe de cinco millas entre la Zona del Canal y la República de Panamá, estando situado este punto al Norte 29° 20' Oeste se sigue una distancia de 168.04 pies a lo largo de la línea del mencionado límite desde el monumento limitrofe Número 65, siendo la posición geodésica de dicho monumento Número 65 de 9° 07' de latitud norte más 3,948.8 pies y 79° 37' de longitud más 1,174.6 pies;

El Gobierno de la República de Panamá extinguirá cualesquiera títulos de propiedad existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

(88) Manuel B. Moreno C. Op. Cit. Págs. 132, 133.

Los cruces de corrientes y desagues en todos -- los caminos que se construyan sobre el corredor, -- no restringirán el paso de las aguas a menos de -- la capacidad de las corrientes y desagues existen -- tes.

No se hará ninguna otra construcción en el co-- rredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de --- transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las co-- rrespondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera, de líneas de comu-- nicación y de transmisión de fuerza y de las ---- obras auxiliares de las mismas.

La República de Panamá disfrutará en todo tiem-- po el derecho de tránsito irrestricto a través -- del expresado corredor por cualquier punto y el -- de transitar a lo largo de dicho corredor, con su -- jeción a los reglamentos de tráfico que sean esta -- blecidos por las autoridades del Canal de Panamá -- y el Gobierno de la República de Panamá tendrá el -- el derecho al uso del corredor en cuanto pueda -- ser necesario para la construcción de empalmes o -- cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas -- de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, -- líneas de teléfonos, de telégrafos o de tuberías -- y de canales de drenaje adicionales, a condición -- de que estas estructuras y el uso de ellas no es -- torben los fines del corredor, según lo arriba es -- tipulado".(89)

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo IX del Trata -- do de 1936, la República de Panamá hizo una extensión del -- área que se encontraba bajo jurisdicción norteamericana pa -- ra la construcción de un corredor, con el fin de proveer un -- medio directo de comunicación por tierra con espacio para -- la instalación de líneas de transmisión de energía de alta -- tensión, la cual comprendió una extensión de la Represa Ma -- dden a la Zona del Canal.

Según el segundo párrafo de este Artículo, el área com -- prendía "Una faja de tierra de 200 pies de ancho, que se ex -- tiende 62.5 pies de la línea central de la Carretera Madden -- sobre su límite Oeste, y que contiene un área de 105.8 -- acras o 42.8 hectáreas". Esta área se encuentra localizada -- (89) Idem. Págs. 133-135.

da a una distancia de 5 millas entre la Zona del Canal y la República de Panamá. El uso del corredor estuvo regulado -- por los párrafos siguientes del mismo Artículo, en los cuales quedó establecida la coparticipación de los Estados Unidos y Panamá, en caso necesario de agresión conflagración mundial u otras situaciones ante las que procederían conjunta o separadamente para la protección y defensa de la neutralidad del canal, así como de asegurar el buen funcionamiento y conservación de éste.

Panamá tenía todos los derechos para utilizar el corredor siempre y cuando no hiciera ninguna otra construcción -- en él, que la de una carretera y lo referente a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y telégrafos, y únicamente se ejecutarían actividades correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera con líneas de comunicación, transmisión de fuerza y de obras auxiliares.

"ARTICULO X

En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligrara la seguridad de la República de Panamá, -- o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del -- otro Gobierno serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos".(90)

Con respecto al Artículo anteriormente transcrito, si bien se menciona la libertad --tanto de Panamá como de Estados Unidos-- para actuar en caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligrara la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad y seguridad del Canal de Panamá, no reguló en forma (90) Idem. Pág. 136.

ma alguna esta libertad ni su actuación conjunta. Recordaremos también que a partir de la Convención de 1903, tanto la protección como la defensa del canal en tiempos de paz y de guerra estaba a cargo de los Estados Unidos y también se en contraba bajo su protección la República de Panamá, protección de la que después quedó liberado en un tratado posterior. Estados Unidos volvió entonces a comprometerse mientras que la República de Panamá, como un país libre y soberano, debió tomar las medidas necesarias para protegerse así misma por que la intervención constante de Estados Unidos menoscababa su soberanía. Y si no le fue posible plasmar en los tratados que celebró, sus intereses y objetivos principales, debió abstenerse de celebrarlos, puesto que a lo largo de nuestro estudio nos hemos percatado de que la nación panameña poco a poco concedió más derechos al gobierno norteamericano pero en sí, la República de Panamá nada obtuvo en su lucha por recuperar algunos derechos en la protección y funcionamiento del canal, nada excepto palabras y promesas.

" ARTICULO XI

Las estipulaciones de este Tratado no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las dos altas partes Contratantes de conformidad con los tratados vigentes hoy entre los dos países, ni estarán considerados como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones pero sin perjuicio del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de este Tratado que constituyen adición, modificación, abrogación o subrogación de las estipulaciones de los tratados anteriores.

ARTICULO XII

El presente Tratado será ratificado de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones lo cual tendrá lugar en Washington".(91)

(91) Ibidem.

Hecho en Washington, a los días del mes de -
mes de Marzo de 1936.

Panamá: R. J. Alfaro
Cordel Hull

E.E.U.U. Narciso Garay
Summer Welles.

3.6 TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y COOPERACION

Fue firmado en Panamá el 25 de enero de 1955; y efectuado el canje de ratificaciones en Washington, el 23 de agosto de 1955, acto con el que entró en vigor.

Este tratado se celebró por el deseo de los Presidentes de Estados Unidos y Panamá, de celebrar un tratado que demostrara una vez más el mutuo entendimiento y la cooperación entre sus respectivos gobiernos. Dicho documento contiene el reconocimiento de que, ni las estipulaciones de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903, ni el Tratado General de Amistad y Cooperación firmado el 2 de marzo de 1936, ni el presente tratado, pueden ser modificados excepto por mutuo consentimiento. Y convinieron en las estipulaciones de los siguientes Artículos:

"ARTICULO I

Comenzando con la primera anualidad pagadera después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención para la construcción de un Canal Marítimo, celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el 18 de Noviembre de 1903, tal como quedó modificado por el Artículo VII del Tratado General de Amistad y Cooperación firmado el 2 de Marzo de 1936, serán de un millón novecientos treinta mil Balboas (B/.1,930,000) como los define el convenio incorporado en el Canje de Notas del 2 de Marzo de 1936, entre los miembros de la Comisión Panameña del Tratado y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de un millón novecientos treinta mil Balboas (B/.1,930,000) definidos como queda expresado.

En la fecha del primer pago de acuerdo con el presente Tratado, las estipulaciones de este Artículo subrogarán las estipulaciones del Artículo VII del Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936.

No obstante lo estipulado en este Artículo, las -
Altas Partes Contratantes reconocen la inexisten-
cia de obligación alguna de parte de cualquiera -
de las partes de alterar el monto de la anuali-
dad".(92).

Como podemos ver, el presente Artículo estipuló un au-
mento a la anualidad que pagaban los Estados Unidos a Pana-
má, hecho con el cual quedó subrogado el Artículo VII del -
Tratado de 1936, en que se había convenido una anualidad de
cuatrocientos treinta mil balboas, cantidad que podía ser -
cubierta en cualquier tipo de moneda siempre y cuando el --
monto ascendiera a lo estipulado, quedando establecido por-
medio del presente Tratado que la anualidad acendía a un mi
llón novecientos treinta mil balboas, sujeta a las mismas -
estipulaciones la forma en que sería saldada.

"Artículo II

(1) No obstante lo estipulado en el Artículo X-
de la Convención firmada el 18 de Noviembre de --
1903 entre la República de Panamá y los Estados -
Unidos de América, los Estados Unidos de América-
convienen en que, con sujeción a las estipulacio-
nes de los parágrafos (2) y (3) del presente Artí-
culo, la República de Panamá puede establecer im-
puestos sobre las rentas (inclusive las obtenidas
de fuentes de la Zona del Canal) de todas las per-
sonas que esten empleadas en el servicio del Ca-
nal, del ferrocarril u obras auxiliares, ya sea -
que residan dentro de la Zona del Canal o fuera -
de ella excepto:

(A) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los
Estados Unidos de América:

(B) Los ciudadanos de los Estados Unidos de --
América, incluyendo aquéllos que tengan doble na-
cionalidad; y

(C) Otras personas que no sean ciudadanos de -
la República de Panamá y que residan dentro de la
Zona del Canal.

(2) Queda entendido que todo impuesto a que se
refiere el parágrafo (1) de este Artículo será es-
tablecido sobre una base no discriminatoria y que
en ningún caso será establecido a razón mayor o -
más gravosa que la aplicable en general a las ren-
tas de los ciudadanos de la República de Panamá.

(3) La República de Panamá conviene en no es-
(92) Manuel B. Moreno C. Op. Cit. Pág. 208, 209.

tablecer impuestos sobre las pensiones, anualidades, pagos de auxilio u otros pagos similares, o pagos en concepto de compensación por lesiones o muertes que ocurran en relación con el servicio del Canal, el ferrocarril, u obras auxiliares o que fueren incidentales a dichos servicios, cuando dichos pagos fueren hechos directamente o para beneficio de miembros de las Fuerzas Armadas o de ciudadanos de los Estados Unidos de América o de los beneficiarios legales de dichos miembros o ciudadanos que residan en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

Las estipulaciones de este Artículo empezarán a surtir sus efectos respecto a los años gravables que comiencen el primero de Enero del año siguiente a aquél en que entre en vigor este Tratado".

(93)

De acuerdo a la interpretación que hemos dado a este Artículo llegamos a la conclusión, de que en él se facultó a la República de Panamá para cobrar impuestos únicamente a los ciudadanos panameños que residían y trabajaban en la Zona del Canal, y en las pequeñas industrias que permanecían en ella.

"ARTICULO III

Los Estados Unidos de América convienen, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos subsiguientes, en que el monopolio otorgado a perpetuidad por la República de Panamá a los Estados Unidos de América de conformidad con el Artículo V de la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903 para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico, quedará abrogado en la fecha en que entre en vigor este Tratado, en cuanto se relacione con la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación transistmica por medio de ferrocarril dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, con sujeción a los párrafos subsiguientes, el derecho exclusivo de establecer carrétes a través del Istmo de Panamá, adquirido por los Estados Unidos de América como resultado de la concesión otorgada por medio de contrato a la

(93) Idem. Pág. 210.

Compañía del Ferrocarril de Panamá quedará abrogado, a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor, en cuanto ese derecho se refiere al establecimiento de carreteras dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del interés vital de los dos países en la protección efectiva del Canal, las Altas Partes Contratantes convienen además en que dicha abrogación queda sujeta al entendimiento de ningún sistema de comunicación interoceánica dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá por medio de ferrocarril o carretera podrá ser costeado, construido, mantenido o explotado por un tercer país o ciudadanos del mismo, ya sea directa o indirectamente, a menos que en opinión de las dos Altas Partes Contratantes dicho costo, construcción, mantenimiento o funcionamiento no afecte la seguridad del Canal.

Las Altas Partes Contratantes convienen también en que la abrogación de que trata este Artículo no afectará en modo alguno el mantenimiento del actual Ferrocarril de Panamá en la Zona del Canal ni en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá".(94)

A la letra del presente Artículo, los Estados Unidos renuncian al monopolio que les otorgó a perpetuidad la República de Panamá, según lo establecido en el Artículo V de la Convención del 18 de noviembre de 1903. Asimismo en el segundo párrafo renunció a "el derecho exclusivo de establecer carreteras a través del Istmo de Panamá" siempre y cuando -si se concediera este derecho a otro país- no se afectara en forma alguna las instalaciones del canal, de la carretera o del ferrocarril de Panamá.

En el tercer párrafo se establecen las limitaciones a que quedó sujeta la República de Panamá, en el caso en que decidiera otorgar concesión a un tercer país para la construcción de algún sistema de comunicación interoceánica por ferrocarril o carretera, éste en sus actividades de mantenimiento no deberá afectar la seguridad del canal. De acuerdo a nuestra interpretación en se limitó la soberanía de Panamá, en cuanto a su libertad para celebrar tratados con --- (94). Ibidem. Pág. 211.

otro país; para que construyera una nueva vía o únicamente-
la financiara.

"ARTICULO IV

El segundo párrafo del Artículo VII de la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903, que trata de la expedición, cumplimiento y aplicación de reglamentos sanitarios en las ciudades de Panamá y Colón, quedará totalmente abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado".(95)

Por medio del presente Artículo quedó abrogado el segundo párrafo del Artículo VII de la Convención de 1903, el cual versa acerca de la expedición, cumplimiento y aplicación de Reglamentos Sanitarios en las ciudades de Panamá y Colón, que decía:

"La República de Panamá conviene en que las Ciudades de Panamá y Colón cumplirán, a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en el caso de que el Gobierno de Panamá no pudiese hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos Reglamentos Sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y la autoridad de hacerlos efectivos".(96)

"ARTICULO V

Con sujeción a la expedición de la correspondiente Ley o Leyes por el Congreso, los Estados Unidos de América convienen en traspasar libre de costo a la República de Panamá todo derecho, título e interés que los Estados Unidos de América o sus agencias tengan sobre ciertas tierras o mejoras ubicadas en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá, en la oportunidad y forma en que los Estados Unidos de América determinen que ya no sean necesarias para el funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o sus obras auxiliares, o para otros fines que los Estados Unidos de América estén autorizados para llevar a cabo en la República de Panamá. Las tierras y mejoras a que se hace referencia en el período anterior y las determinaciones de los Estados Unidos de América respecto a las mismas -

(95) Arosamena G. Diógenes A. Historia Documental del Canal de Panamá. Pág. 183.

(96) Manuel B. Moreno C. Op. Cit. Pág. 211.

quedan designadas y expresadas en el Punto 2 del Memorandum de Entendimientos acordados que lleva la misma fecha de este Tratado, con sujeción a la expedición de la correspondiente Ley o Leyes por el Congreso, en traspasar libres de costo a la República de Panamá todos sus derechos, títulos e intereses sobre las tierras mejoras en el área conocida como Punta Patilla y que al efectuarse ese traspaso los Estados Unidos de América renunciarán todo derecho, poder y autoridad concedidos sobre dicha área de conformidad con la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903. La República de Panamá conviene en mantener a salvo a los Estados Unidos de América de toda reclamación que pueda surgir por razón del traspaso a la República de Panamá del área conocida como Punta Patilla".
(97)

Dicho en otras palabras por medio del presente Artículo, los Estados Unidos de América devolvieron a la República de Panamá las tierras que ya no consideraron útiles para la organización, protección y defensa del Canal de Panamá o para otros fines, en forma de cesión, con todo y sus respectivos títulos de propiedad, y Panamá se obligó a aceptarlas en el estado en que se encontraran, sin recibir ninguna indemnización por su uso, o en pago de resarcimiento en caso de que hubieran sufrido algún daño.

"ARTICULO VI

El Artículo V de la Convención de Límites firmada el 2 de Septiembre de 1914 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará subrogada por las siguientes estipulaciones:

Se conviene en que los límites permanentes entre la Ciudad de Colón (inclusive la Bahía de Colón, según se define en el Artículo VI de la Convención de Límites firmada el 2 de Septiembre de 1914 y otras aguas adyacentes a las playas de Colón) y la Zona del Canal serán las siguientes:

Partiendo del Punto no marcado que se denomina "E", el cual está situado en el lindero Nordeste del Corredor de Colón (en su extremidad que queda hacia Colón) y cuya posición geodésica, con referencia a la Base Panamá-Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal es de 9 21 más 0.000 metros (0.00) pies de Latitud Norte y 79° 54'

(97) Idem. Pág. 212.

más 108.536 metros (356.09 pies) de Longitud Occidental, se sigue desde dicho punto inicial "E" -- con los siguientes linderos y medidas:

En dirección Este se mide una distancia de ---- 811.632 metros (2662.83 pies) a lo largo de Latitud Norte $9^{\circ} 21'$ más 0.000 metros (0.00 pies) hasta llegar a un punto no marcado en el Río Folks, -- denominado "F", situado a $79^{\circ} 53'$ más 1127.762 metros (3700.00 pies) de Longitud Occidental.

Luego con rumbo N $36^{\circ} 30''$ E. y una distancia -- de 797.358 metros (2616.00 pies) se llega a un -- punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "G" ;

Luego con rumbo N $22^{\circ} 41' 30''$ O. y una distancia de 362.322 metros (1192.00 pies) se llega a -- un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo "H";

Luego con rumbo N $56^{\circ} 49' 00''$ O y una distancia de 236.830 metros (777.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "I" ;

Luego con rumbo N $29^{\circ} 51' 00''$ O y una distancia de 851.308 metros (293.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "J" ;

Luego con rumbo N $50^{\circ} 56' 00''$ O y una distancia de 1003.404 metros (3292.00 pies) se llega a -- a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "K" ;

Luego con rumbo S $56^{\circ} 06' 11''$ O y una distancia de 1298.100 metros (4258.85 pies) se llega a -- un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "L" , situado en el lindero Norte del Puerto -- de Colón.

De allí a lo largo del lindero del Puerto de Colón, según lo estipulado en el Artículo VI de la Convención de límites firmada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el 2 -- de Septiembre de 1914, hasta llegar al monumento -- "D", como sigue:

En dirección N $78^{\circ} 30' 30''$ O y una distancia -- de 641.523 metros (2104.73 pies), en Línea con Faro de Punta Toro hasta llegar a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "M" , que está situado a 330.00 metros (1082.67 pies) hasta llegar a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "N" ;

En dirección S $78^{\circ} 30' 30''$ E, y una distancia de 1204.868 metros (3952.97 pies) hasta llegar al monumento "D" que es un monumento de concreto situado en la playa oriental de la Bahía de Limón.

De allí a lo largo del lindero entre la Ciudad-

de Colón y la Zona del Canal, de acuerdo con lo -
estipulado en el Artículo V de la Convención de -
Límites firmada el 2 de Septiembre de 1914, hasta
llegar al monumento "B", como sigue:

Desde el punto "D", con rumbo S 78° 30' 30" E-
y una distancia de 78.837 metros (258.65 pies) se
pasa por los monumentos 78 y 27, que consisten en
pernos de latón en el pavimento, con distancias -
sucesivas de 48.756 metros (159.96 pies), 8,614 -
metros (28.26 pies) y 21.467 metros (70.43 pies)-
hasta llegar al punto "D", que es un monumento de
concreto;

Desde este punto se sigue con rumbo N 74° 17' -
35" E y una distancia de 162.642 metros (533.60
pies) a lo largo del eje de la Calle Once pasando
por los monumentos Nos. 26, 25, 24 y 23, que con-
sisten en pernos de latón en el pavimento, con --
distancias sucesivas de 29.005 metros (95.16 pies)
27.143 metros (91.02 pies), 50.813 metros (176.71
pies), 48.360 metros (158.66 pies) y 6.721 metros
(22.05 pies) hasta llegar a "C", que es un punto-
no marcado debajo del pedestal del reloj sobre el
eje de la Avenida Bolívar;

Desde este punto se sigue con rumbo S 15° 58' -
00" E y una distancia de 294.312 metros (965.59-
pies) a lo largo del eje de la Avenida Bolívar pa-
sando por los monumentos Nos. 22, 21, 20 y 19, --
que consisten en pernos de latón en el pavimento,
con distancias sucesivas de 4.374 metros (14.35 -
pies), 43.626 metros (143.13 pies), 72.777 metros
(2838.77 pies), 99.600 metros (326.77 pies) y ---
73.935 metros (242.57 pies) hasta llegar al monu-
mento "B" que consiste en un perno de latón. (El-
monumento "B" es el punto de partida a que se re-
fiere el Artículo I de la Convención entre la Re-
pública de Panamá y los Estados Unidos de América
relativa al Corredor de Colón y ciertos otros Co-
rredores por la Zona del Canal de Panamá, firmada
en Panamá el 24 de Mayo de 1950).

De aquí a lo largo del lindero entre la Ciudad-
de Colón y la Zona del Canal hasta llegar al monu-
mento "A" según lo estipulado en el Artículo I de
la Convención Sobre el Corredor a que hace refe-
rencia el párrafo anterior:

En dirección S 15° 57' 40" E, se miden 35.692-
metros (117.10 pies) a lo largo del eje de la Ave-
nida Bolívar hasta llegar al monumento No "A 8" -
que consiste en un perno de latón situado en la -
intersección con el eje de la Calle 14 proyectado
en dirección Oeste el cual está a 9° 21' más 413.
364 metros (1356.18 pies) de Latitud Norte y 79°-

54' más 567.712 metros (182.57 pies) de Longitud - Occidental.

Desde allí con rumbo N $73^{\circ} 59' 35''$ E se mide -- una distancia de 52.462 metros (172.12 pies) a lo largo del eje de la Calle 14 hasta llegar al monumento N^o "A-7" que consiste en un perno de latón - situado en la intersección de la línea del cordón-occidental de la Calle del Límite; proyectado ha--cia el Norte y que está a $9^{\circ} 21'$ más 427.830 me--tros (1403.64 pies) de Latitud Norte y $79^{\circ} 54'$ más 517.283 metros (1697.13 pies) de Longitud Occiden--tal.

Desde allí, en dirección Sur, a lo largo del cor--dón occidental de la Calle del Límite y su prolon--gación hasta el monumento N^o "A-4" que consiste en un perno de latón situado en la intersección de -- dos curvas a $9^{\circ} 21'$ más 254.042 metros (833.47 --- pies) de Longitud Norte y $79^{\circ} 54'$ más 298.991 me--tros (980.94 pies) de Longitud Occidental pasando--esta última línea por una curva a la izquierda con un radio de 12.426 metros (40.8 pies) y la inter--sección de sus tangentes en el punto "A-6" que es--tá $9^{\circ} 21'$ más 398.140 metros (1306.23 pies) de La--titud Norte y $79^{\circ} 54'$ más 508.825 metros (1666.37 pies) de Longitud Occidental, y una curva a la de--recha con un radio de 463.907 metros (1522.00 --- pies) que tiene la intersección de sus tangentes - en el punto "A-5" cuya latitud es de $9^{\circ} 21'$ más -- 292.042 metros (958.14 pies) de Latitud Norte y -- $79^{\circ} 54'$ más 337.076 metros (1105.98 pies) de Longi--tud Occidental.

Desde el punto "A-4" se sigue por una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 79.919 metros--(262.2 pies) y la intersección de sus tangentes es el punto "A-3" que está $9^{\circ} 21'$ más 234.413 metros--(769.07 pies) de Latitud Norte y $79^{\circ} 54'$ más --- 291.216 metros (955.43 pies) de Longitud Occiden--tal; luego por una curva a la derecha la cual tie--ne un radio de 97.536 metros (320.00 pies) y la in--tersección de sus tangentes en el punto "A-2" que--está a $9^{\circ} 21'$ más 205.247 metros (273.38 pies) de--Latitud Norte y $79^{\circ} 54'$ más 254.935 metros (836.40 pies) de Longitud Occidental y luego por una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 783.975 -- metros (2571.5 pies) y la intersección de sus tan--gentes en el punto "A-1" que está a $9^{\circ} 21'$ más --- 92.096 metros (302.15 pies) de Latitud Norte y $79^{\circ} 54'$ más 207.557 metros (680.96 pies) de Longitud - Occidental llegando entonces al monumento denomina--do "A" que consiste en un perno redondo de latón--de pulgada y media ubicado en el viejo muro frente

al mar, que está a 9° 21' más 13.889 metros --- (45.60 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 148.636 metros (487.65 pies) de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo S 21° 34' 50'' 0 y una distancia de 8.897 metros (29.19 pies) se llega a un punto no marcado denominado N° 1;

Luego en dirección Sudeste, se mide una distancia de 7.090 metros (23.26 pies) a lo largo de una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 791.409 metros (2596.48 pies) y cuya cuerda lleva la dirección S-37°-28'-20''-E, y mide ---- 7.090 metros (23.26 pies), hasta llegar a un punto no marcado denominado N° 2, situado en el linderero Sudoeste del Corredor de Colón, punto que está a 9° 21', más 0.000 metros (0.00 pies) de Latitud Norte.

Los linderos descritos arriba son los que aparecen en el Plano de la Compañía del Canal de Panamá N° 6117-22, titulado "Línea Limítrofe entre la Ciudad de Colón y la Zona del Canal", escala 1 pulgada igual a 600 pies, fechado 23 de Diciembre de 1954, preparado para el Gobierno de la Zona del Canal, el cual se agrega como anexo a este Tratado y forma parte del mismo".(98)

" El Artículo VIII del Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, tal como fue reformado -- por el Artículo III de la Convención firmada el 24 de Mayo de 1950 entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, Artículo que se refiere al Corredor de Colón y a ciertos --- otros Corredores a través de la Zona del Canal, queda modificado excluyéndose el extremo Occidental o de Colón, del Corredor de Colón, la parte de dicho Corredor que se encuentra al norte de la latitud 9°-21' Norte, de manera que dicha parte quede dentro de los límites de la Ciudad de Colón arriba descritos.

Este Artículo entrará en vigor al terminar la salida de los Estados Unidos de América de los sectores de la Ciudad de Colón conocidos como -- Nuevo Cristóbal, Playa de Colón y el área de --- Lesseps, a excepción de los lotes que retenga para usos consulares, pero queda entendido que en ningún caso entrará a regir antes del canje de ratificaciones a este Tratado y el canje de los instrumentos de ratificación de la Convención -- firmada el 24 de Mayo de 1950 a la cual se refiere el anterior párrafo" (99).

(98) Manuel B. Moreno C. Op. Cit. Pág. 212, 213, 214.

(99) Idem. Pág. 214.

En el presente Artículo se otorgó una extensión al --- área que concedió en el Artículo V de la Convención de Límites, firmada el 2 de septiembre de 1914, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y al mismo -- tiempo se subrogó ese Artículo V de la Convención de Límites; por las estipulaciones ya descritas anteriormente.

"ARTICULO VII

El segundo párrafo de la Convención de Límites suscrita el 2 de Septiembre de 1914, entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, quedará totalmente abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

El muelle ubicado en la pequeña ensenada situada al sur de la Isla de Manzanillo, construido de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del Artículo VII de la Convención de Límites de 1914, celebrada entre los dos países, pasará a ser propiedad de la República de Panamá en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado".-- (100)

"ARTICULO VIII

(A) La República de Panamá reservará exclusivamente para fines de maniobras y adiestramientos - militares el área descrita en los mapas (Números SGN-7-54 y SGN-54, fechados ambos el 17 de Noviembre de 1954) y las descripciones que los acompañan, preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, anexos de este Tratado y permitirá a los Estados Unidos de América, sin costo y sin ningún gravamen, utilizar exclusivamente dicha área, para los fines indicados por un término de quince (15) años, prorrogable mediante acuerdo entre los dos Gobiernos. Esta autorización incluye el libre acceso a dicha área, la salida de --- ella y los movimientos dentro y sobre la misma. - Esta utilización no afectará la Soberanía de la República de Panamá ni la vigencia de la Constitución y Leyes de Panamá ni la vigencia de la Constitución y Leyes de la República sobre el área -- mencionada.

(B) Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de las mismas y sus familias que realmente vivan con ellos, y los nacionales de los Estados Unidos de América al servicio-

(100) Idem. Pág. 215.

de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o que acompañen a las mismas, con carácter oficial, y los miembros de sus familias que realmente vivan con ellos, estarán exentos dentro de dicha área de todo impuesto de la República de Panamá o de cualquiera subdivisión política de ésta.

(C) Los Estados Unidos de América tendrán derecho, antes del vencimiento del término estipulado en este Artículo y dentro de un período razonable posterior al mismo y sin limitación ni restricción, a retirar de esta área de adiestramiento y maniobras toda estructura, instalación, obra, equipo y suministros llevados a dicha área de adiestramiento y maniobras o construídas o erigidas dentro de ella por los Estados Unidos o por cuenta de éstos, a disponer de tales bienes en cualquier otra forma. La República de Panamá no estará obligada a reembolsar a los Estados Unidos de América por ninguna estructura, instalación, obra, equipo y suministros no retirados o que no se haya dispuesto en otra forma según se estipula en este Artículo.

(D) Los Estados Unidos de América no estarán obligados a restaurar a su estado original esta área de adiestramiento y maniobras ni las obras o instalaciones en la misma al terminar la vigencia de este Artículo, excepto la pista para aeronaves, la cual será devuelta por lo menos en las mismas condiciones en que se encuentre a la fecha de entrada en vigor de este Artículo.

(E) Las estipulaciones de este Artículo no invalidan ni modifican las estipulaciones referentes a la práctica de maniobras Militares en la República de Panamá consignadas en el Canje de Notas-accesorias al Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, salvo en cuanto a lo aquí estipulado respecto al área de adiestramiento y maniobras de que trata este Artículo"(101)

El inciso A del presente Artículo versa sobre las reglas en que se basó el uso de las áreas reservadas para maniobras y adiestramientos militares. Dichas áreas fueron otorgadas a los Estados Unidos de América, sin que Panamá cobrara ninguna cantidad por concepto alguno y exentas de todo gravamen por un período de quince años, el cual podía ser prorrogable mediante acuerdo entre ambos gobiernos. Así (101). Manuel B. Moreno C. Op. Cit. Pág. 216.

mismo el tratado incluía el libre acceso al área de adiestramientos militares, la salida de ella y los movimientos sobre la misma. El inciso B; estableció la exención de impuestos para los ciudadanos norteamericanos que habitaban en el área, así como a los miembros que estaban al servicio de las fuerzas armadas.

En el inciso C; se les concedió a los Estados Unidos de América el derecho de retirar del área señalada en el inciso A, toda estructura, instalación, obra, equipo y suministros llevados a dicha área y maniobras construídas o erigidas dentro de ella por los Estados Unidos, o por cuenta de éstos. Tal retiro podría ser efectuado antes del vencimiento del término estipulado o posterior al mismo sin limitación o restricción alguna o si el caso lo requería podían disponer de los bienes en cualquier otra forma. A su vez, en el mismo inciso se eximió a los Estados Unidos de efectuar restauraciones en el área concedida excepto la pista para aeronaves que devolvería por lo menos en las mismas condiciones en que se encontraba a la fecha de entrada en vigor del presente tratado.

Las estipulaciones del Artículo no invalidaron ni modificaron las estipulaciones referentes a la práctica de maniobras militares en la República de Panamá consignadas en el Canje de Notas accesorias al Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, salvo a lo estipulado respecto al área de adiestramiento y maniobras militares de que trató el presente Artículo.

"ARTICULO IX

La República de Panamá renuncia al derecho que tiene según el Artículo XIX de la Convención suscrita el 18 de Noviembre de 1903, al transporte por ferrocarril dentro de la Zona del Canal sin costo alguno, de las personas al servicio de la República de Panamá o de la fuerza de policía encargada de mantener el orden público fuera de la Zona del Canal, y de sus bagajes, municiones de guerra y provisiones". (102)

(102) Idem. Pág. 217.

"ARTICULO X

" Las Altas Partes Contratantes convienen en que, en evento de que cesen las actividades del Ferrocarril de Panamá y de que los Estados Unidos de América construyan o terminen la construcción de una carretera estratégica a través del Istmo, totalmente dentro de la Zona del Canal, destinada a servir primordialmente para el funcionamiento, -- mantenimiento, gobierno civil, saneamiento y protección del Canal de Panamá y la Zona del Canal, -- los Estados Unidos de América podrán a su discreción, y no obstante cualquier estipulación contraria del Artículo VI de la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903, prohibir o restringir el uso del tramo de la referida carretera comprendido entre Mount Hope, Zona del Canal, y el cruce de dicha carretera, con la sección de la Carretera Transistmica entre la República de Panamá y -- los Estados Unidos de América, firmada el 2 de -- Marzo de 1936, por autobuses o camiones que al -- tiempo de usar dicho tramo no estén dedicados exclusivamente a servir las instalaciones, obras o residentes de la Zona del Canal o al transporte -- de suministros para las mismas." (103)

Al presente Artículo no hacemos comentario alguno debi do a que el Artículo VI de la Convención de 1903 guarda re lacion con varios Artículos anteriores a él, que posterior mente fueron totalmente abrogados.

"ARTICULO XI

No obstante las estipulaciones del Artículo III del Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, la República de Panamá conviene en que los Esta-- dos Unidos de América podrán hacer extensivo al -- personal militar de otras naciones amigas que se encuentren en la Zona del Canal bajo el auspicio de los Estados Unidos de América el privilegio de comprar en los puestos de ventas militares artícu los menudos de su conveniencia personal y artícu los necesarios para uso profesional." (104)

El presente Artículo estipuló una extensión hacia el -- personal militar en la Zona del Canal, de naciones amigas -- de los Estados Unidos, para que pudieran comprar cualquier -- mercancía en los puestos que se encontraran establecidos --

(103) Ibidem. Pág. 217.

(104) Manuel B. Moreno C. Op. Cit. Pág. 217.

ahí; sin embargo no contempló los reglamentos fiscales a -- que quedarían sujetas dichas personas, pues de acuerdo a lo que se había establecido en el Tratado de 1936, estarían sujetas al reglamento fiscal panameño. Esto sujetándose al -- criterio de que lo que no está prohibido está permitido, -- las personas mencionadas quedarán libres de impuestos y de las restricciones a que estaban sujetas en el Tratado de -- 1936.

"ARTICULO XII

Los Estados Unidos de América convienen en que, -- a partir del 31 de Diciembre de 1956, quedarán excluidas del privilegio de hacer compras en los comisariatos y en otros establecimientos de venta -- en la Zona del Canal, así como del de hacer importaciones a la Zona del Canal, todas las personas -- que no sean ciudadanas de los Estados Unidos de -- América y que no residan realmente en la Zona del Canal excepto los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, aunque tales -- personas estén incluidas en las categorías de per^{so}nas autorizadas para residir en dicha Zona, qué dando entendido sin embargo, que al personal de -- las agencias de los Estados Unidos de América se le permitirá, bajo restricciones adecuadas, la -- compra de artículos de escaso valor tales como comida servida, pastillas, goma de mascar, tabaco y artículos similares, cerca del lugar de trabajo.

Los Estados Unidos de América convienen además -- en que, a partir del 31 de Diciembre de 1956 y no obstante las estipulaciones del primer párrafo -- del Artículo IV del Tratado General firmado el 2 -- de Marzo de 1936, el Gobierno de la República de -- Panamá podrá imponer derechos de importación y -- otros gravámenes a mercancías remitidas o consignadas a personas que no sean ciudadanos de los Es -- tados Unidos de América, incluidas en la clase -- (A) de la Sección 2 del Artículo III de dicho Tra -- tado, que residan o se hallen temporalmente en t^{er}ritorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá mientras presten sus servicios a los Es -- tados Unidos de América o a sus agencias, aunque -- tales mercancías sean destinadas al uso y benefi -- cio exclusivo de esas personas." (105)

La clase (A) incluida en la Sección 2 del Tratado del-
(105) Idem. Págs. 217, 218.

2 de Marzo de 1936 dice lo siguiente:

"(A) Jefes, empleados, artesanos y obreros al servicio o el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias -- que realmente vivan con ellos".(106)

Las disposiciones del presente Artículo únicamente se refieren a la prohibición para los ciudadanos panameños, de comprar en los comisariatos u otros establecimientos de la zona del Canal, a excepción de comida servida, pastillas, goma de mascar, tabaco y otros artículos similares.

"ARTICULO XIII

El presente Tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En Fe de lo Cual los Plenipotenciarios han firmado este Tratado en Duplicado, en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Enero de 1955 por la República de Panamá,

Octavio Fábrega

Por los Estados Unidos de América,

Selden Chapin

Aprobado" (107)

(106) Manuel B. Moreno C. Pág. 127

(107) Idem. Pág. 218.

C A P I T U L O I V

"ACTUALES NEGOCIACIONES DE PANAMA CON LOS ESTADOS UNIDOS"

4.1 RUPTURA DE RELACIONES PANAMA-ESTADOS UNIDOS

(10 de enero de 1964)

El rompimiento de relaciones diplomáticas entre la República de Panamá y los Estados Unidos tiene su antecedente histórico en el 3 de noviembre de 1959, fecha en que un grupo de ciudadanos panameños se dirigieron a la Zona del Canal, con el único fin de izar la bandera panameña como símbolo de la soberanía de Panamá, sin armas y con el permiso del Sargento de policía el Mayor Darden. Repentinamente se dió una contra orden, y los ciudadanos -estudiantes en su mayoría- fueron agredidos por los policías de la Zona. La violencia no se expandió gracias a la oportuna intervención de la Guardia Nacional de Panamá que estableció el orden. En esa ocasión Estados Unidos empleó mangueras de agua y -- bombas lacrimógenas para aplacar el motín.

La actitud de los ciudadanos panameños constituyó una demostración ante el gobierno norteamericano, de la reacción que eran capaces de sostener.

Dicha reacción fue motivada por la conciencia cobrada por el pueblo panameño del daño que les había causado la celebración del tratado de 1903, las constantes violaciones a la neutralidad del canal, la interpretación unilateral -- que daban los Estados Unidos a dicho tratado, sumado a todo lo anterior la represión de que habían sido objeto.

El gobierno nacional se dió cuenta de que la situación existente era capaz de producir nuevos brotes de violencia en cualquier momento y trató de evitarlos, buscando una solución al problema del enarbolamiento de la bandera panameña en la Zona del Canal a fin de mantener un clima amistoso entre los habitantes de la zona y el pueblo panameño:

" En el mes de Septiembre de 1960, el Presidente de los Estados Unidos, Eisenhower permitió que la

bandera panameña fuera izada conjuntamente con la norteamericana en el Triángulo Shaler. Pocos años después, el 7 de enero de 1963, se llegó a un --- acuerdo entre los dos gobiernos por medio del --- cual la bandera panameña sería enarbolada conjuntamente con la norteamericana en todos los lugares de la Zona del Canal en que ésta es izada por las autoridades civiles".(108)

No obstante la celebración del acuerdo se llevó a cabo hasta el mes de diciembre de 1963, pero en forma incompleta ya que con el fin de izar el menor número de banderas panameñas, el Gobernador Fleeming, mandó:

"... a remover arbitrariamente varias astas de sitios donde tradicionalmente había sido izada la bandera norteamericana, tales como frente a la residencia del Gobernador y frente al edificio de la Capitanía del Puerto. Siguiendo esta política, en los primeros días del presente año, el Gobernador de la Zona del Canal ordenó la remoción de -- las astas en que era izada la bandera de Estados Unidos frente a las escuelas públicas y otros lugares".(109)

En esta actividad de limpia de banderas se encontraba incluida el asta situada en la Plaza de Gamboa, en el área central de la Zona del Canal.

" Sin embargo, en dicho lugar el Sargento Carlton Bell, al mando de las fuerzas locales de policía, continuó por varios días izando exclusivamente la bandera norteamericana en Gamboa, con el aplauso de los zoneítas y la abierta complicidad de sus superiores quienes no tomaron ninguna medida para obligar a este miembro del Instituto Armado de -- los Estados Unidos a cumplir las órdenes superiores recibas".(110)

La prensa dió amplia publicidad al desacato del Sargento, y pronto asumieron la misma actitud otros miembros y -- alumnos, en diversos colegios norteamericanos de la Zona. Los norteamericanos procedieron a hacer guardia permanente-

(108) Jaramillo Levi, Enrique. El Canal de Panamá Origen - Trauma Nacional y Destino. Ed. Grijalvo S.A. México. 1976. Colección 70 No.9. Tomado de la Revista Lote-- ría. Panamá enero-febrero de 1964 (sin firma).

(109) Jaramillo Levi, Enrique. Op. Cit. Pág. 151

(110) Idem. Pág. 152.

en las astas situadas frente a los planteles de enseñanza,-- e impidieron que las banderas norteamericanas fueran arriadas por las autoridades, incluso realizaron manifestaciones frente a la residencia del Gobernador para exigirle el enarbolamiento de la bandera norteamericana, acto que constituiría la violación al acuerdo celebrado con Panamá.

Dicha noticia también causo gran descontento entre los sectores estudiantiles y panameños, puesto que de la actitud asumida por las autoridades del canal al no obligar al Sargento Carlton Bell a cumplir la orden, se dedujo una complividad con su insubordinación.

Ante la exitada reacción tanto de las autoridades como de los estudiantes zoneítas, que manifestaron su disposición a emplear la fuerza para cumplir su objetivo. El Gobernador Fleming se vió precisado a hacerles un llamado público, que textualmente decía:

" Creo que es necesario que me refiera extensamente a las responsabilidades que recaen sobre los ciudadanos de Estados Unidos de sujetarse a los compromisos oficiales de su Gobierno. Sí me gustaría, sin embargo hacer énfasis en que aquí en la Zona del Canal, donde nuestros actos están sujetos al escrutinio directo de ciudadanos de otros países, tenemos una responsabilidad mayor.

Sólicito la cooperación de todos los ciudadanos de los Estados Unidos en estos momentos para honrar los compromisos de nuestro país, demostrando buena fe mediante nuestras propias acciones.

Debemos dar el ejemplo y algunas de nuestras acciones recientes no han sido ejemplares a la luz de compromisos internacionales de Estados Unidos" (111)

Después de expedir dicho comunicado, el Gobernador --- Fleming partió para los Estados Unidos, abandonando la Zona del Canal en el estado de excitación que se encontraba. Su hora de partida coincidió curiosamente con la hora en que tuvieron lugar los primeros brotes de violencia entre estudiantes panameños y zoneítas.

(111) Idem. Pág. 153.

El día 9 de enero de 1964, a fin de dar cumplimiento -- simbólico al acuerdo celebrado entre Estados Unidos y Panamá, un grupo de estudiantes del Instituto Nacional, previa autorización de las autoridades de la Zona del Canal y entrega del Director del Instituto de la bandera, se dirigieron a la Escuela Superior de Balboa a izar el lábaro patrio panameño enfrente de dicha escuela.

Al llegar fueron interceptados por el Sargento Carlton, quien les prometió que si se separaba un grupo de seis, los protegería y podrían izar su bandera y cantar el himno panameño. Los estudiantes acataron la disposición y un grupo de seis se dirigió a cumplir su propósito pero al llegar junto al asta, la policía lejos de protegerlos se sumó a la agresión de que fueron objeto por los estudiantes y ciudadanos-zoneítas que se encontraban en el lugar desde días atrás, -- montando guardia para impedir que fuera removida la bandera norteamericana.

Sin poder lograr su propósito los estudiantes panameños fueron obligados a retroceder hacia la ciudad de Panamá, la violencia estalló y en medio de la misma, un policía desgarró la bandera panameña. Al llegar a la ciudad, los ciudadanos vieron la agresión de que eran objeto sus hijos, y se sumaron a su causa. Con el fin de internarse en la Zona del Canal para izar la bandera panameña, elementos de varias ciudades de Panamá acudieron, pero fueron impedidos -- por medio de disparos. El saldo de la agresión fueron 21 -- muertos y más de 400 heridos. La policía no sólo se limitó a impedir a la población que izará su bandera sino que intervinieron tanques de guerra, hicieron volar aviones de la fuerza aérea a baja altura a fin de crear pánico en la población y ocuparon el Corredor de Colón; cerraron el tránsito por la Carretera Transistmica, que une a las ciudades de Panamá y Colón la noche del día 9 y los días 10 y 11 de enero, cerraron el Puente de las Américas sobre el canal, de--

jando la ciudad de Panamá aislada del resto del territorio por varios días.

El cierre del Puente de las Américas al tráfico, continuo tuvo una violación al Artículo VI del tratado de 1903 que concedió a Panamá el derecho de libre tránsito por las vías de comunicación terrestre de la Zona del Canal.

Todos estos acontecimientos colocaron a Panamá ante una situación imposible de soportar; los Estados Unidos violaron su soberanía, los tratados existentes y actuaron como si fueran soberanos: todo a raíz de la celebración del tratado de 1903 que les dió tales facultades. La República de Panamá no pudo defender sus derechos a causa de su debilidad, de la que Estados Unidos estaba consciente. Ante la imperiosa necesidad de recuperar su principal recurso natural a través de humillaciones, sufrimientos y discriminaciones, el pueblo panameño fue madurando su carácter nacionalista, por lo que los sangrientos sucesos de los días 9, 10 y 11 de enero de 1964 constituyeron su máxima expresión. Pues ni la debilidad e inferioridad en que se encontraban fueron un límite a su deseo de ver ondear su bandera, símbolo de la soberanía de Panamá en la Zona del Canal; no les impotó arriesgar su vida y estaban dispuestos a luchar y a morir si era preciso a cambio de su principal recurso natural, " el Canal de Panamá ".

Por las razones expuestas, la República de Panamá rompió relaciones diplomáticas con los Estados Unidos el 10 de enero de 1964, con la siguiente nota:

" A su Excelencia Dean Rusk, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Washington, D.C.
Panamá 10 de enero de 1964.

Señor Secretario de Estado: En nombre del Gobierno y pueblo de Panamá presento a Vuestra Excelencia formal protesta por los actos de despiadada agresión llevados a cabo por las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América acantonadas en la Zona del Canal, contra la integridad territorial de la República y su población civil inde-

fensa durante la noche del día de ayer y la mañana de hoy.

La injustificada agresión a que antes me he referido, sin paralelo en la historia de las relaciones entre nuestros dos países, ha tenido hasta ahora para nosotros los panameños un trágico saldo de diez y siete muertos y más de doscientos heridos. Además, los edificios y bienes situados en ciertos sectores de la ciudad de Panamá colindantes con la Zona del Canal, han sufrido daños de consideración como consecuencia de los incontrolables actos agresivos de las fuerzas armadas norteamericanas.

La forma inhumana como la policía de la Zona del Canal y luego como las fuerzas armadas norteamericanas agredieron a una romería de no más de cincuenta jóvenes estudiantes de ambos sexos de la escuela secundaria, que pretendían desplegar en forma pacífica la enseña nacional en esa faja de territorio panameño, carece de toda justificación. El incalificable incidente ha revivido episodios del pasado que creíamos que no volverían a ocurrir en tierras de América.

Los condenables actos de violencia que motivan esta nota no pueden ser disimulados y menos tolerados por Panamá. Mi gobierno, consciente de su responsabilidad, hará uso de todos los medios que ponen a su alcance el derecho, el sistema regional americano y los organismos internacionales, con el fin de lograr justa indemnización por las vidas truncadas, por los heridos y por los bienes destruidos, la aplicación de sanciones ejemplares a los responsables de tales desmanes y las seguridades de que en el futuro ni las fuerzas armadas acantonadas en la Zona del Canal ni la población civil norteamericana residente en esa faja de territorio nacional, volverán a desatar semejantes actos de agresión contra un pueblo débil y desarmado, pero decidido en la defensa de sus derechos inalienables.

Finalmente, cumpla con informar a Vuestra Excelencia, que debido a los sucesos a que antes me he referido, el gobierno de Panamá considera rotas las relaciones diplomáticas con su ilustrado gobierno, y en consecuencia, ha impartido instrucciones a su Excelencia el embajador Augusto G. Arango, para que regrese cuanto antes a la patria.

Aprovecho la oportunidad para manifestar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Galileo Solís,
ministro de Relaciones Exteriores".
(112)

" Dicha nota fue enviada en horas de la tarde del día 10 de enero de 1964, directamente al Departamento de Estado por teletipo, y al día siguiente el licenciado Eloy Benedetti, asesor jurídico de la Cancillería, le entregó personalmente, a las 3 de la tarde, el original de la nota al entonces -encargado de negocios de los Estados Unidos, señor Wallace Stuart" .(113)

- (112) Recopilador, Jaramillo Levi Enrique en su obra "Una Explosión en América el Canal de Panamá". Ed. Siglo-XXI. Primera Edición. México. 1976. Págs. 357, 358. Tomado de la Revista Lotería, Panamá enero-febrero - 1964.
- (113) Jaramillo Levi, Enrique. Una Explosión en América el Canal de Panamá. Op. Cit. Pág.357.

4.2 INTENTOS DE PROSEGUIR LAS RELACIONES

POR ESTADOS UNIDOS

En el inciso anterior elaboramos el estudio detallado de las causas que motivaron al Estado panameño, a romper relaciones diplomáticas con Estados Unidos con fecha del 10 de enero de 1964. Ahora el nuevo punto a tratar es ver el proceso que siguieron ambos países para continuar dichas relaciones; y para ello diremos que el 10 de enero de 1964 fecha en que las autoridades panameñas emitieron la nota con la que declararon rotas las relaciones, los representantes de Panamá denunciaron la agresión de que fueron objeto los ciudadanos y estudiantes panameños por las autoridades policíacas de la Zona ante dos foros internacionales: el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

"La acción realizada por las dos Organizaciones Internacionales fué débil y se limitó a colaborar para la solución del conflicto inmediato. El Consejo de Seguridad de la ONU. incluyó el asunto en la agenda del mismo 10 de enero; la resolución del Organismo fue en el sentido de instar a los dos gobiernos implicados para que cesaran las hostilidades y el derramamiento de sangre. La acción desplegada por la OEA se llevó a través de la Comisión Interamericana de Paz, y finalmente el Consejo de la Organización se encargó de tramitar el Acuerdo Bilateral por los dos países en conflicto".(113)

Durante casi tres meses de contactos con mediación de la OEA la tenaz resistencia del gobierno de los Estados Unidos de América para admitir negociar nuevos convenios, se vió enfrentada por la igualmente tenaz insistencia de Panamá en su inflexible posición.

(113) Recopilador. Manuel E. Araya Incera en su obra: La Negociación entre Estados Unidos y Panamá. Ed. El Colegio de México. Pág. 96. Tomado de Sesión 1086a del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Cuando toda mediación parecía fracasada por estar disipando las posibilidades de un acuerdo entre los representantes de ambos gobiernos, el Presidente Lyndon B. Johnson en conferencia de Prensa el día 21 de marzo de 1964, hizo las siguientes declaraciones:

" Estamos plenamente conscientes de que las demandas que hace el Gobierno de Panamá y la mayoría del pueblo panameño no surgen de malicia o del odio hacia Estados Unidos de América.

Tan pronto como sea invitado por Panamá nuestro Embajador se pondrá en camino. Designaremos también un representante especial, quién llegará con plenos poderes para tratar cualquier dificultad. Se le encomendará la responsabilidad de buscar una solución que reconozca las demandas razonables para Panamá.

Esta declaración obtuvo respuesta 3 días después, el Presidente de Panamá Roberto F. Chiari, hizo la siguiente declaración a la Prensa:

.... ambas naciones han tenido serias dificultades debido a cláusulas contractuales existentes desde 1903 que lesionan la dignidad de Panamá. Es allí donde está la causa de los graves conflictos que en la actualidad nos mantienen distanciados. no comprendo por qué se alude a la necesidad de ir al fondo de la cuestión para erradicar dicho conflicto.....

Si esto nos ha de llevar a un convenio justo y equitativo, yo estoy dispuesto a actuar en ese sentido" (114).

Estas dos declaraciones constituyeron el lazo que unió las relaciones diplomáticas entre ambas naciones, y es así como después de los esfuerzos mediadores del Consejo de la Organización de Estados Americanos, los representantes de Panamá y Estados Unidos suscribieron el 3 de abril de 1964, la Declaración Conjunta en la que se acordaron los tres puntos siguientes:

1. Restablecer relaciones diplomáticas.
2. Designar sin demora embajadores Especiales -

(114) Recopilador. Araya Incera, Manuel E. Op. Cit. Pág.96 Tomado de el Anuncio Oficial del Consejo de la OEA.- Revista Lotería No. 191.

con poderes suficientes para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países, sin limitaciones ni precondiciones de ninguna clase.

3. En consecuencia los embajadores designados - iniciarán de inmediato los procedimientos necesarios con el objeto de llegar a un Convenio justo y equitativo que estará sujeto a -- los procedimientos constitucionales de cada - país" .(115)

Así fue como quedó establecido que las negociaciones - iniciadas a partir de la Declaración Conjunta del 3 de --- abril de 1964, tenían por objeto procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países mediante los procedimientos necesarios, con el fin de llegar a un convenio justo y equitativo.

A partir de la fecha en que se iniciaron las negociaciones los representantes de ambos gobiernos, el Ministro - de Relaciones Exteriores de Panamá Ing. Fernando Eleta y -- los negociadores panameños: Sr. Roberto Alemán Diógenes de - la Rosa y Ricardo M. Arias Espinosa, presentaron al Presidente Don Marco A. Robles, tres proyectos de tratados, mismos que constituyeron el fin de las mencionadas negociaciones conducidas por ellos. Dichos proyectos de tratados que debían ser firmados simultáneamente correspondían a los siguientes títulos:

- " 1o. Tratado del Canal de Panamá;
- 2o. Tratado para la Construcción de Un Canal a Nivel del Mar por Panamá; y
- 3o. Tratado de Defensa del Canal de Panamá y su Neutralidad" .(116)

El camino que siguió la autoridad panameña para ratifi
(115) Recopilador. Engel Salo, en la Revista "Anuario de Derecho". Pág. 225. Tomado el Texto Oficial de los: Fundamentos de la Posición de la Cancillería Panameña en Relación con el Rechazo por Parte de Panamá de los -- Tres Proyectos de Tratados de 1967. Publicado por la Cancillería el 5 de septiembre de 1970.

(116) Engel Salo. Revista Anuario de Derecho. Op. Cit. Pág. 226.

car o desechar los tres proyectos, fue someterlos a un estudio para el que se fijaron tres premisas:

" Premisa Mayor.- Las negociaciones iniciadas con la Declaración Conjunta del 3 de abril de 1964 tenían por finalidad expresa "procurar la pronta solución de las causas de conflicto entre los dos países".(117)

De acuerdo al criterio panameño las causas de conflicto entre Panamá y Estados Unidos, emanaban de la Convención de 1903, las que resumió de la siguiente forma:

" 1a. La Perpetuidad.

2a. El ejercicio irrestricto de la jurisdicción política y autoridad administrativa de Estados Unidos en la Zona del Canal con exclusión y menos precio de los derechos que se reservó el soberano territorial.

3a. La determinación norteamericana, que ha sido tenido en violación al Tratado de 1936 por medio del cual, se modificó la Convención de 1903, quedando eliminado el término "construcción", no obstante dicha modificación continuó efectuando obras de gran magnitud, dentro de la Zona del Canal, que no tenían relación alguna con el mantenimiento y la protección del mismo.

4a. Las instalaciones militares, navales y aéreas, dentro de la Zona del Canal que no guardan ninguna relación con la seguridad y protección del Canal.

Dichas instalaciones militares también constituyen una violación, a las limitaciones impuestas por el Artículo XXIII, de la Convención de 1903, "en el cual se concedió a los Estados Unidos el derecho de proteger el Canal, limitandolo a utilizar su policía y fuerzas terrestres y navales para establecer fortificaciones para la protección y seguridad del Canal o de las naves que lo usen, o de los ferrocarriles y obras auxiliares".(118).

5a. La insuficiencia de beneficios directos para Panamá.

6a. Insuficiencia de beneficios indirectos para Panamá.

7a. La interpretación unilateral que ha dado Estados Unidos a los tratados, siempre ha sido de acuerdo a sus intereses y contraria a los derechos de Panamá.

(117) Idem. Pág. 226.

(118) Engel Salo. Revista. Anuario de Derecho. Op. Cit. Pág. 227.

Después de señalar las siete causas de conflicto, se procedió a analizar si los tres proyectos de tratado las -- eliminaban, y para ello realizó las siguientes comparaciones:

1a. La Perpetuidad.

Cierto es que al abrogarse según el proyecto del nuevo tratado para el Canal de Panamá, la Convención de 1903, se abrogaban con ella las cláusulas de perpetuidad que en ella se estipulaban. En el nuevo proyecto para ese mismo canal -- se estipuló la vigencia hasta el año 2007. En el proyecto -- de Tratado para un Canal a Nivel del Mar, se fijó una vigencia en 60 años a partir de la fecha en que se comenzara a -- operar ese canal a nivel; pero como según sus estipulaciones esa fecha podría coincidir con la terminación de la vigencia del nuevo proyecto de tratado para el canal existente, quería ello decir que la vigencia del tratado que se celebrara para el canal a nivel del mar podría proponerse -- hasta el año 2007; o sea por el largo término de 97 años -- contado a partir de 1964.

De acuerdo al proyecto para el Tratado de Defensa su -- su duración coincidía con la terminación del Tratado para -- la Construcción del Canal a Nivel del Mar, lo que equivalía a decir que el primero estaría vigente hasta el año 2007 o sea por 97 años contados a partir del año 1964.

Sin embargo, en el proyecto presentado para el Tratado de Defensa continuaría en vigor indefinidamente, mientras -- no se celebrara un nuevo tratado que lo sustituyera, lo que equivalía a una estipulación de perpetuidad para el Tratado de Defensa que era precisamente el que mayor preeminencia -- le daba al poder de Estados Unidos en el istmo de Panamá y -- el que por lo tanto resultaría más hiriente para la dignidad y la soberanía de la República.

Antes de emitir su aprobación la República de Panamá, -- sometió esos tres proyectos de tratados a un estudio, que --

realizó la Cancillería de Panamá, a fin de comprobar si con la aprobación de los mismos se daría solución a las causas de conflicto existentes entre Panamá y Estados Unidos.

La Cancillería llegó a la conclusión de que en dichos proyectos de tratado lejos de solucionarse las causas de -- conflicto existentes, de ser aprobados éstas se agravarían; por lo que Panamá estimó que los propuestos proyectos de -- tratado no eran utilizables ni como base de futuras negociaciones, razones por las que no los aprobó.

4.3 LAS NEGOCIACIONES SOBRE EL CANAL DE PANAMA

Y LA DECLARACION DE LOS OCHO PUNTOS

El anuncio conjunto Tack-Kissinger, es el documento -- que manifestó el interés que tuvieron Panamá y los Estados- Unidos de arreglar sus problemas por la vía diplomática. Asi mismo dicho documento señaló las metas a alcanzar por ambas naciones.

El cual se encuentra integrado por ocho puntos, que -- fueron los que "supuestamente" darían solución a las siete- causas de conflicto que originaron el rompimiento de las re- laciones diplomáticas entre ambas naciones.

El contenido textual del documento es:

" 1. El Tratado de 1903 y sus enmiendas serán a-- brogadas al concertarse un tratado enteramente -- nuevo sobre el Canal interoceánico.

2. Se eliminará el concepto de perpetuidad. El- nuevo tratado relativo al Canal de esclusas ten-- drá una fecha de terminación fija.

3. La terminación de la jurisdicción de los Es- tados Unidos en territorio panameño se realizará- prontamente, de acuerdo con los términos específi- cados en el nuevo tratado.

4. El territorio panameño en el cual se halla - situado el Canal será devuelto a la jurisdicción- de la República de Panamá. La República de Panamá, en su condición de soberano territorial, coferirá a los Estados Unidos de América, por la duración- del nuevo tratado sobre el Canal interoceánico, y conforme se establezca en el mismo, el derecho de uso sobre las tierras, aguas y espacio aéreo que- sean necesarios para el funcionamiento, manteni-- miento, protección y defensa del Canal y el trán- sito de las naves.

5. La República de Panamá tendrá una participa- ción justa y equitativa en los beneficios deriva- dos de la operación del Canal en su territorio. - Se reconoce que la posición geográfica de su te-- rritorio constituye el principal recurso de la Re- pública de Panamá.

6. La República de Panamá participará en la ad- ministración del Canal de conformidad con un pro- cedimiento que habrá de ser acordado en el trata-

do. También se estipulará en el tratado que la República de Panamá asumirá la total responsabilidad por el funcionamiento del Canal a la terminación del tratado. La República de Panamá conferirá a los Estados Unidos de América los derechos necesarios para regular el tránsito de las naves a través del Canal y operar, mantener y proteger y defender el Canal, y para realizar cualquier otra actividad específica en relación con esos fines, conforme se establezca en el tratado.

7. La República de Panamá participará con los Estados Unidos de América en la protección y defensa del Canal, de conformidad con lo que se acuerde en el nuevo tratado.

8. Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, reconociendo los importantes servicios que el Canal interoceánico de Panamá brinda al tráfico marítimo internacional, y teniendo en cuenta la posibilidad de que el presente Canal podrá llegar a ser insuficiente para dicho tráfico, convendrán bilateralmente en provisiones sobre obras nuevas que amplíen la capacidad del Canal. Esas provisiones se incorporarán en el nuevo tratado de acuerdo con los conceptos establecidos en el Principio 2.

(Fdo) Juan Antonio Tack, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá. (Fdo) Henry A. Kissinger, - Secretario de Estado de los Estados Unidos de América".(119)

De estos ocho puntos que acabamos de transcribir y que forman el cuerpo de la Declaración de los Ocho Puntos se deduce lo siguiente:

1o. No existe ninguna disposición encaminada a solucionar las causas de conflicto entre Estados Unidos y Panamá. Si bien en el primer punto se señaló la abrogación de la Convención de 1903 de la que emanaban dichas causas de conflicto, nada aseguraba que un nuevo tratado las eliminaría.

En el punto dos se mencionó la eliminación de la perpetuidad siendo que ambos países estaban conscientes de que la vida del canal estaba próxima a expirar, pues su período de duración estaba calculado en veinticinco años más de vi-

(119) Recopilador. Jaramillo Levi, Enrique. En su Obra. -- "Una Explosión en América el Canal de Panamá". Op. -- Cit. Págs. 375, 376. Tomado de la Prensa panameña de febrero de 1974.

da útil, contados a partir del año 1977. Resultó insultante hablar a esas alturas de la eliminación de la perpetuidad, -- siendo que ni el mismo canal es perpetuo.

También se hizo alusión en el punto tres, a la terminación de la jurisdicción norteamericana en el territorio panameño; dicha terminación estaba sujeta a lo que se estipulara en el nuevo tratado.

Podríamos pensar que era un objetivo primordial por el cual, había luchado el pueblo panameño, sin embargo enfatizamos, ¿ a que lapso de tiempo se refería? "pronta terminación de la jurisdicción norteamericana" si estaban a cuatro años de la fecha en que la República de Panamá rompió relaciones diplomáticas con Estados Unidos, y aún no se había fijado una fecha de terminación de la misma.

En el punto cuatro, se mencionó "la devolución del territorio panameño donde se encontraba situado el Canal". -- También sería un buen objetivo logrado, pero no lo fue ya -- que la devolución estaba sujeta a un futuro tratado.

El punto cinco dice, "la República de Panamá tendrá -- una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la operación del Canal en su territorio". No se podía hablar de participación equitativa a esas alturas, puesto que los Estados Unidos se habían beneficiado totalmente de la existencia del canal desde el año 1912 en que se -- abrió a la fecha, y Panamá recibía beneficios mínimos.

De acuerdo a lo convenido en el punto seis, "la República de Panamá participará en la administración del Canal de conformidad con un procedimiento que habrá de ser acordado en el tratado", cláusula de la que se desprende una posible administración conjunta pero, de ser así, sería bajo el estricto control, y la legislación que Estados Unidos había impuesto para el canal, y el gobierno norteamericano seguiría conservando la protección y defensa del mismo.

En el punto siete se menciona que: "La República de Pa

namá participará con los Estados Unidos de América en la -- protección y defensa del Canal, de conformidad con lo que -- se acuerde en el nuevo tratado". En que forma era posible -- la participación panameña en la protección y defensa del ca -- nal, si no igualaba en fuerzas militares ni policiacas a -- los Estados Unidos de América, además hubiera tenido que in -- vertir importantes sumas de dinero en esa actividad y no -- las tenía. Por otra parte frente a otros países podía pare -- cer como complice de esa potencia ya que todo mundo conoce -- los fines bélicos de las actividades que ha realizado Esta -- dos Unidos en territorio panameño.

El punto ocho, trata de regular una futura ampliación -- al canal "Los Estados Unidos de América y la República de -- Panamá, reconociendo los importantes servicios que el Canal -- interoceánico de Panamá brinda al tráfico marítimo interna -- cional, y teniendo en cuenta la posibilidad de que el pre -- sente Canal podrá llegar a ser insuficiente para dicho trá -- fico, converdrán bilateralmente en provisiones sobre obras -- nuevas que amplíen la capacidad del Canal. Esas provisiones -- se incorporarán en el nuevo tratado de acuerdo con los con -- ceptos establecidos en el principio 2". Me atrevo a señalar -- que Panamá, ates de autorizar reformas de ampliación, debió -- recapacitar en que las presentes negociaciones no tenían co -- mo finalidad el dar mayor capacidad al canal, si no para so -- lucionar las causas de conflicto existentes entre ambos paí -- ses.

De este análisis sobre la Declaración Tack-Kissinger o -- de los Ocho Puntos, llegamos a la conclusión de que Panamá -- no dió ningún paso adelante con la firma de dicho documento, -- ya que no pasó de ser una declaración informal, que señaló -- los objetivos que aspiraban alcanzar ambos países y que -- podía no sólo ser modificado, sino que podía ser renovado -- totalmente, opinión que fundamentamos en base a que:

"...las declaraciones de principios...no están -- destinadas a producir efectos de Derecho, sino --

que sólo pretenden indicar una determinada intención de los gobiernos signatarios". (120)

" La distinción fundamental de estas declaraciones de principios a menudo llamadas "gentlemen's-agreements", o acuerdos entre caballeros), se encuentra en que los tratados están destinados a -- producir obligaciones jurídicas". (121)

"...una declaración equivale a una manifestación de política o de una conducta que se piensa seguir en lo futuro por una nación o varias de consuno". (122)

Así que únicamente se logró la continuación de las relaciones diplomáticas.

- (120) Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa. S.A. México 1976. Pág. 56.
(121) Seara Vazquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 56.
(122) Sepúlveda César, "Derecho Internacional Público". -- Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 119.

4.4 TRATADO SOBRE LA POSIBILIDAD DE LA

ENTREGA DEL CANAL DE PANAMA

" 7 de septiembre de 1977 "

A la "Declaración Tack-Kissinger", le siguió la firma del "Tratado del Canal de Panamá" y "El Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Operación del Canal de Panamá" el 7 de septiembre de 1977; en el primer tratado los Estados Unidos de América se comprometieron a abandonar la Zona del Canal y a delegar la administración, funcionamiento, mantenimiento y protección del canal bajo la plena responsabilidad de la República de Panamá, el 31 de diciembre de 1999, quedando plasmadas las aspiraciones contenidas en la Declaración Tack-Kissinger.

Dichos tratados son el resultado de la lucha que encabezó el gran estadista, Omar Torrijos, Jefe de la Guardia Nacional de Panamá, partidario del nacionalismo, quien buscó y fijó como meta principal de su lucha, "La reintegración de la Zona del Canal a la jurisdicción panameña", el reconocimiento de la soberanía de Panamá sobre dicha Zona y la abrogación de los tratados de 1903, 1936 y 1955, objetivos que alcanzó gracias a su inteligencia e ilimitada calidad humana, cualidades esenciales con las que logró la unificación de los campesinos, obreros, militares y la pequeña burguesía.

Su filosofía respecto a la recuperación del canal fue:

"... si era preciso, una generación tenía que desaparecer, para que otra generación viviera libre. Porque de no haber un arreglo satisfactorio para nuestra nación y para nuestro pueblo, va a pasar algo inevitable. Vendrá por combustión espontánea, una explosión del pueblo panameño. A la Guardia Nacional le quedan dos caminos. A Omar torrijos le quedan dos caminos al frente de esa Guardia Nacional: aplastar esa rebelión patriótica del pue-

blo, o conducirla. Y yo no la voy aplastar. Yo soy de los que digo síganme". (123)

A continuación haremos el análisis del texto del "Tratado del Canal de Panamá", para conocer los objetivos que alcanzó la República de Panamá con su firma así como los beneficios que obtuvo Estados Unidos a cambio de la promesa de devolver el canal.

"Tratado del Canal de Panamá
7 de septiembre de 1977

La República de Panamá y los Estados Unidos de América.

Actuando en armonía con la Declaración Conjunta emitida el 3 de abril de 1964 por los representantes de los Gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América y la Declaración de Principios del 7 de febrero de 1974, rubricada por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá sobre su territorio.

Reconociendo la soberanía de la República de Panamá sobre su territorio.

Ha decidido abrogar los tratados anteriores pertinentes al Canal de Panamá y celebrar un nuevo tratado que sirva como base para una nueva relación entre ambos países y en consecuencia acordó lo siguiente:

ARTICULO I

Abrogación de los Tratados Ateriores y
establecimiento de una nueva relacion

(1)

Al entrar en vigor este Tratado quedan abrogados y sustituidos:

a) La Convención del Canal Istmico suscrita entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, en Washington, D.C., el 18 de noviembre de 1903:

b) El Tratado General de Amistad y Cooperación, firmado en Washington el 2 de marzo de 1936 y, el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y el Memorandum de Entendimiento acordados, firmados en Panamá y los Estados Unidos de América.

c) Todos los otros tratados, convenios, acuer-

(123) Torrijos, Omar. La Batalla de Panamá. Ed. Universitaria de Buenos Aires. Colección América Latina Libre y Unida. Tercera Edición. 1973. Pág. 64.

dos y canjes de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado y concernientes al Canal de Panamá.

d) Las estipulaciones referentes al Canal de Panamá que aparezcan en otros tratados, convenios, acuerdos y canjes de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América que estuvieren vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado.

(2)

De conformidad, con las estipulaciones de este Tratado y acuerdos conexos, la República de Panamá, en su condición de soberano territorial, otorga a los Estados Unidos de América, por la duración de este Tratado, los derechos necesarios para regular el tránsito de barcos a través del Canal de Panamá y garantiza a los Estados Unidos de América el uso pacífico de las áreas de tierras y aguas cuyos derechos de uso le han sido otorgados para dichos fines conforme a este Tratado y sus acuerdos conexos.

(3)

La República de Panamá tendrá una participación creciente en la administración, protección y defensa del canal, según se dispone en este Tratado.

(4)

En virtud de la relación especial que se crea por razón del presente Tratado, la República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperaran para asegurar el funcionamiento ininterrumpido y eficiente del Canal de Panamá". (124)

Por medio del presente Artículo quedan abrogados; el Tratado de 1903, el de 1936 y el de 1955, así como todos los demás tratados, convenciones, acuerdos e intercambios de notas entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá; concernientes al Canal de Panamá y que estuvieron vigentes hasta antes de entrar en vigor este tratado. Así como cualesquiera otras estipulaciones concernientes al Canal de Panamá que estuvieron en otros tratados, convencio

(124) Tratado del Canal de Panamá. Torrijos, Carter. (7 de septiembre de 1977). Editorial. Impresora de la Nación. INAC. a de abril de 1983. Pág. 5,6,7.

nes, acuerdos, intercambio de notas, etc.

En su segundo párrafo este Artículo reconoce a Panamá su soberanía territorial, y en ejercicio de este reconocimiento, Panamá concede a los Estados Unidos, por el tiempo de duración de este tratado, los derechos necesarios para regular el tránsito de los barcos.

En el párrafo tercero, se establece que Panamá participará en la administración protección y defensa del canal, y que con el transcurso del tiempo se irá acrecentando su participación, cláusula de la que se desprende una participación conjunta.

Su párrafo cuarto, estipula una cooperación conjunta de Estados Unidos y Panamá para asegurar la operación eficiente e ininterrumpida del Canal de Panamá.

"ARTICULO II

Ratificación, Entrada en Vigor y Duración

(1)

Este Tratado estará sujeto a ratificación de acuerdo con los procedimientos constitucionales de ambas partes y sus instrumentos de ratificación se canjearán en Panamá al mismo tiempo que los del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, firmado en esta fecha. El presente Tratado entrará en vigor simultáneamente con el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá, seis meses calendario después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación". (125)

(2)

Este Tratado terminará al medio día, hora de Panamá, el 31 de diciembre de 1999.

En el segundo párrafo del presente Artículo, se estipula que la vigencia del tratado llegará a su fin el 31 de diciembre de 1999, hora de Panamá. La pregunta que acude a nosotros es la siguiente: Si la vigencia del presente tratado es de 22 años y al canal le restan aproximadamente 25 años de vida útil, ¿en qué estado se encontrará para el día en - (125) Tratado del Canal de Panamá. Op. Cit. Pág.6.

que Panamá recobre su jurisdicción? ¿ o acaso este tratado fue celebrado con el fin de darle largas a su entrega, y Estados Unidos con su actividad diplomática tratará de retenerlo so pretexto de hacerle mejoras?

"ARTICULO III

Funcionamiento y Dirección del Canal.

(1)

La República de Panamá, como soberano territorial, confiere a los Estados Unidos de América el derecho a manejar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América aceptan la concesión de tales derechos y se comprometen a ejercerlos conforme al presente Tratado y acuerdos conexos.

(2)

En cumplimiento de las responsabilidades anteriores los Estados Unidos de América podrán:

a) Usar para estos fines libres de costo, salvo estipulación distinta de este Tratado, las diversas áreas, aguas e instalaciones, incluido el Canal de Panamá, según se especifica en el acuerdo para la ejecución de este Artículo firmado en esta fecha, así como otras áreas e instalaciones que se pongan a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este Tratado y acuerdos afines y tomar las medidas necesarias para garantizar el saneamiento de dichas áreas;

b) efectuar las mejoras y alteraciones que estime apropiadas en las antedichas áreas e instalaciones en consonancia con los términos de este Tratado;

c) promulgar y hacer cumplir los reglamentos pertinentes al tránsito de las naves por el Canal y a la navegación y asuntos marítimos, de conformidad con este Tratado y acuerdos afines. La República de Panamá dará su cooperación cuando fuere necesario para el cumplimiento de dichos reglamentos;

d) establecer, modificar, cobrar y guardar peajes por el uso del Canal de Panamá y otros cargos y establecer y modificar los métodos para su determinación;

e) regular las relaciones con los empleados de los Estados Unidos de América;

f) suministrar servicios de apoyo para facilitar

tar el cumplimiento de sus responsabilidades conforme a este Artículo;

g) expedir y hacer cumplir los reglamentos para el ejercicio eficaz de los derechos y responsabilidades de los Estados Unidos de América en virtud de este Tratado y acuerdos afines. La República de Panamá dará su cooperación cuando fuere necesario para el cumplimiento de dichos reglamentos; y

h) ejercer cualquier otro derecho conferido en virtud de este Tratado, o que de otro modo pudieran acordar las dos partes.

(3)

El desarrollo de esta concesión de derechos, -- los Estados Unidos de América, con arreglo a los términos de este Tratado y a las leyes de los Estados Unidos de América cumplirán sus responsabilidades por medio de una agencia gubernamental estadounidense que se denominará la Comisión del Canal de Panamá, la cual será constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América.

a) La Comisión del Canal de Panamá estará dirigida por una Junta Directiva compuesta por nueve miembros, cinco de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y cuatro serán ciudadanos panameños, propuestos por la República de Panamá para su oportuno nombramiento en tales -- cargos por los Estados Unidos de América.

b) En caso de que la República de Panamá solicite de los Estados Unidos de América la remoción de un ciudadano panameño como miembro de la Junta Directiva, los Estados Unidos de América accederán a dicha solicitud. En ese caso, la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño, el cual será nombrado oportunamente por los Estados Unidos de América en tal cargo. En el caso de la remoción de la Junta Directiva de un miembro panameño, por iniciativa de los Estados Unidos de América, ambas Partes celebrarán consultas con antelación a fin de llegar a un acuerdo sobre tal remoción y la República de Panamá propondrá otro -- ciudadano panameño para dicho nombramiento por -- los Estados Unidos de América en su reemplazo.

c) Los Estados Unidos de América emplearán a -- un ciudadano de los Estados Unidos de América como Administrador de la Comisión del Canal de Panamá y a un ciudadano panameño como Subadministrador, hasta el 31 de diciembre de 1989. A partir -- del 1 de enero de 1990, se nombrará a un ciudadano panameño para el cargo de Administrador y un-

ciudadano de los Estados Unidos de América ocupará el cargo de Subadministrador. Dichos ciudadanos panameños serán propuestos a los Estados Unidos de América por la República de Panamá para su nombramiento en dichos cargos por los Estados Unidos de América.

d) Si los Estados Unidos de América removieran de su cargo de Subadministrador o Administrador al ciudadano panameño, la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño para ser nombrado en tal cargo por los Estados Unidos de América.

(4)

Una descripción ilustrativa de las actividades que la Comisión del Canal de Panamá ejecutará en el cumplimiento de las responsabilidades y derechos de los Estados Unidos de América conforme a este Artículo, está contenida en el Anexo. Los trámites para la cesación o transferencia de las actividades realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado por la Compañía del Canal de Panamá o por el Gobierno de la Zona del Canal, que no serán realizadas por la Comisión del Canal de Panamá están estipulados en el Anexo.

(5)

La Comisión del Canal de Panamá reembolsará a la República de Panamá los gastos en que ésta incurra al suministrar a las áreas de funcionamiento del canal y a las áreas de vivienda expresadas en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III, de este Tratado y ocupadas tanto por panameños como por estadounidenses, empleados de la Comisión del Canal de Panamá, los siguientes servicios públicos: policía, protección contra incendio, mantenimiento de las calles, alumbrado público, limpieza de las calles, control de tránsito y recolección de basuras. La Comisión del Canal de Panamá pagará a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (10.000.000.00), por año, por razón de los anteriores servicios. Se conviene que cada tres años, desde la fecha en que entre en vigencia este Tratado, el coste erogado al suministrar los referidos servicios será reexaminado para determinar si se requiere un ajuste en el pago anual para compensar por la inflación y otros factores importantes que afecten los costes de dichos servicios.

(6)

La República de Panamá será responsable por el suministro a todas las áreas comprendidas en lo que constituyó la Zona del Canal, de servicios de naturaleza jurisdiccional general como aduanas e inmigración, servicios postales, administración de justicia y expedición de licencias, de conformidad con este Tratado y sus acuerdos conexos.

(7)

La República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán un Comité Consultivo del Canal de Panamá, compuesto por un número paritario de representantes de alto nivel de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, el cual tendrá la facultad de nombrar los subcomités que estime conveniente. Este Comité asesorará a la República de Panamá y a los Estados Unidos de América en cuestiones de política que afecten el funcionamiento del canal. En vista del interés especial de ambas Partes en la continuidad y eficiencia del funcionamiento del canal en el futuro, el Comité asesorará en cuestiones tales como política general de peajes; política de empleo y adiestramiento para incrementar la participación de ciudadanos panameños en el manejo del canal y políticas internacionales sobre asuntos concernientes al canal. Las recomendaciones del Comité se transmitirán a los dos gobiernos, los cuales darán plena consideración en la formulación de decisiones de política.

(8)

Además de la participación de ciudadanos panameños en los altos niveles de la dirección de la Comisión del Canal de Panamá, según se dispone en el párrafo 3 de este Artículo, habrá una creciente participación de ciudadanos panameños en todos los demás niveles y esferas de empleo en dicha Comisión, con el objeto de hacer los preparativos para que la República de Panamá pueda asumir de una manera ordenada y eficiente, la plena responsabilidad por la dirección funcionamiento y mantenimiento del canal al expirar este Tratado".(126)

(9)

" El uso de las áreas, aguas e instalaciones con respecto a las cuales se concede derechos a los -

(126) Idem. Págs. 7, 8, 9 y 10.

Estados Unidos de América según este Artículo, y los derechos y estatus legal de las agencias y empleados del Gobierno de Estados Unidos operando en la República de Panamá según este Artículo, estarán regidos por el acuerdo en implementación de Este Artículo, firmado esta fecha".(127)

(10)

" Los organismos de de los Estados Unidos de América, conocidos como la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal, dejarán de funcionar dentro del territorio de la República de Panamá que constituyó la Zona del Canal, a la entrada en vigor de este Tratado". (128)

En este Artículo se confirma la concesión que había hecho Panamá a los Estados Unidos para administrar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus talleres complementarios, instalaciones, y todo el equipo necesario para el tránsito de barcos a través del canal.

En el párrafo 2o inciso b, se le concede a Estados Unidos el derecho de efectuar mejoras y alteraciones a las instalaciones y áreas descritas, que considere adecuadas. Desde nuestro punto de vista esta cláusula puede ser interpretada por el gobierno norteamericano como la autorización para efectuar las construcciones que él considere necesarias, aún fuera de la anteriormente llamada Zona del Canal.

El inciso c, constituye una autorización a Estados Unidos para dictar y aplicar la jurisdicción que regule el --- tránsito de los barcos por el canal, acto para el que Panamá prestará su cooperación cuando sea necesario, únicamente para vigilar su eficaz cumplimiento, lo que la convierte en guardián de la aplicación de la jurisdicción norteamericana en territorio panameño. La situación presente, en comparación con la que prevalecía antes de la celebración de este tratado, únicamente se diferencia en la participación de Panamá como guardián de la ley norteamericana.

(127) Paul B. Ryan. El Canal de Panamá. Ed. ED/MEX. 2a. Edición. 1979. Traductor, Moreno Canalejas, ma. Elisa. Pág. 252.

(128) Tratado del Canal de Panamá. Op. Cit. Pág.11

El inciso d, concede a los Estados Unidos el derecho - de fijar los peajes de acuerdo a su libre albedrío. La si-- tuación presente y la pasada en este aspecto continúa inal-- terable.

En el inciso e, Panamá concede a Estados Unidos el de-- recho a aplicar la legislación laboral.

El inciso f, reglamenta la participación que tendrá Pa-- namá en la aplicación de las jurisdicciones concedidas que-- ya han sido señaladas, la cual se limitará a apoyar la le-- gislación norteamericana para facilitar su cumplimiento.

El párrafo tercero, estipula que los Estados Unidos -- llevarán a cabo sus responsabilidades por medio de una Agen-- cia del gobierno norteamericano llamada "Comisión del Canal de Panamá", que será constituida según sus leyes. Esto sig-- nifica la autorización para crear un gobierno dentro de la-- Zona del Canal. El cual ya anteriormente existía sólo que -- se había creado sin la autorización de la República de Pana-- má.

Dicha Comisión será supervisada por una Junta Compues-- ta, de nueve miembros, de los cuales cinco serán ciudadanos norteamericanos y cuatro ciudadanos panameños y estipula -- que los miembros panameños podrán ser destituidos, a peti-- ción de alguna de las partes, condición que no se aplicará-- a los ciudadanos norteamericanos.

En dicha Junta Compuesta un ciudadano norteamericano -- ocupará el puesto de Administrador de la Comisión del Canal de Panamá y un ciudadano panameño el puesto de Subadminis-- trador, hasta el 31 de diciembre de 1989, y a partir del -- primero de enero de 1990, se invertirán los cargos.

Los ciudadanos panameños que ocupen esos cargos serán-- propuestos por la República de Panamá a los Estados Unidos-- para su nombramiento, y los que ocupen el cargo de Adminis-- trador o Subadministrador, podrán ser libremente destituf-- dos por los Estados Unidos o a petición de la República de--

Panamá; esta situación únicamente tendrá lugar cuando se -- trate de los ciudadanos panameños. Y puesto que no señala -- en qué casos específicos tendrá lugar la destitución, es de esperarse que se dé cuando estos rindan a Panamá un informe adverso a los intereses de Estados Unidos.

El párrafo quinto, estipula que la Comisión del Canal de Panamá, reembolsará a Panamá, el coste del suministro de servicios públicos establecidos en la anterior Zona del Canal como servicio de policía, protección contra incendio, -- mantenimiento y limpieza de calles, manejo del tráfico y re -- colección de basura. Y la Comisión del Canal de Panamá pagará a Panamá la suma de diez millones de dólares de Estados -- Unidos (\$10.000.000.00), por año por dichos servicios. El -- monto de esta anualidad será reexaminado cada tres años, a -- fin de determinar los ajustes a que será sometida, según la inflación u otros factores que afecten el coste de esos ser -- vicios.

El párrafo sexto es muy importante, ya que de acuerdo -- a su contenido y si Estados Unidos cumple con el mismo, Pa -- namá recuperará su jurisdicción en los servicios de aduana, migración, servicios postales, administración de justicia y expedición de licencias en la anterior Zona del Canal.

Según el contenido del inciso séptimo, los Estados Uni -- dos de América y la República de Panamá establecerán un Co -- mité Consultor del Canal de Panamá, compuesto por igual nú -- mero de representantes de alto nivel de ambos países, que -- tendrá la facultad de nombrar los subcomités que considere -- necesarios.

Dicho comité tendrá como función asesorar a ambas na -- ciones en asuntos de política general de cuotas, políticas -- de empleo y capacitación para incrementar la participación -- de ciudadanos panameños en la operación del canal y políti -- cas internacionales en asuntos concernientes al canal. Las -- recomendaciones que realice este comité serán transmitidas --

a ambos gobiernos, los que darán plena consideración en la decisión de esas políticas.

En el párrafo octavo, se plantea el incremento de la participación de los ciudadanos panameños, además de en la administración, en otras áreas de empleo con el objeto de prepararlos eficientemente para el momento en que la República de Panamá asuma la plena responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento del canal, que tendrá lugar a la terminación del presente tratado.

En el inciso décimo, se estipula el cese de actividades, tanto de la Compañía del Canal de Panamá como del gobierno de la Zona del Canal de Panamá, a la entrada en vigor de este tratado.

ARTICULO IV Protección y Defensa

(1)

"La República de Panamá y los Estados Unidos de América se comprometen a proteger y defender el Canal de Panamá. Cada parte conforme a sus procedimientos constitucionales, tomará medidas para hacer frente al peligro resultante de un ataque armado u otras acciones que amenacen la seguridad del Canal de Panamá o de los barcos que transiten por él.

(2)

Durante la vigencia de este tratado, los Estados Unidos de América tendrán la responsabilidad primaria de proteger y defender el canal. Los derechos de los Estados Unidos de América a estacionar adiestrar y transportar fuerzas militares en la República de Panamá, están descritos en el acuerdo para la ejecución de este artículo, firmado en esta fecha. El uso de las áreas e instalaciones y el estado jurídico de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, se registrarán por el referido acuerdo.

(3)

Con el fin de facilitar la participación y cooperación de las Fuerzas Armadas de ambas Partes en la protección y defensa del canal, la Repúbli-

ca de Panamá y los Estados Unidos de América esta-
blecerán una Junta Combinada compuesta por un nú-
mero igual de representantes militares de alto ni-
vel de cada Parte. Estos representantes estarán en-
cargados por sus respectivos gobiernos de con-
sultar y cooperar en todos los asuntos relativos
a la protección y defensa del canal y de planifi-
car las medidas que deberán tomarse en concierto-
para tal fin. Dichos acuerdos para la protección
y defensa combinados no restringirán la identidad
ni las líneas de mando de las Fuerzas Armadas de
la República de Panamá o de los Estados Unidos. -
La Junta Combinada se encargará de la coordina-
ción y cooperación en asuntos como:

a) La preparación de planes de contingencia pa-
ra la protección y defensa del canal a base de --
los esfuerzos cooperativos de las Fuerzas Armadas
de ambas Partes;

b) la planeación y ejecución de ejercicios mili-
tares combinados; y

c) la ejecución de operaciones militares paname-
ñas y estadounidenses para la protección y defen-
sa del canal.

(4)

La Junta Combinada, a intervalos quienquenaes,
durante la vida de este Tratado, examinará los re-
cursos que ambas Partes hubiesen dispuesto para --
la protección y defensa del canal. Además, La Jun-
ta Combinada formulará a los dos gobiernos reco-
mendaciones adecuadas en relación con las necesi-
dades proyectadas, la eficaz utilización de los --
recursos disponibles por ambas Partes y otros --
asuntos de interés mutuo referentes a la protec-
ción y defensa del canal.

(5)

En la medida posible, consistente en su respon-
sabilidad primaria para la protección y defensa --
del canal, los Estados Unidos de América procura-
rán mantener sus Fuerzas Armadas en Panamá duran-
te tiempos normales a un nivel que no exeda del --
de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de --
América en el territorio que constituyó la Zona --
del Canal de Panamá con anterioridad inmediata a
la fecha de vigencia de este Tratado". (129)

En el inciso 1, del presente Artículo se estipula, que
en caso de que resulte un ataque armado u otras acciones --
(129). Tratado del Canal de Panamá. Op. Cit. Págs. 11,12,13.

que amenacen la seguridad del canal, Estados Unidos y Panamá actuarán cada uno de acuerdo a sus respectivos procesos constitucionales. Pero según el inciso 2, se establece que Estados Unidos tendrá la principal responsabilidad de proteger el canal, disposición que hace a un lado la facultad -- que se le había dado a Panamá, de participar en la defensa del canal en caso necesario, y que había sido observada por el inciso 1. Y lo que es más, a Estados Unidos se le faculta para situar, entrenar y movilizar fuerzas armadas en la República de Panamá, y para el ejercicio de dicha actividad se le concede "el uso de áreas e instalaciones y el estatus legal de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América en la República de Panamá". Esta autorización de la que goza Estados Unidos a partir de la celebración del tratado en estudio, nunca antes la había sustentado en ninguno de los tratados celebrados con anterioridad a éste, -- disposición que resulta por demás riesgosa para la tranquilidad panameña.

En su Quinta Tesis, el internacionalista Xavier Gorostiaga manifiesta que:

" El Tratado provee una reducción de la ocupación militar física de la Zona del Canal, pero a la -- vez consigue por medio de la "defensa combinada"-- con la Guardia Nacional una influencia mayor sobre el Instituto Armado panameño". (130)

Nosotros consideramos que la autorización que ha obtenido Estados Unidos para establecer fuerzas militares en la República de Panamá, facilitará en cualquier momento una intervención militar norteamericana.

En el inciso 3, se estipula el establecimiento de una Junta Combinada compuesta por un número igual de militares superiores de cada país, quienes tendrán las funciones de cooperar y consultar en todos los asuntos relacionados con

(130) Gorostiaga, Xavier. Diez Tesis Sobre los Tratados del Canal de Panamá. Revista Comercio Exterior. Vol. 29- Núm. 1, México, enero 1979. Pág. 76.

la protección y defensa del canal, y el planteamiento de -- acciones a tomar al respecto.

Los acuerdos que decida la Junta combinada, no limitarán la autoridad de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América o de la República de Panamá.

La actividad de la Junta estará encaminada a tres objetivos:

a) La preparación de planes de contingencia para la -- protección y defensa del canal basados en los esfuerzos y -- cooperación de las fuerzas armadas de ambas partes;

b) el planteamiento y ejecución de ejercicios militares combinados; y

c) la conducción de operaciones militares de Estados -- Unidos y Panamá con respecto a la protección y defensa del canal.

El inciso 4, establece que la Junta, revisará los recursos suministrados por ambas partes para la protección y defensa del canal, cada cuatro años durante la duración de este tratado, y les dará recomendaciones a los dos gobiernos para la eficiente utilización de los recursos disponibles.

Como podemos observar el presente Artículo es demasiado complejo, ya que por un lado plantea una defensa conjunta del canal por ambas naciones y por el otro, concede primacía a Estados Unidos para la defensa del canal. Para el ejercicio de la defensa conjunta, cada país procederá de -- acuerdo a sus procesos constitucionales y con sus fuerzas -- armadas.

No obstante la clara separación en las actividades de defensa del canal, se reglamenta la formación de una Junta Combinada que estará integrada por un número igual de ciudadanos panameños que de norteamericanos y que tendrá la función de aconsejar a ambos países, para la mejor protección y defensa del canal en tiempo de ataque armado o cualquier

otra circunstancia que llegara a poner en peligro su eficaz funcionamiento y lo que es más, por medio del inciso 5, autoriza a Estados Unidos a instalar fuerzas armadas en la República de Panamá, en épocas normales en una cantidad que no exceda a las fuerzas armadas que tiene establecidas en la anteriormente llamada Zona del Canal. Tal disposición nos plantea una interrogación: ¿ Acaso esta disposición no será interpretada por Estados Unidos como una autorización para establecer más bases militares? Esta interrogación surge -- por que en ningún momento se limita a Estados Unidos el establecimiento de las mismas, y que como recordaremos, años atrás estableció catorce bases militares en la Zona del Canal, e impuso su presencia después de terminada la Segunda-Guerra Mundial, so pretexto de que eran necesarias para la protección y defensa del canal, cuando el tratado de 1903 -- sólo le autorizó a construir fortificaciones para ese fin.

"ARTICULO V

Principio de no Intervención

Los empleados de la Comisión del Canal de Panamá que fueren nacionales de los Estados Unidos de América, sus dependientes y los contratistas designados por la Comisión del Canal de Panamá que fueren nacionales de los Estados Unidos de América respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cualquier actividad incompatible con el espíritu de este Tratado. En consecuencia se abstendrán de toda actividad política en la República de Panamá, así como de cualquier intervención en los asuntos internos de la República de Panamá. Los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas dentro de sus facultades para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo". (131)

En el inciso 1, y único de este Artículo queda asentado el respeto que deben tener a las leyes panameñas los empleados de la Comisión del Canal de Panamá y la abstención de cualquier actividad incompatible con el espíritu del tra
(131) Tratado del Canal de Panamá. Op. Cit. Pág.12

tado. Asimismo regula la abstención política total, que deben observar los ciudadanos norteamericanos con respecto al gobierno de la República de Panamá.

"ARTICULO VI

Protección del Ambiente

(1)

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá se comprometen a implementar este Tratado en una forma consistente con la protección del ambiente natural de la República de Panamá. Para este fin, cooperarán y consultarán mutuamente en todos los medios apropiados para asegurar que se le dará la debida consideración a la protección y -- conservación del ambiente.

(2)

Se establecerá una Comisión Conjunta del Ambiente con igual representación de los Estados Unidos de América y la República de Panamá, la cual revisará periódicamente la implementación de este Tratado y recomendará a los dos gobiernos formas -- apropiadas para evitar, o si esto no fuera posible, para mitigar impactos ambientales adversos -- que pudieren resultar de sus acciones respectivas según este Tratado.

(3).

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá proporcionarán a la Comisión Conjunta del Ambiente información completa sobre cualquier acción tomada de acuerdo con este Tratado, la cual, a juicio de ambos, pudiera tener un efecto significativo en el ambiente. Esta información será -- puesta a disposición de la Comisión con toda la -- anticipación posible a la acción contemplada para facilitar el estudio de la Comisión de cualquier problema ambiental potencial y permitir que se -- considere la recomendación de la Comisión antes -- de que se lleve a cabo la acción contemplada".

(132)

Por medio del inciso 1, del Artículo en estudio, los -- Estados Unidos de América y la República de Panamá se com-- prometen a proteger el ambiente de la República de Panamá -- para lo cual se integrará una Comisión Conjunta del Ambien-
(132) Ryan B. Paul. Op. Cit. Pág. 256, 257.

te, y el presente tratado será implementado en la medida necesaria para lograr dicho fin. La Comisión estará integrada por un número igual de representantes de ambas naciones, y tendrá como fin revisar periódicamente la implementación de este tratado y recomendar a ambos países las medidas que deben tomarse para mitigar impactos ambientales.

Pra este fin ambos gobiernos proporcionarán a dicha Comisión, la información completa sobre cualquier acción que-
se quiera tomar y que pudiera tener un efecto significativo en el ambiente.

Como el Artículo en estudio no señala, a que impactos-
ambientales o contaminación se refiere, me atrevo a pensar, que dicha disposición constituye un antecedente de la regu-
lación a que estará sujeta la futura ampliación de la vía,-
la construcción de un canal a nivel del mar o el tercer jue-
go de esclusas; ya que ambos trabajos podrían realizarse --
con el empleo de explosivos nucleares, lo que traería consi-
go la contaminación del ambiente.

"ARTICULO VII

Banderas

(1)

Todo el territorio de la República de Panamá in-
cluso las áreas cuyo uso la República de Panamá -
pone a disposición de los Estados Unidos de Améri-
ca, conforme a este Tratado y sus acuerdos cone-
xos, estará bajo la bandera de la República de Pa-
namá y en consecuencia, dicha bandera ocupará ---
siempre la posición de honor.

(2)

La bandera de los Estados Unidos de América po-
drá ser desplegada, junto a la bandera de la Repú-
blica de Panamá, en la sede de la Comisión del Ca-
nal de Panamá y en la sede de la Junta Combinada-
y según se dispone en el Acuerdo para la Ejecu-
ción del Artículo IV de este Tratado.

(3)

La bandera de los Estados Unidos de América po-
drá también ser desplegada en otros lugares y en-

algunas ocasiones, según lo acuerden ambas Partes!.

(133)

Por medio de este Artículo, inciso 1, queda establecido que, en todo el territorio de la República de Panamá, incluyendo las áreas que pone a disposición de los Estados -- Unidos de América, ondeara la bandera panameña y ocupará -- siempre el lugar de honor.

En el inciso 2, establece los lugares en que podrá ser enarbolada la bandera de la República de Panamá junto a la -- bandera de Estados Unidos, como son, la sede de la Junta -- Combinada y la sede de la Comisión del Canal de Panamá, pe-- ro deja abierta la posibilidad de desplegar la bandera nor-- teamericana en otros lugares y en algunas ocasiones según -- lo convengan ambas partes.

Como nos hemos dado cuenta, la política norteamericana siempre tiende a no solucionar totalmente un problema como-- lo es el enarbolamiento de la bandera panameña, dicha enseña patria debe de ondear en todo el territorio de la República de Panamá como símbolo de su soberanía. Estados Unidos siem-- pre deja el camino abierto, ya sea con soluciones complejas que se prestan a doble interpretación, o situaciones suje-- tas a una futura negociación, en la que con seguridad obten-- drá mayores beneficios.

"ARTICULO VIII

Privilegios e inmunidades

(1)

La institución que fuera propiedad o fuera usada por las agencias o instrumentales de los Estados-- Unidos de América que operan en la República de -- Panamá de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, así como sus archivos y documentos oficiales serán inviolables. Las dos Partes con -- vendrán en los procedimientos a seguir por la Re-- pública de Panamá en la conducción de cualquier -- investigación delictuosa en esas ubicaciones.

(133) Tratado del Canal de Panamá. Op. Cit. Pág. 15.

(2)

Las agencias e instrumentales del Gobierno de los Estados Unidos de América que operen en la República de Panamá de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, serán inmunes a la jurisdicción de Panamá.

(3)

Además de los privilegios e inmunidades que se les concaden a los empleados del Gobierno de los Estados Unidos y sus dependientes de acuerdo con este Tratado, los Estados Unidos de América pueden designar hasta veinte funcionarios de la Comisión del Canal de Panamá quienes, junto con sus dependientes, disfrutarán de los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomáticos y sus dependientes bajo la ley y práctica internacional. Los Estados Unidos de América proporcionará a la República de Panamá una lista de los nombres de dichos funcionarios y sus dependientes, identificando los puestos que ocupan en el Gobierno de los Estados Unidos de América y mantendrá la lista actualizada en todo momento".
(134)

El inciso 1, contiene disposiciones por medio de las cuales la República de Panamá concede a los Estados Unidos, el derecho a la inviolabilidad de sus archivos y documentos así como de sus agencias, y en caso de alguna investigación delictuosa, ambas naciones convendrán los procedimientos a seguir por la República de Panamá para llevarla a efecto. Y en el inciso 2, dispone que las agencias e instrumentales del gobierno norteamericano, que de conformidad con este tratado operen en la República de Panamá, serán inmunes a la aplicación de la ley panameña, disposición que como nosotros dar cuenta constituye una limitación a la legislación panameña, pues no podrá aplicar sus leyes a ningún norteamericano así sea el más peligroso delincuente si este se encuentra en la lista, puesto que opera en las instalaciones norteamericanas: y en el inciso 3, establece que "los Estados Unidos de América pueden designar hasta veinte funcionarios de la Comisión del Canal de Panamá, junto con sus
(134) B. Ryan, Paul. Op. Cit. Págs. 257, 258.

dependientes, disfrutarán de los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomaticos y sus dependientes bajo la ley y práctica internacional". Y para evitar cualquier confusión, Estados Unidos de América proporcionará a la República de Panamá una lista con los nombres de esos funcionarios, los puestos que ocupen y los dependientes que se encuentren a sus servicios, sin fijar ningún limite al número de dependientes.

"ARTICULO IX

Leyes aplicables y Cumplimiento de la Ley

(1)

En conformidad con las disposiciones de este Tratado y acuerdos concernientes, la ley de la República de Panamá se aplicará en las áreas puestas a disposición para el uso de los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado.

La ley de la República de Panamá será aplicable a asuntos o eventos que ocurrieron en la anterior Zona del Canal antes de la entrada en vigor de este Tratado únicamente en la extensión específicamente prevista en tratados y acuerdos anteriores.

(2)

Las personas físicas o jurídicas quienes, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, estén dedicadas a negocios o actividades no lucrativas en ubicaciones en la anterior Zona del Canal podrán continuarlos bajo los mismos términos y condiciones prevalecientes antes de la entrada en vigor de este Tratado por un período de transición de treinta meses a partir de su entrada en vigor. La República de Panamá mantendrá las mismas condiciones de operación que las aplicables a las empresas antes mencionadas antes de la entrada en vigor de este Tratado a fin de que puedan recibir licencias para realizar negocios en la República de Panamá sujetos a su cumplimiento de los requerimientos de la ley. Posteriormente, esas personas recibirán el mismo tratamiento bajo las leyes de la República de Panamá que las empresas similares ya establecidas en el resto del territorio de la República de Panamá sin discriminación.

(3)

Los derechos de propiedad, tal y como son reco-

nocidos por los Estados Unidos de América, que -- disfruten personas privadas físicas o jurídicas -- en construcciones y otras mejoras en bienes raíces localizados en la anterior Zona del Canal serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad con sus leyes.

(4)

Con respecto a construcciones y otras mejoras -- en bienes raíces localizados en las áreas de operación, áreas habitacionales u otras áreas del canal sujetas a procedimiento de licencia establecido en el Artículo IV del convenio en implementación del Artículo II de este Tratado, los propietarios estarán autorizados a continuar usando el terreno sobre el cual está localizada su propiedad de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Artículo.

(5)

Con respecto a construcciones y otras mejoras -- en bienes raíces localizados en áreas de la anterior Zona del Canal a las cuales no es aplicable el antes mencionado procedimiento de licencia, o puede dejar de ser aplicable durante la duración o la terminación de este Tratado, los propietarios pueden continuar usando el terreno sobre el cual está localizada su propiedad, sujetos al pago de un cargo razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiera vender esos terrenos, los dueños de las construcciones u otras mejoras localizadas allí, tendrán derecho a la primera opción para comprar dichos terrenos a un costo razonable. En el caso de empresas no lucrativas, como iglesias y organizaciones fraternales, el costo de la compra será nominal de acuerdo con la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá.

(6)

Si cualquiera de las personas antes mencionadas requerida por la República de Panamá a descontinuar sus actividades o desocupar su propiedad para propósitos públicos, serán compensados en el valor del mercado libre por la República de Panamá.

(7)

Las provisiones de los párrafos 2-6 antes mencionadas se aplicarán a personas físicas o jurídicas quienes hayan estado dedicadas a negocios o --

actividades no lucrativas en ubicaciones en la anterior Zona del Canal durante seis meses por lo menos antes de la fecha de firma de este Tratado.

(8)

La República de Panamá no emitirá, adoptará o pondrá en vigor ninguna ley, decreto, regulación o acuerdo internacional o tomará ninguna otra medida que tenga el propósito de regular o interferir en alguna forma con el ejercicio por parte de los Estados Unidos de América de cualquier derecho concedido bajo este Tratado o acuerdos concernientes.

(9)

Los barcos que transiten el canal, y la carga, pasajeros y tripulaciones que transporten esos barcos estarán exentos de cualquier impuesto, gravamen u otros cargos por la República de Panamá. Sin embargo, en el caso de que esos barcos arriben a puertos panameños, se les podrá imponer, los cargos incidentes, como cargos por servicios suministrados al barco. La República de Panamá también podrá requerir a los pasajeros y tripulación que desembarquen de tales barcos el pago de impuestos, gravámenes y cargos establecidos por las leyes panameñas para las personas que entran a su territorio. Esos impuestos, gravámenes y cargos serán impuestos en base indiscriminatoria.

(10)

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá cooperarán en tomar las medidas que de tiempo en tiempo sean necesarias para garantizar la seguridad de la Comisión del Canal de Panamá, su propiedad, sus empleados y sus dependientes, y su propiedad, las Fuerzas de los Estados Unidos de América y los miembros de las mismas, los componentes civiles de las Fuerzas de Estados Unidos, los dependientes de los miembros de las Fuerzas y los componentes civiles, y su propiedad, y los contratistas de la Comisión del Canal de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos, sus dependientes, y su propiedad. La República de Panamá pedirá a su Rama Legislativa la legislación que pueda ser necesaria para llevar a cabo los anteriores propósitos y para castigar a los infractores.

(11)

Las partes concluirán un acuerdo mediante el --

cual los ciudadanos de cualesquiera de los Estados, quienes sean sentenciados por los cortes del otro Estado, y que no estén domiciliados ahí pueden elegir cumplir sus sentencias en el Estado de su nacionalidad". (135)

De todos los Artículos que integran el cuerpo del presente tratado, es éste el más importante puesto que en él queda definida la aplicación de la ley panameña en toda la extensión del territorio de la República de Panamá, quedando incluidos los asuntos que ocurrieron en la Zona del Canal antes de la entrada en vigor de este tratado, para lo cual se aplicará "unicamente en la extensión prevista en los tratados y acuerdos anteriores", no obstante que hayan sido abrogados por el Artículo I de este tratado.

Por medio del inciso 2, se establece un período de --- transición de treinta meses a partir de la entrada en vigor de este tratado, para aquellas personas físicas o jurídicas que se dedican a actividades no lucrativas en la anterior Zona del Canal; a estas personas les serán aplicadas las -- mismas condiciones de operación antes de la entrada en vi-- gor de este tratado, "a fin de que puedan recibir licencias para realizar negocios en la República de Panamá", pero sujetas al cumplimiento de la ley panameña.

El inciso 3, establece que la República de Panamá reco nocerá los derechos sobre propiedades al igual que los reco noció Estados Unidos de América, sobre bienes raíces locali zados en la anterior Zona del Canal, a personas privadas fí sicas o jurídicas. Como nos daremos cuenta, dicho reconoci- miento es contrario al derecho panameño puesto que Panamá -- otorgó a los Estados Unidos una concesión sobre una exten- -- ción de tierra y de tierra cubierta por agua, con el único- fin de construir, mantener, operar y proteger un canal en -- Panamá, y no para que se vendieran extensiones de tierra a- los norteamericanos. El reconocimiento a que es sometido Pa
(135) Idem. Págs. 258, 259, 260, 261.

namé, por este Artículo es contrario al derecho panameño, - puesto que va a legalizar las propiedades, que fueron creadas en violación al Tratado de 1903.

El inciso 4, concede derecho de uso a los que tengan - "construcciones y otras mejoras en bienes raíces localizados en la anterior Zona del Canal", áreas habitacionales o de otro tipo, que se encuentren sujetas a procedimientos de licencia.

En el inciso 5, dispone que: Con respecto a mejoras y bienes raíces en el área de la anterior Zona del Canal, que no se encuentren sujetas a un procedimiento de licencia o - que pueda dejar de ser aplicable durante la duración o terminación de este tratado, "los propietarios pueden continuar usando el territorio sobre el cual está localizada su propiedad". Para este fin deberán cubrir un cargo razonable a la República de Panamá, y ésta se encontrará en posibilidad de vender esos terrenos; los dueños de los terrenos, -- construcciones o mejoras tendrán preferencia para comprarlos. Y en caso de empresas no lucrativas como iglesias y organizaciones fraternales, el costo de la compra será nominal.

El inciso 6, observa que en caso de que algunas de las personas fuesen requeridas para desocupar esos terrenos o a discontinuar sus actividades, "serán compensadas en el valor del mercado libre por la República de Panamá". La interrogante que surge es ¿por que Panamá les va a pagar sus -- propiedades si se entiende que son propiedades de la República de Panamá, que en el ejercicio de su soberanía le --- otorgó a Estados Unidos una concesión perfectamente delimitada, para determinado uso, y no se las regaló?

En el inciso 9, la República de Panamá accede a la limitación de no imponer ningún impuesto o gravamen a los barcos que transiten el canal, ni a su carga, ni a sus pasajeros, excepto cuando arriben a puertos panameños, caso en el

que si podrá imponerles cargos incidentales como cargos por servicios suministrados al barco, y a la tripulación que de sembarque así como el pago de impuestos y gravámenes establecidos por las leyes panameñas, mismos que serán impuestos indiscriminadamente.

En el inciso 10, ambos países se comprometen a cooperar para tomar las medidas que sean necesarias "para garantizar la seguridad de la Comisión del Canal de Panamá, su propiedad, las Fuerzas de los Estados Unidos de América y los miembros de las mismas, los componentes civiles de las Fuerzas de Estados Unidos, y su propiedad, y los contratistas del Canal de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos, sus dependientes, y su propiedad". Con el objeto de dar cumplimiento a tales disposiciones y castigar a los infractores que cometan algún delito en contra de las personas norteamericanas antes mencionadas, se creará una legislación especial. Nosotros nos preguntamos: ¿Acaso no son suficientes las fuerzas militares que tiene Estados Unidos en Panamá para cumplir esos objetivos? si para esa potencia sólo lo ha existido la imposición y la fuerza, ¿como es que ahora pretende la creación de una legislación panameña para la protección de sus intereses y de sus ciudadanos?.

En el inciso 11, señala la libertad de que gozarán los sentenciados por alguno de los dos países según se de el caso, para que cumplan su sentencia en el país que elijan.

"ARTICULO X

Empleo con la Comisión de Panamá

(1)

En el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus responsabilidades como empleador, los Estados Unidos de América establecerán reglamentos de empleo y trabajo los cuales contendrán los términos, condiciones y prerrequisitos para todas las categorías de empleados de la Comisión del Canal de Panamá. Estos reglamentos serán proporcionados a la República de Panamá antes de ponerse en vi-

gor.

(2)

a) Los reglamentos establecerán un sistema de - preferencia en la contratación de empleados, para solicitantes panameños que posean los conocimientos y aptitudes requeridas para ser empleados por la Comisión del Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América pondrán todo su esfuerzo para asegurar que el número de ciudadanos panameños empleados por la Comisión del Canal de Panamá en relación al número total de sus empleados sea conforme a la proporción establecida para empresas - extranjeras bajo las leyes de la República de Panamá.

b) Los términos y condiciones de empleo a establecerse no serán en general menos favorables a las personas ya empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal antes de la entrada en vigor de este Tratado, que aquéllas que estaban en vigor inmediatamente antes de esa fecha.

(3)

a) Los Estados Unidos de América establecerán - una política de empleo para la Comisión del Canal de Panamá que limitará generalmente el reclutamiento de personal fuera de la República de Panamá a personas que posean conocimientos y aptitudes indispensables de los cuales no se disponga - en la República de Panamá.

b) Los Estados Unidos de América establecerán - programas de capacitación para empleados y aprendices panameños a fin de aumentar el número de - ciudadanos panameños en aptitud de asumir puestos con la Comisión del Canal de Panamá, según se disponga de puestos.

c) En el término de cinco años a partir de la - entrada en vigor de este Tratado, el número de - ciudadanos de Estados Unidos empleados por la Comisión del Canal de Panamá quienes hubiesen sido previamente empleados de la Compañía del Canal de Panamá será por lo menos veinte por ciento menos que el número total de ciudadanos de Estados Unidos al servicio de la Compañía del Canal de Panamá inmediatamente antes de la entrada en vigor de este Tratado.

d) Los Estados Unidos de América informarán periódicamente a la República de Panamá, a través del Comité Coordinador, establecido según el - Acuerdo en implementación del Artículo III de es-

te Tratado, de los puestos disponibles en la Comisión del Canal de Panamá. La República de Panamá, similarmente, proporcionará a los Estados Unidos de América cualquier información que pueda tener respecto a la disponibilidad de ciudadanos panameños que pretendan contar con conocimientos y aptitudes que puedan ser requeridas por la Comisión del Canal de Panamá, a fin de que los Estados Unidos de América pueda tomar en cuenta esta información.

(4)

Los Estados Unidos de América establecerán estándares en cuanto a los requisitos para aptitudes, capacitación y experiencia requeridos por la Comisión del Canal de Panamá. Al establecer esos estándares, en la extensión en que incluyan un requerimiento para una licencia profesional, los Estados Unidos de América, sin perjuicio a su derecho de requerir conocimientos y aptitudes profesionales adicionales, reconocerá las licencias profesionales emitidas por la República de Panamá.

(5)

Los Estados Unidos de América establecerán una política para la rotación periódica, en un máximo de cada cinco años, de empleados ciudadanos de Estados Unidos y otros empleados no panameños, contratados después de entrar en vigor este Tratado. Se reconoce que pueden hacerse ciertas excepciones a dicha política de rotación por razones administrativas válidas, como en el caso de empleados que ocupen puestos que requieran ciertos conocimientos no reclutables o no transferibles.

(6)

Con respecto a salarios y prestaciones, no habrá discriminación en la base de nacionalidad, sexo, o raza. Los pagos efectuados por la Comisión del Canal de Panamá por remuneración adicional, o la disposición de otras prestaciones, como la otorgada por cambio de residencia, a ciudadanos de Estados Unidos empleados antes de entrar en vigor este Tratado, o a personas de cualquier nacionalidad; incluyendo panameños quienes sean posteriormente reclutados fuera de la República de Panamá y quienes cambien su lugar de residencia, no serán considerados como discriminación para los fines de este párrafo.

(7)

Las personas empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal antes de entrar en vigor este Tratado, quienes sean desplazadas de sus empleos como resultado de la terminación de ciertas actividades por parte de los Estados Unidos de América según los términos de este Tratado, serán colocados por los Estados Unidos de América, en la máxima extensión posible, en otros empleos apropiados con el Gobierno de Estados Unidos de acuerdo con los reglamentos del Servicio Civil de Estados Unidos. Para aquellas personas que no sean ciudadanos de Estados Unidos, los esfuerzos de ubicación estarán confinados a las actividades del Gobierno de Estados Unidos localizadas en la República de Panamá. En igual forma, las personas previamente empleadas en actividades por las cuales asume la responsabilidad la República de Panamá como resultado de este Tratado, serán mantenidas en sus empleos en la máxima extensión posible por la República de Panamá. La República de Panamá, en la máxima extensión posible, asegurará que los términos y condiciones de empleo aplicables al personal empleado en las actividades por las cuales asume la responsabilidad, no sean menos favorables que aquéllas en efecto inmediatamente antes de la entrada en vigor de este Tratado. Las personas que no sean ciudadanos de Estados Unidos empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal antes de entrar en vigor este Tratado quienes sean separadas involuntariamente de sus puestos debido a la terminación de una actividad por razón de este Tratado, quienes no tienen derecho a una pensión inmediata bajo el Sistema de Retiro del Servicio Civil de Estados Unidos, y para quienes no es practicable la continuación de su empleo en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la República de Panamá les proporcionará una ayuda especial para la procuración de empleo en puestos para los cuales pueden estar capacitados por experiencia y entrenamiento.

(8)

Las Partes convienen en establecer un sistema por medio del cual la Comisión del Canal de Panamá pueda, si se considera mutuamente conveniente o deseable por las dos Partes, asignar ciertos empleados de la Comisión del Canal de Panamá, por

un período limitado de tiempo, para asistir en la operación de actividades transferidas a la responsabilidad de la República de Panamá como resultado de este Tratado o de acuerdos concernientes. Los salarios y otros costos de empleo de cualquiera de esas personas asignadas a proporcionar dicha ayuda será reembolsado a los Estados Unidos de América por la República de Panamá.

(9)

a) Queda reconocido el derecho de los empleados a negociar contratos colectivos con la Comisión del Canal de Panamá. Las relaciones laborales con los empleados de la Comisión del Canal de Panamá se conducirán de acuerdo con formas de negociación colectiva establecidas por los Estados Unidos de América después de consultar con sindicatos de trabajadores.

b) Los sindicatos de empleados tendrán derecho a afiliarse con organizaciones sindicales internacionales.

(10)

Los Estados Unidos de América proporcionarán un programa de retiro opcional apropiado y oportuno para todas las personas empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal inmediatamente antes de que entre en vigor este Tratado. En este respecto, tomando en consideración las circunstancias únicas creadas por las disposiciones de este Tratado, incluyendo su duración y su efecto en dichos empleados, los Estados Unidos de América con respecto a ellos:

a) determinará que existen condiciones las cuales invocan las leyes de Estados Unidos aplicables que permiten pensiones por retiro oportuno y aplicará dicha ley por un substancial período de la duración del Tratado;

b) procurará legislación especial para proporcionar un derecho más liberal a, y cálculo de pensiones de retiro del que actualmente estipula la ley". (136)

El presente Artículo en el inciso 1, estipula que los Estados Unidos en el ejercicio de sus derechos como empleador, establecerá reglamentos que contendrán términos, condiciones y prerequisites, para todas las categorías de empleados de la Comisión del Canal de Panamá. Dichos reglamentos (136) Idem. Págs. 261, 262, 263, 264, 265, 266.

tos serán proporcionados a Panamá, antes de entrar en vi---gor. De acuerdo al párrafo 2o, este reglamento deberá' con- tener un sistema de preferencia en la contratación de emplea- dos panameños que posean los conocimientos y aptitudes que- se requieran, y los Estados Unidos se esforzaran a efecto - de estar seguros de que el número de ciudadanos panameños - en relación con el número de sus empleados, sea el que esta- blecen las leyes de la República de Panamá para las empre- sas extranjeras.

En el párrafo 3o, se estipula que la política norteamer- ricana, estará encaminada a limitar el reclutamiento de per- sonas fuera de la Republica de Panamá a personas que posean conocimientos y aptitudes indispensables, de los cuales no- se disponga en Panamá. Para el cumplimiento de dicho objeti- vo, deberán establecer programas de capacitación para em- pleados y aprendices panameños, para aumentar así la canti- dad de panameños aptos para ocupar puestos en la Comisión - del Canal de Panamá. Por otra parte, al término de cinco -- años contados a partir de la fecha en que entre en vigor es- te Tratado, el número de ciudadanos norteamericanos que hu- biesen sido empleados por la Compañía del Canal de Panamá - previamente disminuirá por lo menos en un 20% (veinte por - ciento). A efecto de irse ampliando la ocupación de trabaja- dores panameños, Estados Unidos informará a Panamá a través del Comité Coordinador de los puestos que se encuentran dis- ponibles en la Comisión del Canal de Panamá y recíprocamen- te, Panamá informará a Estados Unidos de los ciudadanos pe- nameños que pretendan contar con los conocimientos que sean requeridos por la Comisión.

Asímismo en su párrafo 4o, dispone que Estados Unidos deberá reconocer las licencias profesionales que sean o ha- yan sido expedidas por la República de Panamá, establecerá- una rotación por periodos no mayores de cinco años de em- pleados norteamericanos y de otras nacionalidades, que sean

contratados con posterioridad a la entrada en vigor de este tratado, a excepción de empleados que ocupen puestos que requieran ciertos conocimientos que no sean reclutables o --- transferibles.

En su párrafo 6o, dispone que el salario será fijado - indiscriminadamente, sin tomar en cuenta, la raza, el sexo o la nacionalidad de los trabajadores.

Esta regulación a que se encontrarán sujetos los salarios, es muy importante, puesto que como recordaremos, cuando se contrataron trabajadores para la construcción del Canal de Panamá en 1903, los ciudadanos panameños fueron objeto de discriminación salarial y de contratación, ya que los ciudadanos norteamericanos ganaban mensualmente \$1.112.00 y el salario del trabajador panameño era de \$449.00.

"Hasta el año 1960, esta diferencia fue cuatro veces mayor". (137)

Incluso Estados Unidos prefirió contratar trabajadores del Caribe, por que su mano de obra era más barata.

El párrafo 7o, dispone que las personas que a causa de la terminación de ciertas actividades sean destituidas de - sus empleos, los Estados Unidos procurarán colocar el máximo número de ellas en otros empleos apropiados de acuerdo - con los reglamentos del Servicio Civil de los Estados Unidos, las personas que sean empleadas previamente, por las - que asume la responsabilidad la República de Panamá como resultado de este tratado, serán mantenidas en sus empleos en la máxima extensión. La República de Panamá asume la responsabilidad de que los términos y condiciones de empleo, - no sean menores que los que se aplicaban antes de la entrada en vigor de este tratado. En este párrafo también se encuentra regulada la situación de las personas que sean separadas de su empleo a causa de la terminación de la obra y - que no sean ciudadanos norteamericanos ni tengan derecho a-

(137) Jaramillo Levi, Enrique. "Una Explosión en América - el Canal de Panamá". Ed. Siglo XXI. Pág. 124.

una pensión por retiro, y tampoco sea posible la restitución de su empleo en la República de Panamá por el gobierno norteamericano; la República de Panamá les dará una ayuda especial para la colocación en un empleo para el que estén capacitados, ya sea por experiencia o entrenamiento.

El párrafo 90, reconoce el derecho de los trabajadores de negociar sus contratos colectivos con la Comisión del Canal de Panamá, pero esas relaciones de trabajo se regirán con las formas de negociación colectiva establecidas por los Estados Unidos de América. Y los sindicatos de dichos trabajadores tendrán el derecho de afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

El párrafo 100, dispone que los Estados Unidos proporcionarán un programa para las personas que deseen el retiro opcional de la Comisión del Canal de Panamá, antes de que entre en vigor este tratado, y de acuerdo a la duración en el empleo de dichos empleados, los Estados Unidos determinarán de acuerdo a sus leyes las pensiones que se aplicarán por retiro oportuno y se aplicará esta ley por un período igual al de la duración del tratado.

"ARTICULO XI

Disposiciones para el Período de Transición

(1)

La República de Panamá reasumirá jurisdicción plenaria sobre la anterior Zona del Canal al entrar en vigor este Tratado y de acuerdo con sus términos. A fin de proporcionar los medios para una transición ordenada a la plena aplicación de los acuerdos jurisdiccionales establecidos por este Tratado y acuerdos concernientes, las disposiciones de este Artículo serán aplicables en la fecha que este Tratado entre en vigor, y permanece en efecto durante treinta meses calendario. La autoridad otorgada en este Artículo a los Estados Unidos de América para este período de transición suplementará, sin limitar, la plena aplicación y efecto de los derechos y autoridad otorgados a los Estados Unidos de América en otras partes de este Tratado y acuerdos concernientes.

(2)

Durante este período de transición, las leyes penales y civiles de los Estados Unidos de América se aplicarán concurrentemente con las de la República de Panamá en ciertas áreas e instalaciones puestas a disposición de los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) La República de Panamá permite a las autoridades de los Estados Unidos de América tener el derecho principal a ejercer jurisdicción penal sobre los ciudadanos de Estados Unidos empleados en la Comisión del Canal de Panamá y sus dependientes, y miembros de las Fuerzas de Estados Unidos y componentes civiles y sus dependientes, en los siguientes casos:

i) en cualquier ofensa cometida durante el período de transición dentro de esas áreas e instalaciones, y

ii) en cualquier ofensa cometida antes de ese período en la anterior Zona del Canal.

La República de Panamá tendrá el derecho principal a ejercer jurisdicción sobre todas las demás ofensas cometidas por esas personas, excepto que se estipule de otra manera en este Tratado y acuerdos concernientes o se convenga en otra forma.

b) cualquiera de las partes puede renunciar a su derecho principal a ejercer jurisdicción en un caso específico o categoría de casos.

(3)

Los Estados Unidos de América conservarán el derecho a ejercer jurisdicción en los casos delictuosos relacionados con ofensas cometidas antes de la entrada en vigor de este Tratado en violación de las leyes aplicables en la anterior Zona del Canal.

(4)

Durante el período de transición, los Estados Unidos de América conservarán la autoridad policíaca y mantendrán una fuerza policíaca en las áreas e instalaciones antes mencionadas. En las áreas mencionadas, las autoridades policíacas de los Estados Unidos de América pueden poner en custodia a cualquier persona que no esté sujeta a sus principales leyes y reglamentos aplicables, y transferirá con toda prontitud la custodia a las-

autoridades policíacas de la República de Panamá. Los Estados Unidos de América y la República de Panamá establecerán patrullas policíacas mixtas en áreas convenidas. Cualquier arresto efectuado por una patrulla mixta será responsabilidad del miembro o miembros de la patrulla que represente a la Parte que tenga jurisdicción principal sobre la persona o personas arrestadas.

(5)

Los tribunales de los Estados Unidos de América y personal relacionado, que estén en funcionamiento en la anterior Zona del Canal inmediatamente antes de entrar en vigor este Tratado, pueden continuar funcionando durante el período de transición para el cumplimiento judicial de la jurisdicción a ser ejercida por los Estados Unidos de América de acuerdo con este Artículo.

(5)

En casos civiles, los tribunales civiles de los Estados Unidos de América en la República de Panamá no tendrán jurisdicción sobre casos nuevos de una naturaleza civil privada, pero conservarán plena jurisdicción durante el período de transición para determinar cualquier caso civil, incluyendo casos de cortes navales, ya instituidos y pendientes ante los tribunales antes de la entrada en vigor de este Tratado.

(7)

Las leyes, reglamentos y autoridad administrativa de los Estados Unidos de América aplicables en la anterior Zona del Canal inmediatamente antes de la entrada en vigor de este Tratado, en la extensión en que no sean inconsistentes, continuarán en vigor para el propósito de que los Estados Unidos de América ejerciten el cumplimiento de la ley y la jurisdicción judicial únicamente el período de transición. Los Estados Unidos de América pueden enmendar, revocar o cambiar en otra forma esas leyes, reglamentos u autoridad administrativa. Las dos Partes consultarán respecto a aspectos de procedimiento y substantivos con la implementación de este Artículo, incluyendo la disposición de casos pendientes al final del período de transición y, en este respecto, pueden celebrar convenios apropiados por medio de un intercambio de notas u otros instrumentos.

Durante este período de transición, los Estados Unidos de América pueden continuar encarcelando - individuos en las áreas e instalaciones puestas a disposición para el uso de los Estados Unidos de América por la República de Panamá de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, o --- transferirlos a instalaciones penales de los Estados Unidos de América para cumplir con sus sentencias". (138)

El presente Artículo dispone en el párrafo 1o, que la República de Panamá, al entrar en vigor este Tratado reasumirá plena jurisdicción, cosa que no es cierta por que en el Artículo X, dispone que las leyes laborales que regularán la relación de trabajo entre la Compañía del Canal de Panamá y los trabajadores serán las norteamericanas.

Se acordó en el párrafo 2o, del Artículo en estudio que las disposiciones del presente Artículo serán aplicables en la fecha en que entre en vigor este tratado, y "permanecerán en efecto durante treinta meses calendario, término que durará el período de transición; en el cual se aplicarán -- concurrentemente, las leyes penales y civiles de la República de Panamá y los Estados Unidos de América" en ciertas -- áreas e instalaciones puestas a disposición de los Estados Unidos para lo cual Panamá le concedió el derecho principal a ejercer jurisdicción penal sobre los ciudadanos de Estados Unidos, que se encuentren empleados en la Comisión del Canal de Panamá, sus dependientes y miembros de las fuerzas de Estados Unidos, componentes civiles y dependientes en:

- 1) cualquier ofensa cometida durante el período de transición dentro de esas áreas e instalaciones, y
- ii) en cualquier ofensa cometida antes de ese período en la anterior Zona del Canal.

Y el inciso b, del mismo párrafo, dispone que en caso de que lo deseen cualquiera de las partes podrá renunciar a su derecho de ejercer jurisdicción en un caso específico.

(138) Idem. Págs. 266, 267, 268, 269.

El párrafo 3o, dispone que a la entrada en vigor de este tratado, Estados Unidos conservará el derecho a ejercer jurisdicción en los casos delictuosos relacionados con delitos cometidos antes de la entrada en vigor del mismo, y que constituyan una violación de las leyes aplicables en la anterior Zona del Canal.

El párrafo 4o, autoriza a Estados Unidos a; seguir conservando su fuerza policíaca en las áreas e instalaciones que tiene a su disposición. Dicha fuerza policíaca podrá tener en custodia a cualquier persona que no este sujeta a -- sus principales leyes y reglamentos, la cual se compromete a transferir lo más pronto posible a las autoridades policíacas de la República de Panamá.

Y con el fin de cooperar ambas naciones para el establecimiento del orden y la debida observación de la ley, es tablecerán patrullas policíacas en áreas convenientes, y -- cualquier arresto que efectúe alguna de ellas, será responsabilidad del miembro o miembros de la patrulla que represente a la parte que tenga jurisdicción principal sobre la persona o personas arrestadas.

El párrafo 5o, dispone que el ejercicio de los tribunales de Estados Unidos que estaban situados en la anterior Zona del Canal, podrán continuar funcionando durante este período de transición; y de acuerdo a lo que dispone el párrafo 6o, los tribunales civiles no tendrán jurisdicción sobre asuntos nuevos, únicamente podrán resolver casos civiles, quedando incluidos casos de cortes navales, que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del presente tratado.

El párrafo 7o, establece que la autoridad administrativa que ejercía Estados Unidos en la anterior Zona del Canal, antes de la entrada en vigor de este tratado siempre y cuando no sean contrarias al mismo, continuarán en vigor durante el período de transición. Para tal efecto Estados Unidos

conservará, el derecho a revocar, enmendar o cambiar, quedando abierta la posibilidad para que cuando lo deseen y consideren necesario ambas partes, puedan celebrar un convenio para implementar estas facultades, en el caso de que queden casos pendientes al finalizar el período de transición los Estados Unidos podrán seguir encarcelando individuos en las áreas que se encuentran a su disposición, o transferirlos a instalaciones penales en los Estados Unidos de América, para que cumplan con sus sentencias.

Como este párrafo no indica exactamente si los Estados Unidos podrán transferir los sentenciados panameños, que se encuentren cumpliendo su condena en la cárcel norteamericana de la Zona del Canal, nosotros consideramos que debe hacerse una aclaración al respecto.

"ARTICULO XII

Un Canal a Nivel del Mar o un Tercer Carril de Esclusas

(1)

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá reconocen que puede ser importante un canal a nivel del mar para la navegación internacional en el futuro. Consecuentemente, durante la duración de este Tratado, ambas Partes se comprometen a estudiar conjuntamente la factibilidad de un canal a nivel del mar en la República de Panamá, y en el caso de que determinen que esa vía acuática es necesaria, negociarán términos, convenientes para ambas Partes, para su construcción.

(2)

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá convienen lo siguiente:

a) Ningún canal interoceánico será construido en el territorio de la República de Panamá durante la duración de este Tratado, excepto de conformidad con las disposiciones de este Tratado, o en otra forma que ambas partes puedan convenir, y

b) durante la duración de este Tratado, los Estados Unidos de América no negociarán con Estados terceros el derecho a construir un canal interoceánico o cualquier otra ruta en el Hemisferio Occidental, excepto que las dos Partes convengan-

de otra manera.

(3)

La República de Panamá otorga a los Estados Unidos de América el derecho a añadir un tercer canal de esclusas al Canal de Panamá existente. Este derecho puede ser ejercido en cualquier momento durante la duración del Tratado, siempre y cuando los Estados Unidos de América haya entregado a la República de Panamá los planos para dicha construcción.

(4)

En el caso de que los Estados Unidos de América ejercite el derecho otorgado en el párrafo 3 anterior, podrá usar para ese propósito, además de las áreas que de otra forma se pongan a disposición de los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado, en otras áreas en que concuerden ambas partes. Los términos y condiciones aplicables a las áreas de operación del Canal propuestas a disposición por la República de Panamá para el uso de los Estados Unidos de América de conformidad con el Artículo III de este Tratado se aplicarán de manera similar a esas áreas adicionales.

(5)

En la construcción de las mencionadas obras, los Estados Unidos de América no usarán técnicas de excavación nucleares sin el consentimiento previo de la República de Panamá". (139)

En el párrafo 1o, de este Artículo, Estados Unidos y la República de Panamá reconocen la importancia que puede tener la construcción de un canal a nivel del mar para la navegación internacional en el futuro, y ambos Estados se comprometen a realizar los estudios necesarios para su posible realización y en el caso de que determinen que dicha vía es necesaria, negociarán los términos convenientes para su construcción.

En el párrafo 2o, inciso a, queda cohartada la libertad de Panamá para construir un canal a nivel del mar u otro en la República durante la duración de este tratado, y el inciso b, limita a Estados Unidos en cuanto a que no po-

(139) B. Ryan Paul. Op. Cit. Págs. 269, 270.

drá negociar la construcción de un canal interoceánico o -- cualquier otra ruta con Estados terceros, en el Hemisferio Occidental, excepto que ambos gobiernos lo convengan de -- otra manera.

Existe una reserva a este párrafo, en la cual según la opinión de la Cancillería;

" es muy ventajosa para Panamá, ya que el monopolio de ruta otorgado a Estados Unidos queda extinguido para siempre". De acuerdo a esta interpretación, Estados Unidos renuncia al "monopolio de ruta" debido a que "el Senado consideró que era demasiado que una pequeña nación como Panamá le pusiera un veto a su capacidad negociadora". (140)

El internacionalista Xavier Gorostiaga realizó un estudio económico serio de esta reserva y llegó a las siguientes conclusiones que son totalmente opuestas a las de la -- Cancillería Panameña.

" a) La reserva 5 libera a Estados Unidos para -- construir un canal en Panamá o en cualquier parte del continente, pero no liberará a Panamá ya que ninguna nación del mundo puede estar interesada -- en construir un canal a nivel que no sea económicamente rentable. Un canal a nivel construido en Panamá no puede ser rentable, dado que los peajes están controlados por un Tratado de Neutralidad -- que no permite que produzcan beneficios.

¿ Qué nación del mundo puede estar interesada -- en construir un canal a nivel por Panamá, con la gigantesca inversión de unos diez mil millones de dólares, si la neutralidad y los peajes están controlados por Estados Unidos? ¿ Qué posibilidad -- real puede tener Panamá de conseguir financiamiento internacional para construir un canal a nivel -- si los peajes, y por lo tanto la rentabilidad de la inversión, no permiten recobrar el monto invertido en un tiempo razonable? ¿ Qué entidad puede invertir en un canal a nivel si se limitan las posibilidades de obtener beneficios, según según -- las prácticas financieras aceptadas comúnmente -- por el propio sistema capitalista? ¿ Qué nación -- puede estar interesada en invertir militarmente -- por razones de seguridad, que incluyen el paro -- obrero e incluso el trabajo a desgano?

b) Estados Unidos mantiene su "monopolio de ruta" sobre el istmo, dado que es la única nación -- que puede obtener subsidios y beneficios económi-

cos indirectos del presente Canal, o de un canal a nivel, en un monto aún superior a los beneficios directos que pudiesen obtenerse, con peajes comerciales, en cualquier tipo de canal.

Al liberarse unilateralmente con la reserva 5 de la obligación de construir un canal a nivel, Estados Unidos mantiene a Panamá atado legalmente por un Tratado Permanente de Neutralidad (que no puede modificarse "no obstante la terminación de cualesquiera de otros tratados"), a construir el canal a nivel exclusivamente con el único país -- que puede obtener beneficios económicos de él. Además, Estados Unidos ha conseguido mediante el Tratado justificaciones legales para intervenir militarmente en Panamá, no sólo por razones de seguridad sino también por motivos económicos o sociales". (141)

Nosotros estamos de acuerdo con las conclusiones del + internacionalista Xavier Gorostiaga, por que ningún país -- puede invertir su capital, si este no es recuperable; además, un país no va a construir un canal a nivel que va estar sujeto a las reglas fijadas por un tercero que tiene autoridad para intervenir militarmente en su propia obra.

El párrafo 3o, del Artículo XII del tratado en estudio; autoriza a los Estados Unidos, a construir un tercer juego de esclusas en el actual canal, derecho que podrá ser ejercido en cualquier momento, con el único previo requisito de que entregue los planos a la República de Panamá, para realizar esa ampliación, acordándose después en el párrafo 4o, que en caso de que Estados Unidos ejercite ese derecho, se le concederá además de las áreas que tiene a su disposición, otras en que convengan ambas partes, las cuales estarán sujetas a disposiciones similares a las que se encuentran las áreas que tiene a su disposición Estados Unidos. Quedando prohibido de acuerdo al párrafo 5o, que en caso de que se decida a construir el tercer juego de esclusas al actual Canal de Panamá, usar técnicas de excavación nucleares sin el

(140) Gorostiaga, Xavier. "Diez Tesis Sobre los Tratados -- del Canal de Panamá". Op. Cit. Pag. 74.

(141) Ibidem. Pág. 74.

previo consentimiento de la República de Panamá. Disposición con la que estamos de acuerdo ya que:

" si Panamá accede a que en la construcción, se utilice la energía nuclear, esta sería la decisión más dramática que podría tener. Puesto que, el empleo de dispositivos nucleares encierra graves peligros de contaminación radioactiva de la atmósfera, los ríos y aguas subterráneas, y del mismo suelo. Es indudable que las explosiones nucleares habrán de causar daños materiales de gran consideración a la flora, a la fauna y a nuestra riqueza marina. Extensas áreas en torno al sitio de las explosiones quedarán calcinadas e improductivas por largo tiempo. Razón por la que es aconsejable que el Ejecutivo recurra a organismos que no dependan de los Estados Unidos y que estén en condiciones de ofrecer un dictamen veréz y concluyente sobre el grado de peligrosidad de las excavaciones con dispositivos nucleares". (142)

Ahora bien, el empleo de la energía nuclear para la excavación del futuro canal se relaciona con el "Tratado Multilateral Sobre la Prohibición de Pruebas Nucleares" del -- que son signatarias --a excepción de Francia y la China Comunista-- las grandes potencias, y lo más probable es que intervengan en la decisión los países que son signatarios de este tratado.

"El Tratado sobre la Prohibición de Pruebas Nucleares permite las explosiones bajo tierra siempre y cuando los peligros de contaminación no se propaguen a los países vecinos". (143)

Quedando la decisión sujeta al albedrío de Colombia.

No obstante la disposición, el gobierno panameño debe buscar asesoramiento al respecto, y no dar su autorización para el uso de energía nuclear hasta que no esté seguro de que no se producirán desprendimientos radioactivos perjudiciales.

(142) Benedetti, Eloy. "Las Negociaciones Entre Panamá y los E.U.A. Para la Celebración de un Nuevo Tratado del -- Canal." Rev. Mundo Hispánico. Págs. 230, 231.

(143) Benedetti, Eloy. Op. Cit. Pág. 231.

"ARTICULO XIII

Transferencia de Propiedad y Participación Económica de la República de Panamá

(1)

A la terminación de este Tratado, la República de Panamá asumirá la responsabilidad total por la administración, operación y mantenimiento del Canal de Panamá, el cual será entregado en condiciones de operación y libre de impedimentos legales y deudas, excepto en el caso que las dos Partes convinieran en otra forma.

(2)

Los Estados Unidos de América transfieren, sin cargo, a la República de Panamá todos los derechos, títulos e intereses que los Estados Unidos de América puedan tener con respecto a todos los bienes raíces, incluyendo mejoras no removibles - que se encuentren ahí, como se establese a continuación:

a) A la entrada en vigor de este Tratado, el Ferrocarril de Panamá y la propiedad que estaba localizada en la anterior Zona del Canal pero que no se encuentre dentro de las áreas terrestres o acuáticas de las cuales se ha dispuesto el uso para los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado. Sin embargo, se conviene en que la transferencia en esa fecha no incluirá construcciones y otras instalaciones, excepto habitacionales, el uso de las cuales será retenido por los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, fuera de esas áreas;

b) La propiedad localizada en un área o parte de la misma en el momento en que el uso de los Estados Unidos de América de dicha área o parte de la misma se dé por terminado de conformidad a convenio entre ambas Partes;

c) Unidades habitacionales disponibles para ser ocupadas por miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá de conformidad con el parágrafo 5 (b) del Anexo B en el Acuerdo en Implementación del Artículo IV de este Tratado en el momento en que esas unidades se pongan a disposición de la República de Panamá;

d) A la terminación de este Tratado, todos los bienes raíces, y mejorables no removibles que fueran usadas por los Estados Unidos de América para los propósitos de este Tratado y acuerdos concer-

nientes. Y equipo relacionado con la administración, operación y mantenimiento del canal que permanezca en la República de Panamá.

(3)

La República de Panamá conviene en mantener a los Estados Unidos a salvo de cualquier reclamación que pudieren hacer terceras partes en relación a derechos título e interés de esa propiedad.

(4)

La República de Panamá recibirá, además, de la Comisión del Canal de Panamá un rendimiento justo y equitativo sobre los recursos nacionales que ha dedicado a la administración, operación, mantenimiento, protección y defensa eficientes del Canal de Panamá, de conformidad con lo siguiente:

a) Una suma anual a pagarse de los ingresos de operación del canal computados en una proporción de treinta centésimos de un dólar de Estados Unidos (\$0.30) por tonelada neta Canal de Panamá, o su equivalencia, por cada barco que transite el canal, al cual se le cobre cuota, una vez que esté en vigor este Tratado. La proporción de treinta centésimos de un dólar de Estados Unidos ---- (\$0.30) por tonelada neta Canal de Panamá, o su equivalencia, será ajustada a fin de reflejar los cambios en el índice de precios al mayoreo en Estados Unidos para todos los artículos manufacturados durante periodos bienales. El primer ajuste tendrá lugar cinco años después de entrar en vigor este Tratado, tomando en cuenta los cambios que ocurrieron en dicho índice de precios durante los dos años precedentes. A partir de esa fecha, los ajustes sucesivos tendrán lugar al final de cada período bienal. Si los Estados Unidos de América decidieran que es preferible otro método de determinación, ese método será propuesto a la República de Panamá y aplicado si se conviene mutuamente.

b) Una renta fija de diez millones de dólares de Estados Unidos (\$10.000.000) al año, a pagarse de los ingresos de operación del canal. Esta cantidad constituirá un gasto fijo de la Comisión del Canal de Panamá.

c) Una suma anual de hasta diez millones de dólares de Estados Unidos (\$10.000.000) por año, a pagarse de los ingresos de operación del canal en la extensión en que dichos ingresos excedan los gastos de la Comisión del Canal de Panamá incluyendo las sumas pagadas de conformidad con este Tratado. En el caso de que los ingresos de opera-

ción del canal en cualquier año no produzcan un excedente suficiente para cubrir este pago, el saldo pendiente se pagará de excedentes de operación en años futuros en una forma mutuamente convenida". (144)

El párrafo 1o, del Artículo en estudio señala que a la terminación del presente tratado, la República de Panamá -- asumirá la responsabilidad total de la administración, operación y mantenimiento del Canal de Panamá, para lo cual es te será entregado en condiciones de operación y libre de im pedimentos legales y deudas. Si bien es cierto que el Artículo regula el traspaso total de la operación, mantenimiento y control del Canal de Panamá a la terminación del presente "Tratado del Canal de Panamá", en buen estado y libre de deudas, no dice que para ese momento Estados Unidos aban donará totalmente sus actividades en dichas instalaciones; -- tampoco establece las reglas que se observarán en el caso -- de que los Estados Unidos decidieran construir el tercer ca rril de esclusas, descuido que origina una laguna en -- las futuras negociaciones diplomáticas, situación de la que el gobierno norteamericano puede aprovecharse, para permanecer en la anterior Zona del Canal, puesto que en realidad -- no desea abandonar el control de la ruta acuática.

El párrafo 2o, dispone que los Estados Unidos transferirán a la República de Panamá todos los derechos, títulos, e intereses que tengan en todos los bienes raíces, incluyen do mejoras no removibles como el ferrocarril de Panamá, a -- la entrada en vigor de este tratado, pero esta transferen-- cia no incluirá otras construcciones, de las que será rete-- nido el uso por el gobierno norteamericano, "b) la propie-- dad localizada en un área o parte de la misma en el momento en que el uso de los Estados Unidos de América de dicha --- área o parte de la misma se dé por terminado de conformidad a convenio entre ambas partes". c) Unidades habitacionales-- (144) B. Ryan, Paul. Op. Cit. Págs. 270, 271, 272, 273.

que estén disponibles para ser ocupadas por los miembros de las fuerzas armadas de la República de Panamá; d) a la terminación de este tratado, todos los bienes raíces y mejoras - no removibles que fueran usadas por los Estados Unidos de América para los propósitos de este tratado y acuerdos concernientes. Y todo el equipo relacionado con la administración, operación y mantenimiento del canal que permanezca en la República de Panamá.

Las disposiciones del párrafo 2o, se refieren a que al terminar la vigencia de este tratado, Estados Unidos ya -- habrá devuelto a la República de Panamá todos los bienes -- raíces que Panamá le concedió para su uso, con el único fin de hacer posible la efectiva operación, mantenimiento y protección del canal, excepto las áreas que quedarán bajo el resguardo del gobierno norteamericano para fines de defensa.

En el párrafo 3o, la República de Panamá se compromete a mantener a Estados Unidos exento de cualquier reclamación en caso de que las hicieran terceras partes en relación a los derechos, título e interés que poseen en esa propiedad.

El párrafo 4o, estipula que Panamá recibirá además de la Comisión del Canal de Panamá (\$0.30) céntesimos de un dólar de Estados Unidos por tonelada neta o su equivalencia, - por cada barco que transite el canal, de los que se les cobre cuota. Estos (\$0.30) treinta centésimos estarán sujetos a un ajuste, de acuerdo a los cambios en el índice de precios al mayoreo en Estados Unidos para todos los artículos-manufacturados durante períodos bienales. Para lo que el primer ajuste se efectuará cinco años después de entrar en vigor el tratado, tomándose en cuenta los cambios que sufrió el índice de precios durante los dos años precedentes. Después de este ajuste, los demás se harán cada dos años.

Dicho sistema de ajuste estará sujeto a cambios, según lo convengan ambos gobiernos.

Y el inciso b, señala que además de los (\$0.30) trein-

ta centésimos por tonelada, los Estados Unidos pagarán a Panamá una renta fija de (\$10.000.000.00) diez millones de dólares de Estados Unidos al año, por concepto de ingresos de operación del canal, Dicha suma constituirá un gasto fijo - de la Comisión del Canal de Panamá.

Como nos damos cuenta a lo largo de todas las negociaciones entre la República de Panamá y los Estados Unidos es la primera vez que la diplomacia panameña logra obtener una participación de los peajes que se cobran por el uso del canal, ya que este es un punto que había olvidado negociar, - asimismo este logro significa un aumento en los beneficios económicos directos para Panamá, situación que si bien no - resuelve la causa de conflicto por insuficiencia de beneficios económicos directos para Panamá, al menos la disminuye.

Independientemente de los (\$10.000.000.00) diez millones de dólares de Estados Unidos, el gobierno norteamericano pagará una suma igual anual de los ingresos de operación del canal, en la extensión en que dichos ingresos excedan - los gastos de la Comisión del Canal de Panamá, incluyendo - las sumas que se pagarán de conformidad con este tratado; y si los ingresos del canal no son suficientes para cubrir -- los (\$10.000.000.00) diez millones de dólares de Estados -- Unidos, el saldo se cubrirá con el excedente en los años fu -- turos.

"ARTICULO XIV

Solución de Disputas

En el caso de que surgiera alguna duda entre -- las Partes respecto a la interpretación de este - Tratado o acuerdos concernientes, pondrán todo su esfuerzo para resolver el asunto a través de consulta con los comités indicados establecidos de - conformidad con este Tratado y acuerdos concer-- nientes, o, si es lo apropiado, a través de canales diplomáticos. En el caso de que las Partes no puedan resolver un asunto en particular a través de esos medios, pueden, en los casos indicados, - convenir en someter el problema a conciliación, - arbitraje u otro procedimiento para la solución-

pacífica de la disputa como puedan considerar mutuamente apropiado". (145)

Según el contenido del anterior Artículo, cualquier -- disputa que surja entre las partes con respecto a la interpretación de este tratado o acuerdos concernientes será resuelta por medio de consulta con los comités establecidos, o a través de canales diplomáticos, y si no se resolviera --, podrán acudir a someter el problema a conciliación, mediación o arbitraje u otro procedimiento, a fin de darle una -- solución pacífica.

La estipulación carece de fundamento al disponer que si llegaren a surgir conflictos, serán solucionados por medio de los comités establecidos, puesto que estos son únicamente de carácter consultivo y no tienen la facultad de solucionarlos.

Simultáneamente a la firma del "Tratado del Canal de -- Panamá" el 7 de septiembre de 1977, se firmó el "Tratado -- Concerniente a la Neutralidad Permanente y Operación del Canal de Panamá", en el que se estableció que:

1) El Canal de Panamá así como la República permanecerán neutrales tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y bajo el mismo régimen estará cualquier otra ruta -- acuática que se construya en territorio panameño a "fin de que permanezca seguro y abierto al tránsito pacífico de los barcos de todas las naciones en términos de plena igualdad, con el objeto de que ni el canal ni la República sean blanco de represalias en cualquier conflicto armado entre otras naciones del mundo".

Todos los barcos que transiten el canal deberán dar -- cumplimiento a las normas y reglamentos establecidos de -- acuerdo a las disposiciones del Artículo III del "Tratado -- del Canal de Panamá", y deberán acatar todas las reglas de neutralidad.

(145) Idem, Pág. 273.

TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE
Y OPERACION DEL CANAL DE PANAMA

"Los Estados Unidos de América y la República de Panamá han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La República de Panamá declara que el canal, como una vía acuática internacional, permanecerá -- neutral permanentemente de acuerdo con el régimen establecido en este Tratado. El mismo régimen de neutralidad se aplicará a cualquier otra vía acuática internacional que pueda ser construída ya -- sea parcial o totalmente en el territorio de la -- República de Panamá.

ARTICULO II

La República de Panamá declara la neutralidad -- del canal a fin de que tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra permanezca seguro y abierto al tránsito pacífico de los barcos de todas -- las naciones en términos de plena igualdad, por -- lo que no habrá discriminación contra ninguna nación, o sus ciudadanos o súbditos, respecto a las condiciones o cargos por tránsito, o por lo que -- el canal, y por lo tanto el Istmo de Panamá no se -- rá blanco de represalias en cualquier conflicto -- armado entre otras naciones del mundo. Lo anterior estará sujeto a los siguientes requerimientos:

a) Pago de cuotas y otros cargos por tránsito y servicios auxiliares, siempre y cuando hayan sido fijados en conformidad con las disposiciones del Artículo III (1) (c);

b) cumplimiento de las normas y reglamentos --- aplicables, siempre y cuando esas normas y reglamentos sean aplicadas de conformidad con las disposiciones del Artículo III;

c) el requerimiento de que los barcos en tránsito no cometan actos de hostilidad mientras estén en el canal, y

d) otras condiciones y restricciones que se establecen en este Tratado.

ARTICULO III

(1)

Para propósitos de la seguridad, eficiencia y -- mantenimiento adecuado del canal, se aplicarán -- las siguientes normas:

a) El canal será operado eficientemente de --- acuerdo con las condiciones de tránsito a través-

del canal, y normas y reglamentos que serán justos, equitativos y razonables y limitados a aquellos necesarios para la navegación segura y la operación eficiente y sanitaria del canal;

b) se proporcionarán los servicios auxiliares necesarios para el tránsito a través del canal;

c) las cuotas y otros cargos por tránsito y servicios auxiliares serán justos, razonables, equitativos y consistentes con los principios de derecho internacional;

d) como un prerrequisito de tránsito, se requerirá a los barcos que establezcan claramente la responsabilidad financiera y garantías de pago de indemnización razonable y adecuada, consistente con la práctica y estándares internacionales, por daños resultantes de actos u omisiones de dichos barcos en su paso a través del canal. En el caso de barcos que sean propiedad o sean operados por un Estado o por los cuales éste tenga responsabilidad reconocida, un certificado de ese Estado en el sentido de que observará sus obligaciones bajo el derecho internacional de pagar por daños resultantes de actos u omisiones de dichos barcos al pasar a través del canal será considerado suficiente para establecer la mencionada responsabilidad financiera;

e) los barcos de guerra y barcos auxiliares de todas las naciones, tendrán en todo momento derecho a transitar el canal con independencia de su operación interna, medios de propulsión, origen, destino o armamento, sin estar sujetos, como condición de tránsito, a inspección, registro o vigilancia. Sin embargo, se podrá requerir a esos barcos certificar que han cumplido con todos los requisitos aplicables de salubridad, sanidad y cuarentena. Además, esos barcos tendrán derecho a rehusar el revelar su operación interna, origen, armamento, carga, o destino. Sin embargo, los barcos auxiliares serán requeridos a presentar garantías por escrito, certificadas por un funcionario de alto nivel en el Gobierno del Estado que solicita la exención, de que son propiedad o son operados por ese Gobierno y en ese caso están siendo usados únicamente en servicio no comercial del Gobierno.

(2)

Para los propósitos de este Tratado, los términos "Canal", "barco de guerra", "barco auxiliar", "operación interna", "armamento" e "inspección" -- tendrán significados asignados a ellos en el Ane-

xo A de este Tratado.

ARTICULO IV

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá convienen en mantener el régimen de neutra lidad establecido en este Tratado, el cual se man tendrá a fin de que el canal permanezca permanen temente neutral, no obstante la terminación de -- cualquier otro tratado celebrado por las dos Par-- tes contratantes.

ARTICULO V

Después de la terminación del Tratado del Canal de Panamá, únicamente la República de Panamá ope-- rará el canal y mantendrá fuerzas militares, ba-- ses de defensa e instalaciones militares dentro -- de su territorio nacional". (146)

La redacción del Artículo V, nos inclina a pensar que-- la República de Panamá acepto que las bases que tiene Esta-- dos Unidos en la Zona del Canal son de carácter defensivo.

ARTICULO VI

"En reconocimiento de las importantes contribu-- ciones de los Estados Unidos de América y la Repú-- blica de Panamá a la construcción, operación, man tenimiento y protección y defensa del canal, los-- barcos de guerra y barcos auxiliares de esas na-- ciones, no obstante cualquier otra disposición de este Tratado, tendrán derecho a transitar el ca-- nal con independencía de su operación interna, me dio de propulsión, origen, destino, armamento, o-- carga que contengan. Esos barcos de guerra y bar-- cos auxiliares tendrán derecho a transitar el ca-- nal con toda prontitud". (147)

El contenido del Artículo VI, dispone que las partes -- negociadoras tendrán derecho a transitar el canal con toda-- prontitud independientemente de operación interna, medio de propulsión, origen, destino, armamento o carga que conten-- gan. Disposición que indica preferencia para los Estados -- Unidos y la República de Panamá, pero como no estarán suje-- tos a revisión, nada asegura que Estados no transportará ar mas nucleares, hacia el territorio panameño. Y la preferen--

(146) Idem. Págs. 278, 279, 280.

(147) Ibidem. Pág. 280

cia que ostentarán para transitar el canal constituye una - discriminación para las otras naciones que lo usen.

"ARTICULO VII

(1)

"Los Estados Unidos de América y la República de Panamá patrocinarán conjuntamente una resolución en la Organización de Estado Americanos dando --- acceso a todos los Estados del Mundo al protocolo de este Tratado por medio del cual todos los sig- natarios se adherirán a los objetivos de este Tra- tado, conviniendo en respetar el régimen de neu- tralidad establecido en él.

(2)

La Organización de Estados Americanos actuará - como depositario de este Tratado e instrumentos - relacionados.

ARTICULO VIII

Este Tratado estará sujeto a ratificación de -- conformidad con los procedimientos constituciona- les de las dos Partes.

Los instrumentos de ratificación de este Trata- do serán intercambiados en Panamá al mismo tiempo que los instrumentos de ratificación del Tratado- del Canal de Panamá, firmado en esta fecha, sean- intercambiados. Este Tratado entrará en vigor, si multáneamente con el Tratado del Canal de Panamá, seis meses calendario después de la fecha del in- tercambio de los instrumentos de ratificación.

Celebrado en Washington este día 7 de septiembre bre de 1977, por duplicado, en idioma inglés y es- pañol, siendo ambos textos igualmente auténticos".
(148)

Ambos tratados fueron firmados por:

Estados Unidos de América: Jimmy Carter
República de Panamá: Omar Torrijos

(148) B. Ryan, Pul. Op. Cit. Págs. 281, 282.

CONCLUSIONES

Al efectuar el estudio de los tratados que dieron origen y regularon las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y Panamá, llegamos a la conclusión de que:

A partir de la celebración de la "Convención del Canal Istmico" para la construcción del Canal de Panamá en 1903, la República concedió a Estados Unidos el monopolio a perpetuidad para su construcción explotación y defensa, así como el monopolio a perpetuidad sobre cualquier vía de comunicación, ya fuera por mar o tierra en Panamá, a cambio de --- (\$10.000.000.00) diez millones de dólares, una anualidad de (\$250.000.00) doscientos cincuenta mil dólares oro, la garantía de su independencia y de la neutralización del canal.

Sin embargo, Estados Unidos trató de ampliar más y más las concesiones obtenidas.

En su constante búsqueda por mejorar las relaciones -- que se iban tornando tensas, y con el argumento de que Panamá le había concedido la soberanía total sobre la Zona del Canal, creó una jurisdicción sin consultarla, violó las --- cláusulas de los tratados para afianzar su posición en la República y poco a poco fué ocupando más extensiones de territorio.

En el año 1904, Panamá incorporó en su Constitución el Artículo 136, por medio de él le concedió a Estados Unidos el derecho de "intervenir en cualquier punto de la República para restablecer la paz y el orden en caso de que hubieran sido turbados", disposición con la que aseguró su intervención en la política interna de la República.

El "ejercicio" del derecho concedido, originó excesos como la ocupación militar de las ciudades de Panamá y Colón en los años 1908, 1921 y 1925. La continuidad de esas intervenciones provocó el nacimiento de los primeros sentimien--

tos nacionalistas en el pueblo panameño y suscitó la cuestión de la soberanía sobre la Zona del Canal. Panamá sostuvo que si les había concedido autoridad a los Estados Unidos como si fueran soberanos para la realización de determinados fines, no implicaba que lo fueran o que la soberanía les había sido transmitida, cosa que había quedado perfectamente delimitada en los Artículos II y III de la Convención de 1903.

La autoridad suprema de la que supuestamente gozaba -- EE.UU, hizo que los habitantes norteamericanos se convirtieran en los primeros de la Zona, y estableció una política discriminatoria de salarios y empleo para los trabajadores panameños.

En vísperas de la Primera Guerra Mundial aumentó la importancia estratégica del canal; Estados Unidos ya no sólo quería el control de la ruta interoceánica sino que convirtió al país en el objetivo número uno de su política. En -- los derechos que le habían sido concedidos encontró las excusas suficientes para mantener un ejército permanente en -- la ciudad.

Durante el período presidencial 1933-1936 el Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, introdujo en Centroamérica y principalmente en Panamá, la "política -- del Buen Vecino" cuyo lema principal fué "...el vecino que resueltamente se respeta a sí mismo, por que se respeta, -- respeta los derechos de los demás" y la "no intervención arbitraría en los asuntos internos de sus vecinos".

El resultado de la aplicación de esa política fué la -- firma del "Tratado General de Amistad y Cooperación" del 2 de marzo de 1936. En el que se derogó la concesión que Estados Unidos tenía a perpetuidad para adquirir nuevas tierras y aguas. EE.UU. concedió a Panamá el uso del Corredor que -- comunicara a las ciudades de Panamá y Colón y se incrementó la anualidad que recibía Panamá "como precio o compensación

de los derechos, poderes y privilegios otorgados" de ----- (\$250.000.00) doscientos cincuenta mil dólares oro de Estados Unidos a (B/430.000.00) cuatrocientos treinta mil balboas.

Estados Unidos concedió dichos beneficios a cambio de nuevas concesiones para defender el canal y el derecho de actuar primero y consultar después en caso de emergencia. Pero no solucionó el problema de la soberanía y continuó vigente la Convención de 1903.

Los pocos beneficios que Panamá obtuvo en el tratado de 1936, se debilitaron con la presencia de la Segunda Guerra Mundial. Estados Unidos solicitó a Panamá que le concediera la instalación de bases militares en su territorio; ante la emergencia de la situación, el Presidente de Panamá "Arnulfo Arias" aceptó, pero con la condición de que Panamá retuviera la soberanía y completa jurisdicción sobre las áreas requeridas de tierra, agua y espacio atmosférico, que la ocupación de ese territorio fuera de carácter transitario y fuera evacuado al terminar la guerra.

Antes de que la guerra terminara, el Sr. Arias fué derrocado por su Ministro del Interior Ricardo de la Guardia, el 9 de octubre de 1941, momento que aprovecho Estados Unidos para que éste le concediera una extensión más de 15 000 hectáreas, para la instalación de bases militares. Por esta nueva concesión Estados Unidos sólo concedió gratuitamente el alcantarillado de las ciudades de Panamá y Colón.

Esa nueva extensión de tierra sería ocupada hasta un año después de la fecha en que entrara en vigor el convenio definitivo de paz.

No obstante la terminación de la guerra, Estados Unidos se negó a evacuar sus bases militares de Panamá, y como la República se negó a renovar los tratados, no le importó violarlos e impuso su presencia ilegal bajo el argumento de que eran necesarias para la protección y defensa del Ca-

nal de Panamá, sin pagar nada por concepto de arrendamiento a la República.

Cuando este hecho tuvo lugar, aún subsistía el problema de la discriminación salarial, mientras los norteamericanos percibían diariamente (B/2.20) dos balboas con veinte centavos, los panameños percibían únicamente (B/.57) cincuenta y siete centavos de balboa, por lo que Panamá demandó un trato más justo para sus trabajadores, que se adecuara a las necesidades de la nación.

Tal demanda dió origen a la celebración del "Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación" del 25 de enero de 1955, documento en el que Panamá introdujo una modificación al Artículo II de la Convención de 1903, con la que eliminó el término "construcción", puesto que el canal se había terminado de construir desde 1914 y los Estados Unidos continuaban realizando construcciones de gran magnitud sin su consentimiento, y obtuvo pequeños beneficios de carácter económico como:

- El incremento de la anualidad de (B/430,000.00) cuatrocientos treinta mil balboas a (B/1,930,000.00) un millón novecientos treinta mil balboas, pago que podía ser cubierto en cualquier moneda.
- El derecho de cobrar impuestos a empleados no norteamericanos en la Zona del Canal.
- El derecho de expedir y aplicar reglamentos sanitarios en las ciudades de Panamá y Colón y de gravar artículos de importación.
- La renuncia de Estados Unidos al monopolio de construir carreteras a través del istmo de Panamá.
- El incremento del número de productos panameños en el mercado interno de la Zona.

Todos estos beneficios los concedió Estados Unidos a cambio de la extensión del área que destinaba para manobras militares, y Panamá aceptó, con la esperanza de que --

cumpliera la promesa contenida en el Memorándum de Mutuo En tendimiento al tratado, en el que Estados Unidos se comprometió a solicitar del Congreso norteamericano una ley que aprobara la igualdad en los salarios y trato para los obreros norteamericanos y panameños en la Zona.

EE.EE. nunca cumplió la promesa y Panamá perdió la jurisdicción sobre una nueva extensión de territorio.

En el año 1956, con la internacionalización del Canal de Suez, el pueblo panameño recibió el estímulo que le dió el valor suficiente para que le exigiera a Estados Unidos el derecho de enarbolar la bandera en la Zona del Canal como símbolo de su soberanía; como era su costumbre EE.UU. no hizo caso de la petición. A este hecho se le sumaron: el re sentimiento que habían venido acumulando los obreros por la discriminación de que eran objeto, la constante violación a los tratados, la violación de la neutralidad del canal y otros factores que le dieron el impulso necesario para exigir el enarbolamiento de su bandera en la Zona del Canal co mo símbolo de su soberanía, al ver que sus demandas no fueron satisfechas, en el año 1959 un grupo de estudiantes se dirigió a la Zona a ejercer ese derecho, pero no pudo hacer lo ya que fué repelido por la policía norteamericana y a punta de bayoneta los obligaron a retroceder hasta la ciudad de Panamá, para impedir que la bandera panameña fuera izada en la Zona del Canal puesto que Estados Unidos se con sideraba soberano.

A esa reacción se sumaron otras de inaceptación a la presencia norteamericana como los ataques a la Embajada de Estados Unidos en Panamá y a las propiedades de los norteamericanos, que se convirtieron en rutina.

Sólo ante la violenta reacción panameña, el Presidente de los Estados Unidos Eisenhower, accedió a que la bandera panameña se izara en el Triangulo Shaler junto a la bandera de Estados Unidos. Decisión a la que el pueblo se mostró re

niente y exigieron que se izara en todos los lugares en que era izada la bandera norteamericana y en los barcos que entraran al canal, por que Panamá no era solo un triángulo.

Cuatro años después (7 de enero de 1963) los presidentes, Kennedy de los Estados Unidos y Chiari de Panamá, acordaron que "la bandera panameña sería enarbolada conjuntamente con la norteamericana en todos los lugares de la Zona -- del Canal, en que la bandera norteamericana era izada por -- las autoridades civiles de la Zona".

Una vez más Estados Unidos violó el Acuerdo, meses después de que se firmó y ordenó que a fin de izar el menor número de banderas panameñas en la Zona del Canal, fueran removidas las banderas norteamericanas de los sitios en que -- se encontraban. Violación que provocó nuevos brotes de violencia los días 9, 10 y 11 de enero de 1964, ya que al enterarse de la actividad de limpia de banderas, un grupo de estudiantes panameños del Instituto Nacional con la previa autorización del Director de la Escuela Superior de Balboa, -- se dirigieron a ella para izar su bandera, dicha Escuela se encontraba entre los sitios en que debía ser removida la -- bandera norteamericana, pero tanto los estudiantes como las autoridades se negaron a cumplir la orden y, procedieron a montar una guardia armados de rifles y palos; cuando arribaron los panameños al lugar, el Mayor Darden les prometió -- que si se separaba un grupo de seis, podrían realizar su -- fin porque podría protegerlos mejor; los estudiantes aceptaron y cuando llegaron al asta donde se encontraba la bandera norteamericana izada, fueron agredidos tanto por las autoridades de la Zona como por los ciudadanos norteamericanos que desgarraron la bandera panameña, y con el empleo de tanques de guerra, los estudiantes panameños fueron obligados a retroceder a la Ciudad de Panamá; cuando llegaron el pueblo vió la agresión de que eran objeto los estudiantes y se sumaron a ellos. Varios grupos de panameños trataron de-

internarse en la Zona para izar la bandera panameña y también fueron agredidos. Estados Unidos para aplastar los levantamientos que se dieron en la ciudad Atlántica, la ciudad de Colón y la ciudad de Panamá --en violación a la soberanía panameña-- empleó tanques de guerra, equipos de combate y aviones de la fuerza aérea que hizo volar a baja altura disparando a la población con el único fin de crear pánico. Para impedir que los panameños se internaran en la Zona, violando el tratado de uso de las vías terrestres por Panamá, cerró el tránsito de la Carretera Transistmica que une a las ciudades de Panamá y Colón dejándolas incomunicadas y ocupó el Corredor de Colón con tanques de guerra.

Ante la presencia de dicha agresión y la indefensa situación de la República, Panamá no pudo soportar, y no teniendo medios para evitar la masacre, decidió romper relaciones diplomáticas con Estados Unidos (10 de enero de 1964), las que se negó a proseguir hasta que no se solucionaran las causas de conflicto que existían entre ambos Estados, y denunció la agresión ante la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

Mientras la actuación de la ONU fue débil y se limitó a instar a los dos gobiernos para que cesaran la violencia, la actuación de la OEA fue tenaz y no abandonó su tarea hasta lograr que ambos gobiernos firmaran la "Declaración Conjunta del 3 de abril de 1964", documento en el que se señaló que la reanudación de las relaciones diplomáticas fue con el fin de nombrar embajadores con poderes suficientes -- por ambas naciones para la elaboración de un tratado justo y equitativo que solucionara las causas de conflictos.

El resultado de las negociaciones iniciadas en abril -- fue la elaboración de tres proyectos de tratado, en los que Estados Unidos sólo trato de afianzar su posición en la República de Panamá, objetivo que no logró porque antes de --

ser aprobados dichos proyectos, la República los sometió a un análisis que realizó la Cancillería Panameña para saber si realmente con su firma se daba solución a las causas de conflicto. La resolución de la Cancillería fue, que con la firma de esos proyectos no se daría solución alguna a las causas de conflicto sino que por el contrario se agravarían razones por las que Panamá no los aprobó.

Como pasaba el tiempo y no se llegaba a ningún arreglo, el Presidente Nixon de los Estados Unidos nombró a Henry Kissinger, su asesor especial en asuntos de seguridad nacional, y lo envió a Panamá para que le diera una solución al problema que existía. De la política que Kissinger aplicó en Panamá resultó la firma del "Anuncio Conjunto Tack-Kissinger" (7 de febrero de 1974) o "Declaración de los Ocho Puntos", documento en el que sólo se asentaron las bases para la futura negociación de un tratado. Entre las que se encontraban:

- 1.- La abrogación del tratado de 1903.
- 2.- Eliminación del término perpetuidad y establecimiento de una fecha de terminación en el nuevo tratado.
- 3.- Terminación de la jurisdicción norteamericana.
- 4.- La devolución de la Zona del Canal a la jurisdicción panameña.
- 5.- La participación justa y equitativa de Panamá, en los beneficios derivados de la operación del canal.
- 6.- La participación de Panamá en la administración del canal.
- 7.- Participación de Panamá en la protección y defensa del canal.
- 8.- Autorización a los Estados Unidos para que efectuar obras de ampliación, cuando ambos países llegaran al acuerdo de que el canal actual era insuficiente.

Tres años después de la firma de la "Declaración de -- los Ocho Puntos", ambas naciones firmaron simultáneamente -- el "Tratado del Canal de Panamá" y el "Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Operación del Canal de Panamá", el 7 de septiembre de 1977.

Si bien el "Tratado del Canal de Panamá" es un documento demasiado complejo no deja de ser una joya en la historia de las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, en el que por primera vez se plasmaron las máximas aspiraciones panameñas como:

- 1.- La abrogación de la Convención del Canal Istmico -- de 1903, con lo que desapareció el término "perpetuidad" y también quedaron abrogados el Tratado de Amistad y Cooperación del 2 de marzo de 1936, el -- Tratado de Mutuo entendimiento y Cooperación del -- 25 de enero de 1955, y todos los demás tratados -- concernientes al Canal de Panamá, convenios, acuerdos e intercambio de notas que, estuvieron vigentes antes de la entrada en vigor del presente tratado.
- 2.- Se estipuló como fecha de terminación a la admisión norteamericana en la Zona del Canal el 31 de diciembre de 1999, día en que Estados Unidos -- abandonará las instalaciones y delegará su administración a la República de Panamá.
- 3.- Se estableció la participación de los ciudadanos -- panameños en la administración y funcionamiento -- del canal de forma que con el transcurso del tiempo se vaya acrecentando.
- 4.- Se establecieron cláusulas en las que Estados Unidos se obligó a proporcionar capacitación a los -- trabajadores panameños, un sistema de preferencia para su contratación y, el reconocimiento por Estados Unidos de las licencias profesionales emitidas

por la República de Panamá, con lo que se elimina el problema de discriminación salarial y de contratación.

- 5.- El término de la jurisdicción norteamericana para el 31 de diciembre de 1999.
- 6.- El incremento de los beneficios económicos directos e indirectos que percibía Panamá con el aumento de la anualidad "como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados" de (B/1,430,000.00) un millón cuatrocientos treinta mil balboas a (\$10,000,000.00) diez millones de dólares, más (\$10,000,000.00) diez millones de dólares, por concepto de ingresos de operación del canal y (\$10,000,000.00) diez millones de dólares -- por los servicios de policía, protección contra incendio, mantenimiento y limpieza de calles, manejo del tráfico y recolección de basura.
- 7.- El reconocimiento de la soberanía panameña en la -- anteriormente llamada Zona del Canal.
- 8.- La aceptación de Estados Unidos para que la bandera panameña sea izada conjuntamente con la norteamericana en todos los lugares en que ésta se encuentra izada.

Con respecto a Estados Unidos:

- 1.- Conserva el derecho de fijar peajes.
- 2.- Obtuvo la autorización para construir el tercer carril de esclusas al Canal de Panamá en cualquier momento, durante la duración de este tratado, sin utilizar técnicas nucleares.
- 3.- El derecho de inmunidad para veinte empleados, sus colaboradores y archivos.
- 4.- La autorización para instalar fuerzas armadas en la República de Panamá en épocas normales, en una cantidad que no exeda a las que tiene establecidas

en la anteriormente llamada Zona del Canal.

En lo que respecta al "Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Operación del Canal de Panamá", quedó establecida la neutralización del Canal de Panamá, régimen-bajo el que permanecerá cualquier otra vía acuática que sea construída en Panamá, y Panamá quedó obligada por términos-del mismo, a que los peajes que se cobren en esa vía sean - los necesarios para la navegación segura y operación efi--- ciente.

En caso de guerra los Estados Unidos de América y la - República de Panamá gozarán del derecho de preferencia para usar el canal.

La indirecta legalización de las bases militares de -- EE.UU. en Panamá , porque el tema no trata en ninguno de -- los dos tratados firmados; únicamente se estipuló que a la-terminación de este tratado sólo Panamá mantendrá en su te-rritorio bases de defensa.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Araya Incera, Manuel E. "La Negociación entre Estados Unidos y Panamá para un Nuevo Tratado Sobre el Canal de Panamá". Ed. El Colegio de México. 1977. Primera Edición.
- 2.- Arias, Ricardo M. "República de Panamá". Ed. Organó Ejecutivo Nacional. 1a. Edición. 1956.
- 3.- Arosamena G., Diógenes A. "Historia Documental del Canal de Panamá". Ed. Universidad de Panamá. 1962. Primera Edición.
- 4.- Castellero R., Ernesto J. "Historia de la Comunicación-Iteroceánica y de su Influencia en la Formación y en el Desarrollo de la Entidad Nacional Panameña". Ed. Impresora Nacional, Sf. Panamá. 1939. Prologuista. Nicolás - Victoria. Primera Edición.
- 5.- Gaspar, Edmund. "La Diplomacia y Política Norteamericana en América Latina". Ed. Ediciones Garnica S.A. Méx.- 1979. Colección Política y Comunicación. Primera Edición. Traductores; Lic. José Bermúdez de Castro. Lic. - Ma. Luisa G. de Bermúdez de Castro.
- 6.- Gayner, Harry. "Lo que Ignoramos del Canal de Panamá".- Ed. Costa-Amic. Editores. S.A. Méx. 1979. Primera Edición.
- 7.- Gazol Santafe, Antonio. "Los Países Pobres". Ed. El Fondo de Cultura Económica. Colección Archivo del Fondo - No.8. Primera Edición. Méx. 1974.
- 8.- Gorostiaga, Xavier. "Panamá y la Zona del Canal", Colección Proceso No. 3. mayo 1971 Méx. Ed. Impresiones ---- Schmidel. Primera Edición. 1975. Buenos Aires. Rep. de - Argentina.
- 9.- Impresora de la Nación INAC. "Tratado del Canal de Panamá" (Torrijos-Carter). 7 de septiembre de 1977. Primera Edición.
- 10.- Jaramillo Levi, Enrique. Recopilador, Prólogo y Notas. "Una Explosión en América el Canal de Panamá". Ed. Siglo XXI. Editores, S.A. Primera Edición en Español, --- 1976.
- 11.- Jaramillo Levi, Enrique. Recopilador, Prólogo y Notas. "El Canal de Panamá; Origen, Trauma Nacional y Destino". Ed. Juan Grijalvo, S.A. México D.F. 1976. Colección 70. No.146. Primera Edición.
- 12.- MLN-29-II. "Declaración de Panamá Soberanía o Muerte". Ed. Diógenes. S.A. mayo 1971. Méx. Primera Edición.

- 13.- Malcolm, Lowry. "Por el Canal de Panamá". Ed. Biblioteca ERA. Traductor. Salvador Elizondo. Segunda Edición en Español. México 1977.
- 14.- Moreno C, Manuel B. "Status Jurídico de los Tratados del Canal de Panamá 1903-1963". Ed. Publicaciones del Gobierno Nacional. Panamá. 1964. Primera Edición.
- 15.- Ryan, Paul B. "La Controversia del Canal de Panamá". - Ed. EDAMEX. Méx. 1979. Segunda Edición. Traductor. María Elisa Moreno Canalejas.
- 16.- Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". -- Ed. Ediciones Ariel, Barcelona. 3a. Edición 1966. Traductor. Fernando Jiménez Antíquex.
- 17.- Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa. S.A. Méx. 1976. Quinta Edición.
- 18.- Sorensen, Max. "Manual de Derecho Internacional Público". Ed. Fondo de Cultura Económica. Méx. Primera Reimpresión 1978. Traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional. Revisión y adiciones a la edición en español de Bernardo Sepúlveda.
- 19.- Torrijos, Omar. "La Batalla de Panamá". Ed. Universitaria de Buenos Aires. Colección. América Latina Libre y Unida. Tercera Edición 1973.

R E V I S T A S

- 1.- Aguilar Navarro, Mariano. Artículo "Las Bases Militares Problema Esencialmente Político". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Vol.VI No. 14.- 1962. Págs. 251-276.
- 2.- CEPAL. "La Economía de Panamá y la Zona del Canal". México, D.F. 2 Vols. 1972.
- 3.- Gorostiaga, Xavier. Artículo. "Diez Tesis Sobre los Tratados del Canal de Panamá". Revista Comercio Exterior.- Vol. 29 Núm. 1 enero 1979. Méx. D.F. Págs. 71-79.
- 4.- Gros Espiell, Hector. Artículo. "Los Tratados Sobre el Canal de Panamá y la Zona Libre de Armas Nucleares en América Latina". Revista. Lex. Año IV NO.II Sep-Dic. -- 1978 Panamá. Págs. 71-78.
- 5.- Salo, Engel. Recopilador. "Fundamentos de la Posición de la Cancillería Panameña en Relación con el Rechazo por Parte de Panamá de los Tres Proyectos de Tratados de 1967". Texto Publicado por la Cancillería de Panamá, el 5 de septiembre de 1970, en la Revista Anuario de -- Derecho, Págs. 225-235.